



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 002-2017-00606-02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUZ MARINA MORENO ROJAS**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES, UGPP Y AFP PORVENIR**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-PORVENIR S.A.-, en contra del auto que data del 08 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado 02º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandante y demandada -COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.- presentaron alegaciones, según a lo ordenado en auto de 12 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora LUZ MARINA MORENO ROJAS ROJAS, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y UGPP, a efectos de que se declarará la nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual el 27 de junio de 2001, y como consecuencia de ello, se ordenará a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones y rendimientos financieros.

El Juzgado 02º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 18 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

***“PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la afiliación y traslado de la demandante LUZ MARINA MORENO ROJAS, identificada***

con la cédula de ciudadanía No. 20.440.770 al régimen de ahorro individual, realizada el 10 de mayo de 2000 a PORVENIR S.A, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** dentro de los 45 días siguientes a partir de la presente diligencia, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante **LUZ MARINA MORENO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.770 y que hubiere recibido producto de la afiliación de la demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces a recibir los aportes de la accionante **LUZ MARINA MORENO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.770, en el régimen de prima media por prestación definida administrado por esa entidad, proceda a corregir y actualizar su historia laboral y tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático.

**CUARTO: DECLARAR** que la demandante **LUZ MARINA MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.770 es beneficiaria del régimen de transición, previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO:** Dadas las resultas del juicio se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuesta por las convocadas a juicio, con respecto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP se declara probada la excepción denominada FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte accionada PORVENIR S.A., dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 3 de noviembre de 2020; sin emitir condena en costas.

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 08 de abril de 2021, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$3.634.104

V/ agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (4 salarios mínimos f. 213).....	\$ 3.634. 104.00
Costas en Segunda Instancia (f 285) .....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 3.634. 104.00

**SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.634.104.00).**

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 08 de abril de 2021 , mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.”*

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 26 de septiembre de 2017 (folio 68 cuaderno 1), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

**ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance.** *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2°. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5° del mencionado Acuerdo establece:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia:*

*A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*B. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario*, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió en Primera y se confirmó en segunda Instancia, ya que se declaró la nulidad de la afiliación realizada al RAIS y consecuentemente se ordenó la vinculación en el RPM, así como el traslado de todos los aportes y rendimientos financieros, además de haberse declarado que la accionante era beneficiaria del régimen de transición.

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes sobre las pretensiones, se establece que, al haber tenido el carácter *NO PECUNIARIO*, toda vez que eran meramente declarativas, las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SLMMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2020, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$877.802, empero tasó las agencias en derecho en la suma de \$3.634.104 a cargo de PORVENIR S.A., por lo que resulta claro, que están por dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención *-algo más de 4 smlm-* en la medida que se reitera el tope mínimo, es igual a un 1 SMLMV, mientras que el máximo es de 10 SMLMV.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de PORVENIR S.A., además de haber sido la entidad que propicio el presente litigio, ante la omisión en el deber de información frente al afiliado, también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite de la primera instancia duro más de dieciocho meses, ya que la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2017 y la decisión fue emitida el 18 de junio de 2020, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de la cuantía descrita, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que PORVENIR S.A., sigue presentado oposición, por lo que se considera que la tarifa tasada por el Juez de Primera Instancia, acogió los parámetros establecidos por la norma.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia, en una suma igual a \$3.634.104., a cargo de PORVENIR S.A.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de abril de 2021, por el Juzgado 02° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

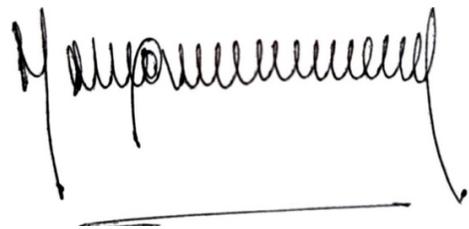
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[02-2017-00606-02](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 008-2020-00158-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: LUZ STELLA QUEVEDO CESPEDES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PORVENIR S.A.**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-PORVENIR S.A.- en contra del auto de fecha catorce (14) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –PORVENIR S.A.- presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

La señora LUZ STELLA QUEVEDO CESPEDES, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello, se ordene su vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El proceso fue asignado al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 25 de enero de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las entidades demandadas.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, el Juez de instancia decidió admitir el escrito de defensa presentado por COLPENSIONES, en tanto tuvo por **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR S.A., ya que, dentro del término legal concedido para presentar sus argumentos, no radico documento alguno.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada **PORVENIR**, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.█

*Como sustento del recurso, el impugnante señaló: “Como apoderados de la demandada Porvenir S.A., solicitamos la notificación del auto admisorio de la demanda, los días el **13 de mayo y el 17 de junio de 2021**, como lo acreditan las imágenes. A esta solicitud, el juzgado indica que, no es posible acceder a ella, en la medida que el 20 de mayo de 2021, se había notificado a Porvenir S.A., (...) Conforme con lo expuesto, comedidamente le solicito a su despacho, revocar la decisión de primer grado, y en su lugar, se ordene notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda, o en su defecto, tener por notificada por conducta concluyente a Porvenir S.A., como quiera que como quedó acreditado, en ejercicio de su derecho, constituyó apoderado para que la representara en el presente asunto, y en tal virtud, en dos oportunidades, -una de ellas antes de la data a la que hace referencia el despacho en que notificó en forma directa a Porvenir S.A.-, solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción.”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

El Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

**TRASLADO DE LA DEMANDA.** *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP<sup>1</sup> son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 08 de julio de 2020, demanda en contra de las compañías PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, esta última vinculada como litis consorte necesario, acción que

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 25 de enero de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.*

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación*

*quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”*

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, la notificación remitida a PORVENIR, se realizó el 20 de mayo de 2021, a las 8: 31 AM., tal como se evidencia del documento contentivo en la carpeta 19 del expediente digital, diligencia que fue remitida al correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal (folio 20 carpeta 2 del expediente digital). Así mismo se logra determinar que el correo con destino a COLPENSIONES, fue enviado el mismo 20 de mayo de 2021.

Por otra parte, se corrobora que el mismo 20 de mayo de 2021, a las 8:32 am., PORVENIR S.A., informó: *“Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.”*

Por lo anterior, y en consideración a que la norma determina que el término de los 10 días es común, el conteo empezaba una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje-20 de mayo de 2021 para las dos entidades-, lo que ocurrió el 24 de mayo de 2021, es decir, iniciaba el 25 de mayo de 2021 y finalizaba el 8 de junio de esa anualidad, periodo dentro del cual PORVENIR S.A., no presentó los argumentos de defensa.

Por ultimo resulta pertinente indicar que aun cuando se evidencia que PORVENIR S.A., remitió el 9 de noviembre de 2020 y 13 de mayo de 2021, correos mediante los cuales requería se efectuara la notificación personal (carpeta 7 y 27), lo cierto es, dichos requerimientos fueron atendidos el 20 de mayo de 2021, a la luz de la norma vigente –Decreto 806 de 2020- en estricto cumplimiento del artículo 8, y cuyo principal objeto, se repite, además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, era la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria. Aunado a que se evidencia que el mensaje de datos cumplió con todos los requerimientos legales, ya que de ello da prueba la actuación surtida por COLPENSIONES, pues fue notificada con el mismo correo, y procedió a presentar sus argumentos de defensa dentro del plazo enunciado.

En este orden de ideas, en nada erró el Juez de Primera instancia, en tener por no contestado el escrito inicial, ya que la notificación a PORVENIR S.A., se efectuó por medio del correo enviado a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, y luego de finalizado el término legal de traslado, en esa medida no se desconoció ninguna garantía o derecho de la citada entidad, por lo que el auto de primera instancia, será confirmado.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

**RESUELVE**

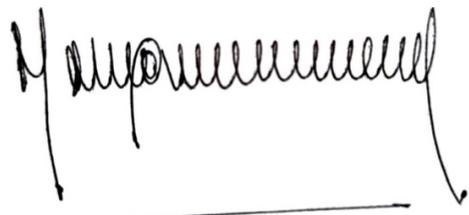
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[08-2020-00158-01](#)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 010-2015-00763-04**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO**  
**DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO LTDA y otros**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que data del 25 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

Las partes demandante y demandada-FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS- presentaron alegaciones, según lo ordenó el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente PANFLOTA, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del Fondo Nacional del Café y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que se declarará que fue trabajador de la Flota mercante Grancolombiana y como consecuencia de ello, se condenará a ASESORES EN

DERECHO S.A.S., en su calidad de mandataria con representación de Panflota, a expedir el acto administrativo de reconocimiento de bono pensional. Así mismo se condenará a la PREVISORA S.A., en la calidad mencionada, a pagar el título pensional o cálculo actuarial; igualmente se condenará a COLPENSIONES a incluir el tiempo laborado en la Flota Mercante, para la liquidación de la pensión de vejez y se condenará a las entidades accionadas a pagar los perjuicios morales y materiales, intereses de mora y costas procesales

Mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2017, el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, con vigencia desde el 12 de julio de 1982 hasta el 28 de febrero de 1994. **ORDENÓ** a COLPENSIONES a elaborar el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el demandante en la Flota Mercante, teniendo en cuenta para ello un salario de \$1.206.991.85. **DECLARÓ** que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su calidad de administradora FONDO NACIONAL DE CAFÉ, fue la matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. **CONDENÓ** a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS con cargo al Fondo Nacional del Café a suministrar al Patrimonio autónomo Panflota Administradora por la Fiduprevisora S.A., los recursos necesarios para el pago del cálculo actuarial que realice COLPENSIONES. **CONDENÓ** a ASESORES EN DERECHO, a elaborar el acto administrativo para el pago del cálculo actuarial. **CONDENÓ** al Patrimonio Autónomo de Remanentes Panflota, administrado por FIDUPREVISORA a realizar el pago del cálculo actuarial. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a computar en la historial laboral para el reconocimiento de la pensión, los tiempos laborados para la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y **CONDENÓ** en costas a la FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ, como administradora del Fondo Nacional del Café.

La anterior decisión fue modificada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 17 de abril de 2018, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el fallo proferido en primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

**A) ORDENAR** a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos entre 12 de julio de 1982 al 28 de agosto de 1990 laborados por el Sr. SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO para la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA SA.

**B)** En consecuencia, **CONDENAR** en forma principal a **FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a **PAGAR** a **COLPENSIONES** el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA

**C)** **CONDENAR** en forma subsidiaria, en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones.

**D)** **CONDENAR** a **ASESORES EN DERECHO SAS** como mandataria de La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador.

**E)** **CONDENAR** a las demandadas **FIDUPREVISORA** y a **ASESORES EN DERECHO**, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA o quien haga sus veces, a remitir a **COLPENSIONES** la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 y el 28 de agosto de 1990 para la elaboración del cálculo actuarial, copia de la certificación que deberá allegarse con destino del presente proceso.

**F)** **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vínculo laboral declarados.

**SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”**

Entre tanto la Sala de Casación Laboral, en la sentencia dictada el 7 de junio de 2022, Casó la sentencia emitida por esta Corporación: “en cuanto dispuso el pago del cálculo actuarial en lo equivalente al porcentaje a cargo del empleador”, y en sede de instancia, CONFIRMÓ el numeral primero del fallo de primera instancia, y ordenó que las costas en las instancias estarían a cargo de la parte vencida en juicio.

## **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$12.408.000

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:</b> <i>A cargo de la demandada FEDECAFE</i>	\$2.000.000.00
<b>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:</b> <i>A cargo de la demandada FEDECAFE</i>	\$500.000.00
Costas	\$-0-
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	\$2.500.000.00
<b>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:</b> <i>A cargo de la demandada Asesores en Derecho S.A.S.</i>	\$500.000.00
<b>NOTIFICACION (Fl. 681)</b>	\$8.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	\$508.000.00
<b>AGENCIAS EN DERECHO SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:</b> <i>A cargo de la demandada FEDECAFE y a favor de los recurrentes (Demandante - Asesores en Derecho S.A.S.)</i>	\$9.400.000.00
Costas	\$-0-
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	\$9.400.000.00
Dignese proveer.	

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 25 de agosto de 2022, enunciando:

*“De lo anterior se concluye que el cálculo de las costas que le corresponde al demandado debe ser con base en la condena impuesta a la fecha que es de \$1’686.555.913, correspondería una agencias entre \$67’462.236 y \$168’655.591, sin olvidarse que algunas de las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso notificándose tardíamente y hasta nombramiento de curador ad litem, hecho gravísimo que debe ser castigado como lo indico el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018. (...) En un proceso de idénticas características al que aquí son ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral Magistrada Ponente Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO en sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 radicación 11001310502320160008302 de Jorge Eduardo Machado Roa contra la Previsora S.A. y otros, modificó el auto que fijo las costas en primera instancia, incrementándolas conforme a la establecido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. Sin embargo, el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018, fijo test de proporcionalidad para establecer las costas indicando que puede ser leve, grave o gravísima cuando las demandadas en reiteradas conductas dilatorias del proceso, gravísima cuando las demandadas reiteran conductas dilatorias que conduce a perjuicios a terceros. Los montos son hasta el 5% en leve, 5.1% hasta el 10% en grave y el 10.1 hasta el 15% gravísimo. Por ello considero gravísima la actuación de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, ya que se dilato el proceso sin justificación alguna, lo cual debe ser penalizado para que dicha demanda entre en cintura y no interfiera en el normal desarrollo de los procesos, al actuar negligentemente dicha demandada. Ahora bien, de una simple ojeada al expediente se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte actora al presentar la demanda, agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de las*

*partes contrarias para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos entre otros. Circunstancias que se debe igualmente tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas. Así mismo las costas, y agencias en derecho debe ser modificadas ya que el demandante tuvo que pagar un actuario para presentar el cálculo actuarial con lo cual ese valor pagado por dicha prueba, debe ser resarcido por la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.”*

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### Caso concreto:

Antes de adentrarnos a resolver lo referente a la tarifa tasada por agencias en derecho, cabe mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, la condena en costas se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar aquella, es decir, la oportunidad para controvertir su imposición, es a través de los recursos legales, una vez emitida la respectiva providencia; situación muy distinta acontece frente a la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho, toda vez que, este aspecto podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según lo ordena el artículo 366 del C.G.P., como ocurre en el presente asunto.

Ahora, a efectos de dar solución al cuestionamiento planteado, tenemos que el artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, no sin antes precisar que dado que el proceso de la referencia fue radicado ante la oficina de reparto el 10 de septiembre de 2015 (folio 1269 cuaderno 1), es el Acto Administrativo en mención, el que regula el asunto sometido a discusión, toda vez que el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, previó:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Norma que en lo que interesa, indica:

*2.1. Proceso ordinario.*

*2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002, señaló que las costas procesales, están integradas por dos rubros así: *“siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que*

*resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”*

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo y al precedente citado, tenemos que el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir **“hasta”** el equivalente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, empero si se ordena únicamente el cumplimiento de obligaciones de hacer hasta 4 salario mínimos legales en primera instancia y 2 salarios en segunda instancia.

Por lo tanto, observadas las sentencias dictadas tanto por el Juzgado de conocimiento, como por esta instancia, junto con lo resultado en el recurso extraordinario de casación, se logra determinar, que se trataron únicamente de obligaciones de hacer, ya que se ordenó a **COLPENSIONES** elaborar el cálculo actuarial, así mismo se ordenó a las demandadas **FIDUPREVISORA** y a **ASESORES EN DERECHO**, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA a remitir a COLPENSIONES la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 y el 28 de agosto de 1990, para la elaboración del cálculo actuarial; se condenó a la compañía **ASESORES EN DERECHO SAS**, a expedir el acto administrativo de reconocimiento del cálculo pensional, se ordenó a la FUDIPREVISORA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a PAGAR a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial, igualmente se condenó de manera subsidiaria en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones y finalmente se condenó a

COLPENSIONES a computar en la historia laboral, los tiempos laborados por el demandante en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

De lo anterior nótese, como si bien las suplicas invocadas por el actor fueron despachadas de manera favorable, ninguna ordenó pagar o dar suma alguna al accionante, si no por el contrario, se trataron de obligaciones de hacer, cuyo cumplimiento esta a cargo de una de las entidades enunciadas, una vez gestionen las actividades que les corresponden.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2017, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$737.717, tasando las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000, es decir, algo más de dos salarios mínimos legales, por lo que la Sala considera, que el valor fijado se encuentra dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención. Igual situación ocurre frente a la sentencia de segunda instancia, la que fue dictada en abril de 2018, por lo que las agencias, superaron algo más del salario mínimo -\$800.000-, en la medida que el mínimo para la esta última anualidad ascendió a \$781.242.

En consecuencia, se considera que el Juez de Primera y Segunda instancia, acogieron los porcentajes, en consideración a que las condenas impuestas, por las autoridades judiciales, se trataron únicamente de obligaciones de hacer.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, ya que si bien fue un proceso que abarco varios años, por cuestiones de la notificación de las partes accionadas, no por ello se debe dar el máximo del porcentaje, al tratarse de un tema reiterado y cuyo criterio ya se encuentra fijado por nuestro máximo órgano de cierre, por lo que la gestión útil de apoderado, no es de tal alcance o relevancia, sumado que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fue fijado, atendiendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmara el auto impugnado.

Por ultimo se debe precisar, que si bien en sede de casación, la Corte Suprema de Justicia enunció: “Costas en las instancia a cargo de la parte vencida en juicio”, solo en la primera instancia se condenó a la FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ, en tanto en la segunda, además de FEDECAFE también se extendió a la sociedad ASESORES EN DERECHOS S.A.S, lo cierto es, que este tema no fue objeto del recurso de alzada, por lo que ningún pronunciamiento amerita por parte de este estrado judicial, al carecer de competencia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 020-2017-00297-02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GUILLERMO BERNAL ALGECIRA**  
DEMANDADO: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

**AUTO**

Sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto, sino fuera porque se advierte que el recurso de apelación cuyo conocimiento debería avocarse se torna inadmisibile, por las razones que a continuación se enuncian:

El señor GUILLERMO BERNAL ALGECIRA, instauró demanda ordinaria laboral en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., a efectos de que se declarará que tiene derecho a que las cesantías le sean liquidada y pagadas con base el régimen de retroactividad, como consecuencia de lo anterior se condenará al pago del reajuste de las cesantías, junto con los intereses, indemnización moratoria y costas procesales.

Mediante sentencia proferida el 03 de julio de 2018, el Juzgado 20º Laboral del

de las pretensiones planteadas en el libelo inicial y **CONDENÓ** en costas a la parte demandante.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 05 de marzo de 2019; condenando en costas a la parte actora a favor de las entidades demandadas.

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y **APROBÓ** la liquidación de costas en la suma de \$7.268.208

<b>A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE</b>	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$5.451.156.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$ -0-
VALOR AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	\$1.817.052
VALOR AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION	\$ -0-
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DER.</b>	<b>\$7.268.208.00</b>
SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE- Sírvase proveer.-	

Mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2021, el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO cuya administración y vocería se encuentra a cargo de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., presento recurso de reposición y apelación contra la anterior providencia, enunciando que la suma fijada por agencias en derecho, era muy elevada: *“la suma señalada por el despacho de primera instancia correspondiente a agencias en derecho, es elevada toda vez que, si nos remitimos al expediente se observa que la gestión realizada por el profesional que representó a la parte vencedora ha sido mínima, toda vez que se limitó a las actuaciones necesarias del impulso procesal, es así que, dicha liquidación se debe realizar de conformidad con la gestión efectivamente realizada y bajo los criterios del Acuerdo PSA 16554 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (...) En consecuencia, le ruego a los Honorables Magistrados que tengan en cuenta el estado de liquidación en*

*ISS Liquidado, hecho que además es de público conocimiento y cuyo proceso está en la fase de final, administrándose en sí mismo únicamente los recursos que dejó reservados el liquidador para cada acreedor, siendo esta suma de desconocimiento para la Entidad que actualmente se encuentra liquidada y por lo tanto los recursos económicos de que se dispone son mínimos, por el número de condenas que ha tenido que pagar y que la mayoría de los casos generaron perjuicios sobre el patrimonio de la Entidad, en consecuencia una condena de este tipo haría más gravosa la situación económica del hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes, toda vez que, cualquier tipo de suma que se imponga sin importar el valor, representa un grave perjuicio para los intereses de la misma.”*

El Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 4 de octubre de 2022, entendió que el recurso presentado había sido radicado por la parte demandante, por lo que no modificó el auto atacado y concedió el recurso de apelación, este último si siendo concedido a favor de la “pasiva.”

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con el anterior informe secretarial, se dispone:

Conforme lo expuesto el apoderado demandante, ha de tenerse que el despacho se centrara en las disposiciones contenidas en el acuerdo PSAA16-10554, emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, exactamente en numeral 1 del Art 5, que indica que, en cuanto a procesos declarativos en general de primera instancia, las agencias en derecho se fijaran así:

*\*...(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido...\**

Luego, tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002, definió el recurso de alzada, así: *“La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.”*

En este orden de ideas, como quiera que la entidad demandada no fue condenada en costas, ya que en la sentencia emitida tanto en la primera como en la segunda instancia, así como en el auto que aprobó las mismas se dejó

sentido, ya que la inconformidad esbozada en el recurso, no concuerdan con los argumentos expuestos en las providencias citadas.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** - En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

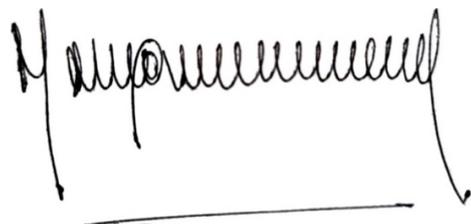
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 23-2019-00761-02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO**  
**DEMANDADO: ALMACENES MAXIMO S.A.S**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)**

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha primero (01) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se definió sobre el decreto de pruebas.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 12 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía ALMACENES MAXIMO SAS, como propietaria del establecimiento de comercio PEPE GANGA, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente desde el 4 de febrero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018, el que fue finalizado por causas imputables al empleador, como consecuencia de ello solicita el pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, perjuicios morales, lucro cesante y costas procesales.

De manera subsidiaria solicitó se declarará que se presentó un despido colectivo y se ordenará a la pasiva a reincorporarlo en el empleo que desempeñaba al momento del despido.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la compañía ALMACENES MAXIMO S.A.S (folio 94 carpeta 1), entidad que presentó sus argumentos de defensa oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, escrito que fue admitido mediante providencia emitidas el 08 de abril de 2021.

En audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2022, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales e interrogatorios solicitados tanto en la demanda como en la contestación. De igual, forma negó la grabación pretendida por el actor, al considerar que además de no haber sido aportada, se trataba de una conversación entre tercero, sin que mediara autorización de las personas intervinientes en la misma.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que negó la prueba relacionada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en negar la prueba contentiva de una grabación, adujo la misma resulta importante, útil, pertinente y conducente, toda vez que la misma relata todo lo acontecido previo a la firma de la transacción, además aseguró que la reunión fue publica, no vulneró el derecho a la intimidad de los que allí intervinieron y la información allí contenida da un contexto porque se presentó la transacción.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

**Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas requeridas por la parte actora.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto y práctica pruebas, solicitadas por el actor.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Así se tiene entonces, que en materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda efectuar *“la petición individualizada y concreta de los medios de pruebas”*. Igualmente, el artículo 26 ibidem, establece que el escrito inicial debe ir acompañado de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, Mientras que, el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que, la oportunidad de solicitar pruebas es en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Así mismo, el artículo 25 del estatuto procesal en mención, enuncia que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, figura que a la luz de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. permite la alteración de las partes, pretensiones y hechos o la inclusión de nuevas pruebas. Adicionalmente el artículo 32 del C.P.T y S.S., prevé que en caso de proponerse excepciones previas, el demandante podrá contraprobar.

En este orden de ideas, es claro que la oportunidad procesal para solicitar el material probatorio que servirá de fundamento a las situaciones fácticas narradas por cada una de las partes, es con la demanda en el caso del accionante, en la contestación para los demandados, en la reforma y en el trámite de las excepciones.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia C-1270 de 2020, expuso lo siguiente:

*“En materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer “una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones”, y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.*

*Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.*

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se evidencia que en libelo inicial se solicitó como prueba: *“Copia de grabación magnética Cd 1 con de (sic) audio de fecha El (3) de Marzo del (2018) donde el Sr Sergio Reyes García ex trabajador quien se encontraba presente en la reunión con los trabajadores de la empresa pepe-ganga almacén máximo grabo por medio magnético la conversación de los representantes de la empresa el Sr Mejía Botero Elías”*; Sin embargo dicho audio no fue incorporado con la demanda.

Adicionalmente, resulta dable traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-371 de 2021, que expresó frente a las grabaciones, lo siguiente: *“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”*

Luego entonces, como quiera que el mismo demandante, relata en el acápite de pruebas, que la grabación fue realizada por un extrabajador de la compañía y contenía conversaciones de los representantes de la sociedad, es claro que se requería autorización del titular u orden de autoridad judicial, sin que medie o se acredite dentro de las presentes diligencias, estas actuaciones.

Por otra parte, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º110010325000200900124 00, en la que explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Atendiendo lo expuesto precedente, es dable concluir que las pruebas contentivas de unos audios, se torna inconducente e improcedente, en la medida que además de no cumplir con los requerimientos legales para su validez, se desconoce si involucra la situación concreta del actor, aunado a que los hechos que pretende probar el actor, por medio de la grabación, pueden ser verificados por otros medios probatorios, como los testimonios, tan es así que solicito la declaración del testigo SERGIO REYES GARCIA: *“con el fin de probar los hechos de materia del litigio la grabación (sic) las maniobras que conducen a coacción y el error, la metodología de la grabación e identificaciones (sic) el audio y extremo de la relación laboral y despido sin justa causa, modalidad del empleo (sic) actividades desempeñadas dentro de la empresa, procedimiento que se realizo (sic) para despido y sanciones.”*

Los argumentos expuestos, resultan suficientes, para concluir que no es viable el decreto de la grabación peticionada, como quiera que además de no ser incorpora

en la oportunidad correspondiente, se torna inconducente e impertinente, por lo que se habrá de confirmar el auto recurrido.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

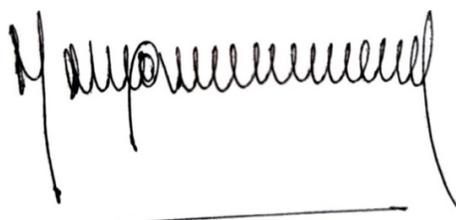
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 030-2020-00290-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: ESTHER JULIA GONGORA DE SANCHEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP  
COLPENSIONES**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-COLPENSIONES - en contra del auto de fecha ocho (08) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –UGPP Y COLPENSIONES- presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

le fue reconocida en su momento el ISS, ya que la primera se causó en el año 1982. Como consecuencia de lo anterior solicita el restablecimiento de la cuantía original, junto con los intereses moratorios, indexación y costas procesales.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 1 de marzo de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a la entidad demandada UGPP. (carpeta 4 del expediente digital)

Así mismo, por auto de fecha 13 de octubre de 2021, el A-quo, dispuso admitir el escrito de defensa radicado por la UGPP, y ordenó la vinculación de COLPENSIONES, en calidad de litis consorte necesarios.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 08 de junio de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES, al considerar que el memorial fue radicado de manera extemporánea.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el Juzgado de conocimiento, en el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de COLPENSIONES, se dejó expresamente enunciado que la notificación le correspondía realizarla a la UGPP, por ser la entidad que propuso el medio exceptivo de integración del contradictorio, actuación que se efectuó hasta el 7 de diciembre de 2021, por lo que procedió a contestar el libelo inicial, radicando el correspondiente documento el 16 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término de diez días. Adujo que no era posible acoger la notificación que realizó el juzgado el 20 de octubre de 2021, ya que, en providencia se dejó establecido que dicha función que le correspondía a la accionada

## CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

El Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

***TRASLADO DE LA DEMANDA.*** Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Ahora, el término enunciado, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP<sup>1</sup> son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP,

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que el demandante presentó el 8 de septiembre de 2020, demanda en contra de la UGPP, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 1 de marzo de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a la entidad demandada, ordenándose con posterioridad la vinculación de COLPENSIONES.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.*

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º

*posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”*

Igualmente cabe advertir que el artículo 41 del C.P.T y S.S., contempló que en tratándose de entidades públicas, la diligencia de notificación le corresponde al Juzgado por intermedio de su notificador que, en concordancia con el decreto mencionado, lo será por medios electrónicos.

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, si bien el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de COLPENSIONES, expresó que dicha diligencia la debía realizar “la parte solicitante”, es decir, UGPP, lo cierto es que legalmente esa tarea esta en cabeza de la autoridad judicial, que procedió el día 20 de octubre de 2021, a remitir las actuaciones correspondiente para proceder a la contestación, aunado a que el objetivo de la notificación es poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la providencias, diligencia que se surtió a través del correo enviado el 20 de octubre de 2021, en la medida que la misma entidad contestó frente al comunicado: *“El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021\_12443949 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.”*

Por lo anterior no resulta viable acoger el argumento expuesto por la demandada, relacionado a que solo se surtió la notificación con el correo enviado por la pasiva el 07 de diciembre de 2021 (archivo 13), ya que se reitera de las actuaciones tuvo conocimiento con el primer mensaje remitido .

En este orden de ideas, atendiendo lo establecido en la normas citadas y con base al material probatorio reseñado, si la notificación se realizó el 20 de octubre de 2021 (incluso reposa el correo de acuse de recibido por parte de COLPENSIONES carpeta 09), la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y acceso al mismo, es decir, 21 y 22 de octubre de 2021, más los diez días para contestar conforme a lo señalado en el Art. 74 del C.P.T y S.S. la demandada tenía plazo para contestar la demanda hasta el 9 de

después de los 10 días hábiles, se concluye que no erró el juez en tener por no contestado el libelo inicial por parte de la mencionada entidad, y en esa medida el auto dictado por el A-quo, será CONFIRMADO.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

**RESUELVE**

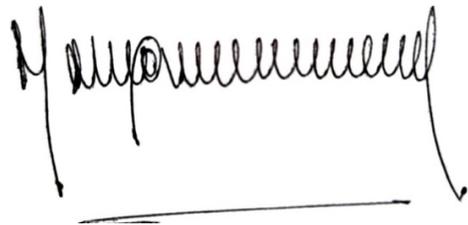
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 08 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

Expediente No 37 2021 103 01  
Demandante: Jhon Gerardo López Rodríguez  
Demandado: TAKAMI S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veinticuatro (24) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

**Auto**

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP (fl.13), y como quiera que el demandante fue enterado de tal decisión, se acepta la renuncia presentada por el abogado Andrés Felipe Fernández Rocha como apoderado de la parte demandante, al cual se pone fin en los términos de ley.

**Notifíquese.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

instancias, mismas que se liquidan conformen a los conceptos demandados, la fecha de fallo de alzada y de nacimiento de la actora, para efectos del cálculo actuarial exigido.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,<sup>2</sup> estimando el valor de las obligaciones reclamadas en la suma de \$ 86´727.927,03.

Del resultado expuesto se sigue, no conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum pretendido no supera el interés jurídico para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ CONTRA FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE HOY EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la recurrente fue condenada en primera instancia a pagar al demandante los siguientes conceptos: cesantías, compensación en dinero por vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones, en esta instancia, fue objeto de revocatoria y modificación el ordinal 2° de la sentencia proferida por el a quo en el sentido de condenarla al pago de cesantías, vacaciones, prima de navidad, sumas indexadas y aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión, así el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre el valor de las condenas, esto es:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 45.292.688,59
Indexación cesantías	\$ 9.468.609,47
Prima de navidad	\$ 16.296.007,45
Indexación Prima de navidad	\$ 3.406.742,57

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Vacaciones	\$ 8.148.003,73
Indexación Vacaciones	\$ 1.703.371,29
Aportes a fondo de pensiones 1° contrato	\$ 23.571.566,67
Aportes a fondo de pensiones 2° contrato	\$ 68.151.650,77
Aportes a fondo de pensiones 3° contrato	\$ 18.903.839,76
Aportes salud 1° contrato	\$ 18.465.208,33
Aportes salud 2° contrato	\$ 53.243.477,17
Aportes salud 3° contrato	\$ 14.768.624,81
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 281.419.790,61</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 281.419.790,61 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

**Primero.** - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - Enterritorio.

**Segundo.** - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE GLORIA DEL PILAR GUTIÉRREZ ZULUAGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA<sup>1</sup> contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió Gloria Del Pilar Gutiérrez Zuluaga contra la sociedad recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*

ANTECEDENTES

*La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 al considerar que no le asiste interés para recurrir con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:*

*[...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*[...] Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario[...].*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado 07 de diciembre de 2022.

*La AFP antes mencionada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:*

*[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]*

*Por lo anterior, solicitó sea revocado el auto que impugna, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación o en su defecto el de queja, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.*

#### CONSIDERACIONES

*Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose de la parte demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL2866-2022; CSJ AL467-2022).*

*En el caso en concreto, la condena impuesta a la AFP Porvenir SA, consistió en «...el a quo declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS el 9 de abril de 2002, por intermedio de la AFP Porvenir SA. Condenó a*

*Porvenir SA a trasladar a Colpensiones las sumas contenidas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, correspondiente a aportes, rendimientos financieros y bono pensional. Condenó a Colpensiones a aceptar las sumas trasladadas, activar la afiliación de la accionante y actualizar su historia laboral...En esta instancia fue objeto de adición la sentencia del a quo, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir SA a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, además de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual del accionante con sus respectivos rendimientos, lo descontado por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en el RAIS. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.».*

*En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente en la medida en que, al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos, no hizo otra cosa que disponer el retorno del capital junto con sus rendimientos financieros, que pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir SA (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).*

*La recurrente disiente de tal determinación por considerar que, contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación pues, a su juicio, en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley.*

*Al respecto cabe precisar que si bien se dispuso el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima», lo cierto es que la demandada no acreditó que el perjuicio superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, pues no aportó algún elemento de juicio que permitiera inferirlo, así lo ha determinado la Sala de Casación laboral (CSJ AL1251-2020) en esta decisión la Corte indicó:*

*[...] De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación[...].*

*En este punto debe indicarse que si bien en el memorial de reposición allegado por Porvenir SA, solicita tener en cuenta los valores por concepto gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado respecto al agravio que puede generarle a la accionada la condena de pagar con sus propios recursos las cuotas de administración, primas de seguros previsionales y garantía de pensión mínima. Lo anterior porque la accionada no acreditó la forma en que se distribuyeron las cotizaciones de la afiliada en torno a la eventual reducción de los costos de administración, garantía de pensión mínima y las primas mencionadas según las reglas vigentes en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 original y que mantuvo el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.*

*Por lo anterior, y siguiendo el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el mismo.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE**

**Primero.** - *No reponer el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.*

**Segundo.** - *Comoquiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se concede. Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, súrtase lo pertinente ante el Superior.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~  
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE AYDA AMANDA MORENO GÓNGORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA*

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*La apoderada de las parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

*En el presente asunto el a quo declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS el 12 de mayo de 1995, por intermedio de Porvenir SA. Declaró que la accionante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones. Ordenó a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones todos los dineros*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*recibidos con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados, para lo cual concedió el término de un mes. Ordenó a Colpensiones activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral. En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el entendido que la indexación opera únicamente respecto de los gastos de administración, las sumas destinadas al seguro previsional y los montos dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima y en el evento de que la AFP no ponga a disposición de Colpensiones las sumas ordenadas dentro del plazo ordenado, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.*

*Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:*

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

*Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.*

*En escritura pública No. 1326 otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Valentina Gómez Trujillo como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.*

#### DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,*

#### RESUELVE

**Primero.** - Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a la abogada Valentina Gómez Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido.

**Segundo.** - No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**Tercero.** - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

*Notifíquese y Cúmplase,*

~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~  
Magistrado

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA<sup>1</sup> contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió Álvaro Hermes Rincón Muñoz contra la sociedad recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*

ANTECEDENTES

*La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 al considerar que no le asiste interés para recurrir con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:*

*[...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*[...] Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario [...].*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado 07 de diciembre de 2022.

*La AFP antes mencionada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:*

*[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]*

*Por lo anterior, solicitó sea revocado el auto que impugna, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación o en su defecto el de queja, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.*

#### CONSIDERACIONES

*Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose de la parte demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL2866-2022; CSJ AL467-2022).*

*En el caso en concreto, la condena impuesta a la AFP Porvenir SA, consistió en «...el a quo declaró la ineficacia de la afiliación del accionante al RAIS a través de la AFP Porvenir SA el 24 de noviembre de 2000. Declaró que, para todos los efectos legales, el accionante nunca se vinculó al RAIS y, en consecuencia,*

*siempre permaneció en el RPMPD. Condenó a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con los valores que se hayan deducido por conceptos de gastos de administración y aportes destinados a la garantía de pensión mínima debidamente indexados. Ordenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante y a corregir su historia laboral. En esta instancia fue modificada la sentencia de primer grado en el entendido que la indexación opera únicamente respecto de los gastos de administración, las sumas destinadas al seguro previsional y los montos dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima deberán ser transferidos a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en el término de 30 días, se confirmó en lo demás la sentencia del a quo.».*

*En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente en la medida en que, al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos, no hizo otra cosa que disponer el retorno del capital junto con sus rendimientos financieros, que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir SA (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).*

*La recurrente disiente de tal determinación por considerar que, contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación pues, a su juicio, en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley.*

*Al respecto cabe precisar que si bien se dispuso el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima», lo cierto es que la demandada no acreditó que el perjuicio superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, pues no aportó algún elemento de juicio que permitiera inferirlo, así lo ha determinado la Sala de Casación laboral (CSJ AL1251-2020) en esta decisión la Corte indicó:*

*[...] De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores*

*correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación[...].*

*En este punto debe indicarse que si bien en el memorial de reposición allegado por Porvenir SA, solicita tener en cuenta los valores por concepto gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado respecto al agravio que puede generarle a la accionada la condena de pagar con sus propios recursos las cuotas de administración, primas de seguros previsionales y garantía de pensión mínima. Lo anterior porque la accionada no acreditó la forma en que se distribuyeron las cotizaciones del afiliado en torno a la eventual reducción de los costos de administración, garantía de pensión mínima y las primas mencionadas según las reglas vigentes en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 original y que mantuvo el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.*

*Por lo anterior, y siguiendo el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el mismo.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE**

**Primero.** - *No reponer el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.*

**Segundo.** - *Comoquiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se concede. Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, súrtase lo pertinente ante el Superior.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

*D.R.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE EDNA MAYERLY CASTIBLANCO  
CONTRA LABORATORIOS ARMOFAR LTDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la recurrente fue condenada en primera instancia a reintegrar a la demandante y pagar los siguientes conceptos: salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones, en esta instancia, fue objeto de revocatoria parcial el ordinal 5° de la sentencia proferida por el a quo,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para en su lugar, condenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre el valor de las condenas, esto es<sup>2</sup>:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios por pagar	\$ 38.394.740,67
Auxilio Cesantías	\$ 3.199.561,72
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 352.991,49
Prima de Servicios	\$ 3.199.561,72
Vacaciones	\$ 1.755.555,56
Aportes fondo de pensiones	\$ 6.143.158,51
Indemnización inciso 2º Art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 6.000.000,00
<b>Subtotal Liquidación</b>	<b>\$ 59.045.569,67</b>
<b>Subtotal+Reintegro<sup>3</sup></b>	<b>\$ 104.192.425,27</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 104'192.425,27, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

**Primero.** - Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Laboratorios Armofar Ltda.

**Segundo.** - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

<sup>2</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<sup>3</sup> La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (*pago de salarios y prestaciones causadas*), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROMAN BOTACHE  
CASTAÑEDA CONTRA GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS  
INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION, MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA Y  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE  
GRIJALBA DIAZ (RAD.04 2017 00541 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante ROMAN BOTACHE CASTAÑEDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

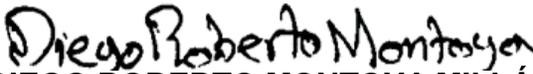
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2017 00541 01

Demandante: ROMAN BOTACHE CASTAÑEDA

Demandada: GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA  
y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ELIECER ROMERO MORA CONTRA ELECTRODAN LTDA EN LIQUIDACION, ELECTRODOMESTICOS MUEBLES MILENIO LTDA EN LIQUIDACION Y PABLO GOMEZ ZIPA (RAD.06 2013 00404 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JORGE ELIECER ROMERO MORA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

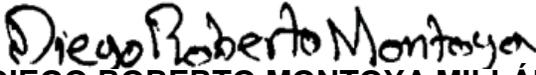
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 06 2013 00404 01

Demandante: JORGE ELIECER ROMERO MORA

Demandada: ELECTRODAN LTDA EN LIQUIDACION y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO MARTINEZ  
CONTRA ANTONIO RENTERIA MARTINEZ CONCESION, SABANA DE  
OCCIDENTE S.A.S Y OBRAS CONSULTORIA INGENIERIA LTDA (RAD.14 2018  
00240 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JAIRO MARTINEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

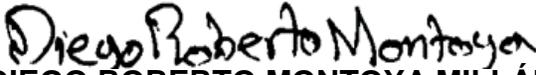
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2018 00240 01

Demandante: JAIRO MARTINEZ

Demandada: OBRAS CONSULTORIA INGENIERIA LTDA y otros.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA MERCEDES  
ARANGO MERCADO CONTRA COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. Y  
COLPENSIONES (RAD.14 2019 00552 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2019 00552 01

Demandante: CLARA MERCEDES ARANGO MERCADO

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DANIELA ALEXANDRA MARTINEZ MARTIN CONTRA NATURA COSMETICOS LTDA (RAD.20 2021 00215 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada NATURA COSMETICOS LTDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2021 00215 01

Demandante: DANIELA ALEXANDRA MARTINEZ MARTIN

Demandada: NATURA COSMETICOS LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUTH ESMERALDA ROMERO LATORRE CONTRA PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES (RAD.26 2021 00365 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y el **grado jurisdiccional** de consulta en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2021 00365 01

Demandante: RUTH ESMERALDA ROMERO LATORRE

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REYNEL SANTOS SOLANO CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (RAD.29 2020 00117 02)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante REYNEL SANTOS SOLANO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2020 00117 02

Demandante: REYNEL SANTOS SOLANO

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YESID SIERRA  
LIZARAZO CONTRA WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S  
(RAD.35 2019 00336 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

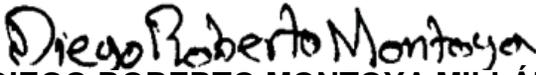
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2019 00336 01

Demandante: YESID SIERRA LIZARAZO

Demandada: WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MERY BELTRAN  
CAMPOS CONTRA COLPENSIONES (RAD.39 2021 00002 02)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante LUZ MERY BELTRAN CAMPOS, la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

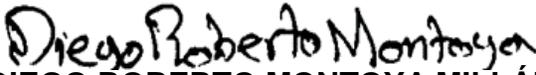
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2021 00002 02

Demandante: LUZ MERY BELTRAN CAMPOS

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO GARCIA  
GAMEZ CONTRA INTER RAPIDISIMO S.A. (RAD.41 2021 00056 02)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada INTER RAPIDISIMO S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 41 2021 00056 02

Demandante: JHON JAIRO GARCIA GAMEZ

Demandada: INTER RAPIDISIMO S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISMAEL BELLO  
PACHON CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES (RAD.41 2021 00210 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 41 2021 00210 01

---

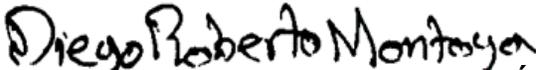
Demandante: ISMAEL BELLO PACHON

---

Demandada: COLPENSIONES y otro

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MÓNICA CASTRILLÓN ARTEAGA CONTRA GRECIJULY MATEUS MORALES (RAD. 25 2018 00733 04).**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **GRECIJULY MATEUS MORALES** contra el auto proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 27 de septiembre de 2022 por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación formulada por ese extremo procesal mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2022 (*páginas 312 a 320, archivo01 Proceso Digitalizado.pdf*), tras plantear como fundamentos fácticos, con fecha 18 de junio de 2019 se admitió la demanda instaurada por Mónica Castrillón Arteaga contra Greicy (sic) July Mateus Morales, en consecuencia, el despacho ordenó citar a la demandada a fin de notificar el auto admisorio de la demanda. Con fecha 30 de octubre de 2019 se admitió la reforma de demanda, por lo que, la parte actora envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección denunciada en escrito genitor (Calle No. 73 15 - 43), anunciando, serian notificadas las providencias de data 18 de junio de 2019; 05 de julio de 2019; 25 de septiembre de 2019; 15 de octubre de 2019, obviándose la de fecha 30 de octubre de 2019.

Añadió, en diligencia de notificación personal efectuada el 19 de noviembre de 2019, se notificó a GREICIJULY MATEUS MORALES, en calidad de demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 18 de junio de 2019, haciéndole entrega formal de la demanda, ratificándose a puño y letra que correspondía al traslado de demanda y subsanación, **sin que se hiciera entrega del escrito demandatorio reformativo, admitido en proveído de data 30 de octubre de 2019.**

En síntesis, consideró el recurrente, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la reforma de la demanda.

Al sustentar el recurso que ocupa a la Sala, sostuvo detalladamente, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, fue admitida la demanda y en decisión de instancia del 25 de septiembre de 2019, esta Corporación ordenó examinar la reforma de la demanda y decidir sobre su admisión. De esa manera y obedeciendo lo ordenado por el Superior, mediante auto del 30 de octubre de 2019, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada. Posteriormente, mediante acta de notificación personal del 19 de noviembre de 2019, se notificó a la demandada, quien confirió poder a la Abogada Claudia Forero Arévalo (folios 193 a 196). Así las cosas, la primera actuación de la togada en derecho fue el memorial del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual solicitó una aclaración de la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, misma que fue resuelta a través de providencia calendada 21 de abril de 2021, en el sentido de mantener la decisión adoptada inicialmente por el a quo, atinente a la contestación de la demanda con su respectiva reforma.

Relatado lo anterior, manifestó, la parte demandada actuó por intermedio de defensora judicial y contestó la demanda por medio del correo allegado de fecha 6 de mayo de 2021 y en escrito separado propuso excepciones de mérito (páginas 219 a 226, archivo 01), teniéndose por no contestada la demanda.

Concretamente, como motivo de inconformidad adujo, se evidencia nulidad por indebida notificación y no como lo pretende hacer ver el juzgado pues de todo lo discurrido por el sentenciador, se habla en toda la motivación de la providencia atacada y no del “**TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**”, así mismo, tampoco se hizo alusión a la documental que da cuenta de que nunca se corrió

traslado del escrito reformativo, acción judicial que en escrito incidentante se avizó y se reclamó, generando la violación del debido proceso y contradicción de la parte demandada.

Expuso, la motivación del juzgado relacionada con: *“no se incluyó lo relativo a la no contestación de la reforma, ello simplemente iba implícito en ese mismo auto, cuando quiera que, si el juzgado mantuvo la decisión de correr el traslado de la demanda y la reforma de esta, la misma parte accionada procedió a pronunciarse únicamente sobre la demanda omitiendo entonces, manifestarse sobre la reforma de ella, lo que no se puede considerar como una violación al debido proceso a la demandante”*, se califica como un “yerro”, del que no se puede pregonar de una inferencia que “ello simplemente iba implícito en ese mismo auto”, pues el derecho procesal no es de inferencias, menos, si estas van en contra vía del derecho de contradicción, no siendo dable al a quo mantener la decisión de correr traslado de la demanda y la reforma.

En cuanto al anterior inconformismo le sumó lo afirmando por el sentenciador al expresar que la accionada si tenía conocimiento de la reforma de la demanda, así como de su admisión, de lo cual habiéndose notificado personalmente tuvo acceso al expediente físico pudiendo detectar los presuntos errores sobre los cuales hoy se pretende edificar una nulidad por indebida notificación en cuanto a la reforma de la demanda.

Para resolver, las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para

efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la pasiva invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En esa dirección, encuentra la Sala que se trata de una causal frente a la cual se erige la nulidad pretendida, soportándose en la situación fáctica de indebida notificación del auto admisorio de la **reforma de la demanda**.

Preliminarmente, en lo que toca a la oportunidad de proponer la nulidad, téngase en cuenta, el artículo 134 del C.G.P., el cual prevé:

---

<sup>1</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Del anterior precepto emana que la nulidad por indebida notificación puede proponerse en cualquier momento, incluso en el ejecutivo, de allí que pueda la Sala entrar a analizarse la misma.

Adicionalmente, el artículo 135 *ibidem*, preceptúa que **“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”** (negrilla fuera del texto), última circunstancia que se encuentra consolidada en este caso, si se tiene en cuenta la oportunidad procesal en que nos encontramos y las actuaciones desplegadas por parte de la demandada **GRECIJULY MATEUS MORALES**, a saber:

- a) **Fue notificada personalmente el día 19 de noviembre de 2019 (página 208, *ibidem*).**
- b) Allegó memorial de aclaración en fecha 26 de noviembre de 2019 (páginas 213 a 215, *ibidem*).
- c) Aportó contestación a la demanda el 6 de mayo de 2021 (páginas 220 a 234, *ibidem*).
- d) El día 11 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda (páginas 249 a 253, *ibidem*), aspecto

que fue resuelto por este Tribunal en decisión del 30 de septiembre de 2021 (páginas 271 a 275, archivo 01).

- e) El día 28 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones tomadas en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022 (páginas 305 a 307, ibidem), inconformidad que fue zanjada por el a quo en providencia del 26 de mayo de 2022 (páginas 308 a 310, ibidem), resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, en razón al control de legalidad efectuado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada no fue citada en debida forma a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. al omitirse remitir el link de acceso al correo electrónico por error involuntario.
- f) **El día 10 de agosto de 2022 presentó la nulidad que ocupa a la Sala (páginas 312 a 317).**

Lo anterior, permite concluir que desde el 19 de noviembre de 2019 la demandada conoció este proceso, interviniendo hasta el 10 de agosto de 2022 sin manifestar inconformidad frente al traslado de la reforma de la demanda, salvo en esta oportunidad, saneando de antemano la causal de nulidad invocada, nótese, el artículo en cita señala textualmente que no la puede alegar, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, tal como sucede en este asunto, pues los apoderados de la señora GRECIJULY MATEUS MORALES, en su momento actuaron e intervinieron en el juicio sin atacar las actuaciones dadas con ocasión de la reforma de la demanda y mucho menos, exteriorizaron que no se hubiera corrido traslado de la misma, destacando una vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

Puntualmente, advierte la Sala al incidentante, el a quo admitió la reforma de la demanda en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2019 (páginas 198 a 204, ibidem), ordenándose notificar y correr traslado de la misma al extremo demandado, sujeto procesal que en su momento tuvo acceso al expediente en físico al momento de notificarse y, en adelante, pudiendo además, constatar todas las actuaciones surtidas cuando otorgó poder a la Abogada Claudia Forero Arévalo, esto es, desde el mismo día de la notificación personal (19 de noviembre de 2019), hecho que se constata con la nota de presentación personal insertada en el poder conferido ante

Notaria (página 210 a 211), presentando incluso solicitud de aclaración al auto del 30 de octubre de 2019 mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2019.

Como se observa, la anterior solicitud la impetró la demandada, siendo improcedente en gracia de la discusión argumentar, eventuales yerros en la notificación y refutar en esta oportunidad procesal que la demandada desconocía el contenido de la reforma cuando hizo solicitudes sobre la misma, es decir, conocía de antemano dicho acto, por ende, encontrándose en la obligación de emitir pronunciamiento, si hubiere considerado allí, el motivo alegado como causal de nulidad y no hacerlo ahora de manera extemporánea.

Con todo, debe advertirse que, si bien la demandada incurrió en los yerros procesales ya anotados, lo cierto es que no se evidencia tampoco, vulneración al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto la accionada conoció en su momento los autos proferidos por el a quo y tuvo la oportunidad legal para pronunciarse sobre ellos, lo que no hizo, tal como se advierte del periplo procesal aquí citado.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*Gustavo Alirio Tupaz Parra*

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Exp. 02 2019 00303 01

Gustavo Eduardo Vergara Wiesner contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 16 2021 00005 01-02

Rubén Darío Moreno Toro contra Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la providencias dictadas el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 20 2021 00121 01

Fideligno Armando Avelino Flechas contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 27 2021 00518 01

Zandra Julieta Diaz Ardila contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 27 2019 00559 01

Jeffersond Fabian Peña Neira contra SCV Comercial S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 31 2021 00418 02

María Alcira Arango Diaz contra UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 32 2022 00153 01

Jaime de Jesus Castro Santos contra ETB S.A. E.S.P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 37 2021 00426 01

Martha Inés Flores Bejarano contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 41 2021 00328 01

Felipe Andres Oviedo Galeano contra Aerolínea del Caribe S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 17 2019 00856 01

Martha Janeth Gómez Gómez contra Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 20 2022 00043 01

Víctor Hugo León Chacon contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las ambas partes contra la providencia dictada el 01 de marzo de 2023, por el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá. Se precisa que se tramitará la apelación en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como quedo dicho por el juez, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del CST Y SS.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 26 2022 00113 01  
Gloria Stella Novoa Espejo contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 35 2021 00279 01

Luz Adelma Mosquera García contra Ingrid Alexandra Lesmes Gutiérrez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 33 2020 00414 01

William Henry Laverde contra AFP Protección S.A. y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero (01º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 33 2017 00135 01  
Susana Molano Jimenez contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 09 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 36 2021 00127 01

María Inés Arévalo Castro contra Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 07 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Síes (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 37 2017 00303 01

Jesús Antonio Herrera Ramos contra ETB- Silec Comunicaciones S.A.S y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 08 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 37 2021 00429 01

Luis Alfonso Guerrero Calderón contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 39 2021 00449 01

Mario Alberto Ballesteros contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso promovido por MANZUR MICHEL NUMA MARIN contra ARATEL LTDA.- EN LIQUIDACION JUDICIAL y LIBERTY SEGUROS S.A.

El 18 de enero de 2023, el demandante actuando a nombre propio solicitó continuar con el trámite de tacha de falsedad que inició en primera instancia por desconocimiento de un documento, comprobante de egreso obrante a folio 112, toda vez que a la copia de dicha pieza procesal se le ha concedido eficacia probatoria sin motivo legal alguno, debiéndose ser allegada la original al proceso. Fundamenta su petición en que el documento no es auténtico y no fue suscrito por esta parte procesal; y que a pesar de las gestiones que realizó para impulsar la práctica de una prueba grafológica se cerró el incidente de tacha o desconocimiento de documento, lo que fue objeto de reparo al momento de presentarse el recurso de alzada.

Con el fin de resolver la solicitud impetrada por el demandante, se procede a analizar las actuaciones procesales llevadas a cabo en primera instancia con respecto al incidente de tacha de falsedad y/o desconocimiento de documentos.

Al respecto, encontramos que el incidente de tacha de falsedad fue interpuesto por la parte actora el 31 de julio del 2017, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,

cuando se estaba efectuando el decreto de pruebas (archivo 02). El documento que fue objeto de tacha es el comprobante de egreso expedido por la demandada, fue allegado en la contestación LIBERTY SEGUROS S.A., goza de la firma que presuntamente es del demandante, y en este se lee: “*Cancelamos factura No. 178 de abril 18 de 2013, honorarios profesionales (...) sumas: \$34.800.000*” (fl.150 del archivo 01).

En dicha audiencia, el juez de conocimiento solicitó a la parte actora y a LIBERTY SEGUROS S.A. allegar el documento original, para llevar a cabo con plenitud el incidente de tacha de falsedad, y en especial la prueba grafológica; a lo que la parte actora manifestó no tenerlo en su poder.

Posteriormente, en audiencia del 23 de octubre de 2017, LIBERTY SEGUROS S.A. reiteró que únicamente tenían en sus manos el comprobante de egreso tachado en copia, por lo que, el A Quo dispuso librar oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que el liquidador designado de la demandada ARATEL LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL agilizara la búsqueda del documento original puesto en discusión (archivo 04).

El 10 de julio del año 2020, el juez de primera instancia pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por el liquidador de ARATEL LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL del 18 de diciembre de 2017, señalando que no fue posible ubicar el original del comprobante de egreso ni copia alguna (fls. 319 y 320 del archivo 01, y archivo 06).

En audiencia del 09 de junio de 2022, el juzgador de conocimiento dispuso que antes de dar por terminado el incidente de tacha de falsedad, se requirió a la parte actora para que allegara el trámite del proceso penal frente al documento tachado (archivo 08).

El 17 de agosto del 2022, el demandante allegó memorial en

el que adjunta informe del estado del proceso penal que lleva con base de un presunto delito de falsedad de documento privado por parte de ARATEL LTDA.EN LIQUIDACION JUDICIAL y LIBERTY SEGUROS S.A., y que se encuentra relacionado con el incidente de tacha de falsedad, evidenciándose que la Fiscal asignada al proceso dispuso archivar la investigación penal, basado en que el original del documento denunciado como falso no aparece, por lo tanto, es imposible practicar prueba grafológica alguna; que LIBERTY SEGUROS S.A. no prestó colaboración alguna en investigación; que denunciante carece de legitimación en la causa, puesto que no fue víctima del punible, ya que, quien sufrió el perjuicio fue LIBERTY SEGUROS S.A.; y que el delito de falsedad en documento privado ya se encuentra prescrito por haber transcurrido un tiempo igual al de su pena (archivo 09).

Finalmente, en audiencia del 25 de agosto de 2022, el A Quo de conocimiento dictó auto dando por terminado el incidente, y declarando no probada la tacha, por resultar materialmente imposible la prueba grafológica para establecer la falsedad del documento tachado, pese a los reiterados esfuerzos realizados por el juzgado para realizar tal trámite; dicho auto no fue objetado, ni hubo manifestación de inconformidad, señalándose expresamente por el A Quo que quedaba debidamente ejecutoriado. Luego, y una vez dictada la correspondiente sentencia, el apoderado de la parte actora manifestó inconformidad al elevar el recurso de apelación frente a la tacha de falsedad (archivo 10).

Sentados los anteriores supuestos y, para resolver la solicitud que allega el demandante, consistente en continuar con el trámite de tacha, se hace necesario recordar que, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, que es la sentencia, por lo que, en ese orden de ideas requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones, y el juez pronunciarse sobre ellas. Es así como el principio que garantiza la correcta construcción del proceso es el principio de eventualidad que se concreta en el fenómeno de la

preclusión, con lo que se le exige a las partes y al juez, el cumplimiento de obligaciones en el momento oportuno y no, cuando arbitrariamente se quieran realizar, pues es con esto que se dota al proceso de solidez jurídica.

En sentencia SC4263-2020 se explicó que en virtud del principio de eventualidad, cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, puesto que *“la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”*. (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00).

Bajo tal derrotero, encontramos que el numeral 5º del artículo 65 del C.G.P. dispone que es apelable el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

En ese orden, una vez se dio por terminado el incidente, y se declaró no probada la tacha, era el momento procesal oportuno para impugnar tal decisión; no obstante, la parte actora únicamente presentó inconformidad frente al mismo una vez al presentar su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, etapa procesal en la que ya había precluido la oportunidad para impugnar la providencia que había denegado o decidido el trámite de la tacha de falsedad y/o desconocimiento del comprobante de egreso tantas veces aludido.

Adicionalmente, es claro que el trámite de la tacha de falsedad se tuvo por no probada, y por ende, terminada, ante la imposibilidad de lograr que se adjuntara el documento original, lo que impidió la realización de la prueba grafológica, pese al esfuerzo realizó por el juzgador de primera instancia para lograr su inclusión a lo largo de las audiencias programadas; misma circunstancia por la que se archivó la causa penal.

Por tanto, se considera que aunado a que se encuentra precluida la oportunidad para impugnar la decisión tomada por el A Quo frente al incidente, en gracia de discusión, habrá de decirse que las razones que llevaron al juzgador a tomar tal decisión, no fueron caprichosas ante la imposibilidad de lograr la incorporación del documento original.

En consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD IMPETRADA** por la parte actora el 18 de enero de 2023.

Por otra parte, y dado que, se encuentra ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones, teniendo en cuenta el orden descrito en tal normatividad.

Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora el 18 de enero de 2023, por las razones expuestas con

anterioridad.

**SEGUNDO.** - Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones, teniendo en cuenta el orden descrito en tal normatividad.

Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** - En firme la anterior decisión, continúese con el trámite en rigor.

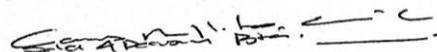
Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.  
**Clase de Proceso** Ejecutivo –Desistimiento.  
**Radicación No.** 110013105 036 2020 00521 01  
**Ejecutante:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**Ejecutado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El 14 de enero de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá profirió **auto que negó el mandamiento de pago** deprecado dentro del proceso de la referencia, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la ejecutante.

Sería entonces la oportunidad de resolver el recurso en mención, sino fuera porque se observa que el 24 de los cursantes se remitió correo electrónico a la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual se arrió memorial suscrito por el apoderado de la ejecutante, por el cual informaba acerca del desistimiento del proceso de la referencia, el cual fue autorizado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante acta No. 224 del 17 de marzo del 2023 del Comité de Defensa y Conciliación de esta entidad (archivo 06 carpeta segunda instancia).

En cuanto al desistimiento, ciertamente el artículo 316 del C.G.P. establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:** Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.*

Así las cosas, y dado que el desistimiento presentado por el apoderado de la ejecutante, se encuentra autorizado por el Comité arriba mencionado conforme el acta allegada, se dispondrá la aceptación del mismo.

No se impondrán costas a la ejecutante por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **ACEPTAR** EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la ejecutante.

**SEGUNDO.** – **Sin costas** por considerarse que no se han causado.

**TERCERO.** – En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para que continúen con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

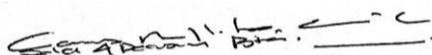
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2013-00193 -03

Demandante: **CLARA INÉS FORERO VELANDIA.**

Demandado: **SATENA S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **CLARA INÉS FORERO VELANDIA** promoviese contra **SATENA S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda la actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de octubre de 1988; que no produce efectos jurídicos la modificación realizada a su régimen de cesantías; que en virtud del artículo 254 del C.S.T. perdió el pago de \$16'863.427; y que se le desmejoraron las condiciones laborales al dejársele de programar vuelos presidenciales. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de salarios laborados en jornada nocturna, dominicales y festivos desde el 01 de enero de 2007; reliquidación de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y aportes al sistema integral de seguridad social, teniendo en

cuenta los montos habituales que devengaba, tales como: viáticos, horas de vuelo y/o prima de vuelo, recargos nocturnos, dominicales y festivos; pago de las diferencias resultantes, intereses moratorios del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio de la sanción del artículo 254 del C.S.T., y la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; restablecimiento de la programación de vuelos presidenciales; reajustes legales; intereses moratorios; e indexación.

## **2. Actuación Procesal.**

En audiencia del 06 de febrero de 2015, la A Quo declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo del 15 de febrero de 1988 al 25 de mayo de 2013, siendo trabajadora oficial hasta el 08 de junio de 2011, y a partir del día siguiente, la calidad de trabajadora del sector particular; que las primas de vuelo y viáticos recibidas desde el 09 de junio de 2011 eran salario; que se debía pagar por concepto de recargos nocturnos \$432.513,77; que el régimen de cesantías de la actora desde su vinculación es el régimen tradicional de cesantías con retroactividad: que había lugar a la sanción del artículo 254 del C.S.T. y en consecuencia que la suma de \$16'863.427 pagada por SATENA se perdió sin derecho a repetir por lo pagado: que SATENA S.A debe reliquidar los siguientes conceptos, y pagar los siguientes valores, prima de servicios de 2011, \$97.357,05, prima de servicios de 2012, \$844.598,75, vacaciones de 2011, \$258.467,21, y vacaciones de 2012, \$862.252,78; que se debe pagar por concepto de intereses a las cesantías de 2011 \$4'127.222,20, y de 2012, \$4'852.962,37; que se deben pagar las diferencias de los aportes a seguridad social integral en seguridad social, en las condiciones legales exigidas por cada una de las entidades del correspondiente régimen al que se encontraba afiliado la actora, adicionando a partir del 03 de febrero de 2009 el salario sobre el cual se aportó: y que las condenas se deben pagar debidamente indexadas (fls. 383 a 388 del archivo 07 de la carpeta 01).

En audiencia del 14 de julio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se revocaron los recargos nocturnos; se modificó la sentencia en el sentido de establecer que las primas de vuelo y los viáticos fueron factor salarial en toda la relación laboral, que se debe pagar por

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2013-00193 -03

Demandante: **CLARA INÉS FORERO VELANDIA.**

Demandado: **SATENA S.A.**

concepto de diferencias de prima de servicios y vacaciones, \$4'283.652,37, y \$3'211.785,38, respectivamente; que por concepto de diferencia de intereses a las cesantías se debía pagar la suma de \$326.182,01; que se debía pagar un valor adicional por concepto de aportes a seguridad social; y que se adicionaba condena por concepto de diferencias en cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, por valor de \$63.869.657.20 (fls. 404 a 408 del archivo 07 de la carpeta 01).

En audiencia del 04 de agosto de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia complementaria, señalando que del valor de \$63.869.657.20, se podía descontar la suma de \$13'850.245 por concepto de anticipo de cesantías (fls. 420 a 422 del archivo 07 de la carpeta 01).

Mediante providencia del 10 de marzo de 2016, se concedió recurso de casación impetrado por la parte actora (fls. 424 a 427 del archivo 07 de la carpeta 01).

El 30 de junio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia (archivo 08 de la carpeta 01).

### **3. Providencia Recurrída.**

El 19 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 (archivo 07).

### **4. Argumentos del recurrente.**

La **parte actora** expresó que, las agencias en derecho fijadas no corresponden a criterios de equidad y razonabilidad, pues conforme al Acuerdo 1887 de 2003 estas pueden ser hasta el 25% de las condenas, por lo que se debió establecer la suma de \$19'000.000, empero, lo reconocido no es ni el 2% de las condenas impuestas (archivo 03).

## **5. Reposición.**

La *A Quo* el 19 de agosto de 2022, no repuso su decisión por cuanto el valor establecido se encontraba dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, pues equivalía al 5,5% de lo pedido (archivo 08). Luego, en providencia del 05 de septiembre de 2022 se estableció que se reponía la decisión y que se establecía como valor de las costas, la suma de \$5'200.000 (archivo 12); no obstante, en providencia del 18 de octubre de 2022, se dejó sin efectos la anterior actuación, no se repuso la decisión, y se reiteraron los anteriores argumentos expuestos en la providencia del 19 de agosto de 2022 (archivo 16).

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable aumentar el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora?

### **Tesis**

Modificar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **Agencias en Derecho.**

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado

con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 14 de marzo de 2013 (fl.338 del archivo 01 de la carpeta 01), resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003, la norma aplicable para el asunto; norma que dispone en su artículo 2.1.1. que cuando la sentencia es favorable es dable imponer hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versó principalmente sobre la posibilidad de reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social de la demandante por considerar esta, que las primas de vuelo y viáticos eran salario, y por el régimen de cesantías que, a su juicio, era el régimen tradicional con retroactividad.

En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 14 de marzo de 2013 (fl.338 del archivo 01 de la carpeta 01); que se admitió la demanda mediante auto del 03 de mayo de 2013 (fls. 378 y 379 del archivo 01 de la carpeta 01); que el 03 de octubre de 2013, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, se interpuso apelación frente al decreto de pruebas, providencia que sería confirmada mediante auto del 23 de enero de 2014 (fls. 28 a 46 del archivo 03); el 28 de enero, 04 y 06 de febrero de 2015 se continuó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 ejusdem, en donde se presentó recurso de apelación por los apoderados de ambas partes (fls. 383 a 388 del archivo 07 de la carpeta 01); en audiencia del 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá escuchó los alegatos de conclusión de la parte actora (fls. 399 y 400 del archivo 07 de la carpeta 01); en audiencia del 14 de julio de 2015 dicho Tribunal revocó parcialmente y modificó la sentencia (fls. 404 a 408 del archivo 07 de la carpeta 01); frente la anterior decisión, los apoderados de ambas partes presentaron recurso de casación, el que le fue concedido únicamente a la parte actora (fls. 424 a 427 del archivo 07 de la carpeta 01); y que la Sala de Casación Laboral de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2013-00193 -03

Demandante: **CLARA INÉS FORERO VELANDIA.**

Demandado: **SATENA S.A.**

la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de junio de 2020 NO CASÓ la sentencia (archivo 08 de la carpeta 01).

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las instancias del proceso ordinario, y que el proceso incluso, tuvo sentencia por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a SATENA S.A. al resultar vencida.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por la Juez de Primera Instancia considera la Sala que al ser la sentencia favorable al trabajador el valor de las agencias en derecho es de hasta el 25% de las condenas, límite que no ha sido superado. Igualmente, y atendiendo a la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, y que fuere narrada en precedencia, considera la Sala que la suma que resulta razonable reconocer es la suma de \$6'000.000, por lo que, se MODIFICARÁ el auto del 19 de febrero de 2021 para establecer tal valor.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** -**MODIFICAR** el auto proferido el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de establecer que el valor de las costas por concepto de agencias en derecho asciende a la suma de \$6'000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **Sin COSTAS** en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2013-00193 -03

Demandante: **CLARA INÉS FORERO VELANDIA.**

Demandado: **SATENA S.A.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

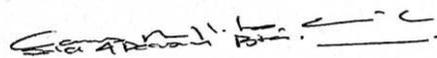
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2014-00438 -02

Demandante: **JESÚS ENRIQUE MANCERA MANCERA.**

Demandado: **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **JESÚS ENRIQUE MANCERA MANCERA** promoviese contra **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda llamó a juicio a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se reliquide el valor inicial de la pensión de jubilación que le fue reconocida a partir del 09 de octubre de 2002, teniendo en cuenta los verdaderos valores de la prestación; e indexación.

**2. Actuación Procesal.**

En audiencia del 08 de mayo de 2015, la A Quo absolvió a la demandada (fls. 159 a 160 del archivo 01 obrante en la carpeta 20).

En audiencia del 25 de agosto de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia, y en su lugar, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 09 de octubre de 2002, junto con el pago de diferencias en las mesadas pensionales e indexación; asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de junio de 2011. No impuso costas, pero ordenó imponer en primera instancia a cargo de la demandada (fls. 174 a 177 del archivo 01 de la carpeta 20).

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia (archivo 02 de la carpeta 20).

### **3. Providencia Recurrída.**

El 07 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'700.000 (archivo 03).

### **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, se debió tener como agencias en derecho por lo menos la suma de \$9'000.000, como quiera que la duración del proceso fue de siete años; se logró la reliquidación de la pensión; el retroactivo adeudado hasta la fecha del auto impugnado es \$37'777.702 sin incluir indexación ni diferencias pensionales que se causen a futuro; las agencias equivalen apenas a cuatro salarios mínimos; las agencias no corresponden a la duración y naturaleza del proceso, así como tampoco a su gestión profesional; y que el mensaje con unas costas tan bajitas sería nefasto, se invitaría a las administradoras de pensiones a dejar de asumir sus obligaciones.

### **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión, afirmando que tuvo en cuenta para liquidar las agencias en derecho los acuerdos que rigen sobre la materia y que han sido dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (archivo 06).

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por el apoderado de la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable aumentar el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor del demandante?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **Agencias en Derecho.**

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo

del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 27 de junio de 2014 (fl.76 del archivo 01 de la carpeta 20), resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que en el párrafo del artículo 2.1.1. señala que frente a las agencias en derechos que, si la *“sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el proceso versa principalmente sobre una reliquidación pensional. En cuanto

a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora se encuentra que, el 27 de junio de 2014 presentó demanda, la que se admitió el 08 de agosto del mismo año; el 05 de febrero de 2015, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la que participó; en audiencia del 08 de mayo de 2015, la A Quo absolvió a la demandada, por lo que, la parte actora presentó recurso de apelación; en audiencia del 25 de agosto de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia, y en su lugar, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 09 de octubre de 2002, junto con el pago de diferencias en las mesadas pensionales e indexación, señalando que operó la excepción de prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de junio de 2011; frente la anterior decisión, los apoderados de ambas partes presentaron recurso de casación, el que únicamente fue concedido a la parte actora; y mediante sentencia del 21 de octubre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia (fls.76 a 78, 148 a 150, 159, 160, 174 a 177 y 182 a 189 del archivo 01, y archivo 02 de la carpeta 20)

Así las cosas, y sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las etapas del proceso ordinario hasta que se profirió sentencia de casación por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a la demandada al resultar vencida.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por la Juez de Primera Instancia considera la Sala que al estarse frente a una prestación periódica el valor de las agencias en derecho es hasta 20 S.M.L.M.V., límite que según el mismo recurrente no ha sido superado. Igualmente, y atendiendo a la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, considera la Sala que la suma que resulta razonable reconocer es la suma de \$3'700.000, misma suma que fuera aludida por la A Quo, por lo que, se CONFIRMARÁ.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2014-00438 -02

Demandante: **JESÚS ENRIQUE MANCERA MANCERA.**

Demandado: **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

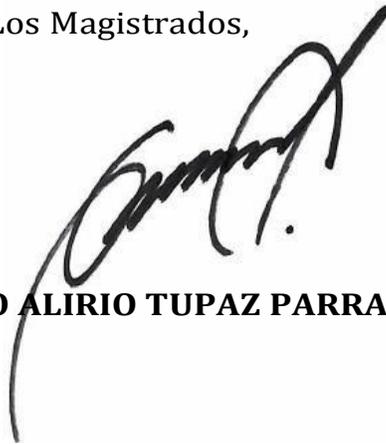
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

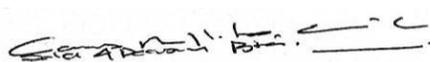
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -02

Demandante: **NELI VERGARA ORTIZ.**

Demandado: **SUBSUELOS S.A. Y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **NELLY VERGARA ORTIZ** promoviese contra **SUBSUELOS S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con SUBSUELOS S.A.; que las demandadas deben responder en solidaridad; que es la única heredera del causante, Francisco Pineda Vergara y, que Elvia Tovar Torres no tenía la calidad de compañera permanente de este. Como consecuencia de lo anterior, solicita la indemnización ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., e indexación.

## **2. Actuación Procesal.**

En providencia que admitió la demanda, se vinculó al proceso, a Elvia María Tovar Torres e Isidro Pineda (fls. 94 y 95 del archivo 2015-580.pdf).

Al dar contestación Isidro Pineda solicitó que en el acápite denominado pruebas en poder de las demandadas para ser aportadas con la contestación de la demanda, a la entidad PRABYC INGENIEROS S.A.S. aportar los videos filmados en la obra de la calle 19 con carrera 5°, con respecto a los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2013 y concretamente sobre el accidente donde perdió la vida Francisco Pineda Vergara. Asimismo, solicitó en el acápite oficios, oficiar a costa del apoderado de la parte actora y de Isidro Pineda a la Fiscalía 329 de Bogotá con el fin de que remitieran al Despacho los mismos videos aludidos 110016000028201301841 con número interno 2822 (fls. 684 a 693 del archivo 2015-580.pdf).

En audiencia del 14 de noviembre de 2019 se decretó como prueba a cargo de PRABYC INGENIEROS S.A.S. aportar los videos filmados el 13 de junio de 2013 en la obra de la calle 19 con carrera 5°, señalando que si designaría un perito para establecer si es fidedigno su contenido, y si no sufrió ningún tipo de alteración. Igualmente, dispuso oficiar a la Fiscalía 329 de Bogotá con el fin de que allegaran los videos citados y que reposaban en el expediente 110016000028201301841 con número interno 2822 (min.57:11-58:00 del audio obrante en la carpeta AUDIENCIA 14-11-2019 F 846).

Mediante memorial del 20 de febrero de 2020, la Gerente Técnica de PRABYC INGENIEROS S.A.S. informó que no contaban con videos de la obra del 13 de junio de 2013 (fls. 987 a 990 del archivo 2015-580.pdf).

El 02 de octubre de 2020, el Jefe de Unidades Investigativas de Fiscalía SIJIN Bogotá, remitió comunicación al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, donde hacía entrega de un DVD-R marca DOTCOM embalado y rotulado dentro de la noticia criminal 110016000028201301841 video hotel Bacata, con imagen forense para que hiciera parte del presente proceso (fls. 999 a 1001 del archivo 2015-580.pdf)

El apoderado de la parte actora y de Isidro Pineda el 07 de octubre de 2020 mediante correo electrónico señaló que había gestionado ante la Fiscalía los videos donde se registraron los hechos que dieron origen a la muerte del causante; que la Fiscalía 11 Seccional de Bogotá a través del Cuerpo Técnico de Investigación envió el correspondiente CD que contenía las grabaciones y el video donde se registran los hechos que dieron lugar al accidente; que se incorporaba la comunicación del 02 de octubre de 2020 mediante la que el Jefe de Unidades Investigativas de Fiscalía SIJIN Bogotá, entregó un DVD-R marca DOTCOM embalado y rotulado dentro de la noticia criminal 110016000028201301841 video hotel Bacata, con imagen forense para que hiciera parte del presente proceso, certificación del registro de cadena de custodia, copia del registro de continuidad de los elementos materia de prueba, y respuesta de su derecho de petición para la consecución de la prueba (fls. 1002 a 1014 del archivo 2015-580.pdf).

### **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 19 de julio de 2022 no incorporó la respuesta allegada por el demandante, como quiera que se solicitó a cargo de PRABYC INGENIEROS S.A.S.; que dicha demandada informó que no tenían tales videos; que posteriormente se allegó una comunicación de la Fiscalía con los videos, los cuales se agregaron al expediente; que el oficio remitido por el Despacho nunca lo encontró, y que por el contrario lo que evidenció fue una comunicación de la parte actora poniendo a disposición las grabaciones; y que no decretaba la prueba, como quiera que el mismo demandante por iniciativa propia la gestionó, y él nunca la decretó (audio obrante en la carpeta VIDEO AUDIENCIA 19-07-2022).

### **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, en el decreto de pruebas se habló de unos CD's que estaban a cargo de PRABYC INGENIEROS S.A.S., así como también se solicitó para que a través de la Fiscalía se allegaran dichos CD's; que como PRABYC INGENIEROS S.A.S. no facilita la prueba, nos quedamos sin pruebas, pues a esta es a quien le conviene que no haya pruebas ni que se osculte la verdad de los hechos frente al accidente que generó el fallecimiento del señor

Francisco Pineda Vergara; que no pidió ningún tipo de peritaje frente a los videos; que la prueba llegó, pero ha causado un malestar por parte del juzgador que fuera el apoderado quien los remitiera, haciendo la gestión ante la Fiscalía General de la Nación; que por lo anterior, el CD debe ser incorporado, y estudiado por parte del juez de primera instancia; y que dicha prueba también puede ser incorporada de forma oficiosa.

### **5. Reposición.**

El A Quo no repuso su decisión, señalando que fue el juzgado mismo el que solicitó un perito para verificar la información arribada a través del CD; que la designación del perito iba de la mano que se decretaran los videos del CD; que al juzgado simplemente llegó una persona con el CD, lo que hizo el juzgado fue agregarlos, pero no incorporarlos; y que el silencio de los demás intervinientes no puede entenderse como un allanamiento.

### **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por el apoderado de la parte actora e Isidro Pineda, y de SUBSUELOS S.A.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no incorporar los videos y/o grabaciones remitidos por la Fiscalía el 02 de octubre de 2020, a través del Jefe de Unidades Investigativas de Fiscalía SIJIN Bogotá, y que luego, fuera allegado por la parte actora mediante correo electrónico del 07 de octubre 2020?

### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **De Los Videos y/o Grabaciones Remitidos a través del Jefe De Unidades Investigativas De Fiscalía Sijin Bogotá.**

Al punto, es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la prueba de oficio no está regulada y prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, la prueba para dirigir oficios a entidades no está prevista como un medio de prueba, no obstante, si el juez discurre en aras de esclarecer los hechos de la demanda o de la contestación que es necesario oficiar a dichas entidades para que remitan algún tipo de documental o de

información, es dable que decrete las probanzas que a su juicio considere útiles para su formar su convencimiento.

Así las cosas, y descendiendo al caso de estudio, observa la Sala que en audiencia del 14 de noviembre de 2019, el juez de primera instancia decretó como prueba a cargo de PRABYC INGENIEROS S.A.S. aportar los videos filmados el 13 de junio de 2013 en la obra de la calle 19 con carrera 5; no obstante, y contrario a lo que afirmó el A quo al negar la incorporación de la grabaciones, este sí decretó como prueba que se oficiará a la Fiscalía 329 de Bogotá con el fin de que allegaran los videos citados y que reposaban en el expediente 110016000028201301841 con número interno 2822 (min.57:11-58:00 del audio obrante en la carpeta AUDIENCIA 14-11-2019 F 846).

Ante la anterior circunstancia, considera la Sala que era posible la incorporación de las grabaciones, pues fue el mismo juzgador el que tomó la decisión en su condición de director del proceso de decretar tal prueba, en ningún momento fue recurrida ni se dejó sin efecto tal decisión por parte del mismo juez que la profirió; grabaciones que en todo caso estarán sometidas en su apreciación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., esto es, el principio de la libre formación del convencimiento.

Finalmente, se hace necesario esclarecer que la respuesta del Jefe de Unidades Investigativas de la Fiscalía SIJIN Bogotá se dirigió al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, con lo que se presupone que este despacho adelantó algún tipo de gestión. En todo caso, al momento de ser decretada la prueba, en ningún momento el juez de primera instancia manifestó si la gestión de adelantar los oficios aludidos estaba a cargo del mismo juzgado o de las partes, por lo que, ante tal imprecisión, era dable que una de estas entendiera que podía adelantar las gestiones respectivas para lograr una respuesta por parte de la entidad requerida, actuar que se entiende se encuentra revestido de buena fe; lo dicho cobra más fuerza si se tiene en cuenta que le incumbe a todos los ciudadanos colaborar con la administración de justicia, y las partes tienen el deber de “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, se ORDENARÁ al juez de primera instancia INCORPORAR como prueba las grabaciones allegadas en su momento por el Jefe de Unidades Investigativas de la Fiscalía SIJIN Bogotá, mediante DVD-R marca DOTCOM embalado y rotulado dentro de la noticia criminal 110016000028201301841 video hotel Bacata, con imagen forense, y que se señala el juzgador de primera instancia ya obra dentro del proceso.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto proferido el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ORDENAR al A Quo INCORPORAR como prueba las grabaciones allegadas por el Jefe de Unidades Investigativas de la Fiscalía SIJIN Bogotá, mediante DVD-R marca DOTCOM embalado y rotulado dentro de la noticia criminal 110016000028201301841 video hotel Bacata, con imagen forense.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -02

Demandante: **NELI VERGARA ORTIZ.**

Demandado: **SUBSUELOS S.A. Y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

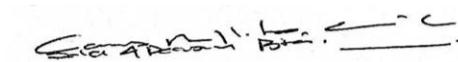
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2015-00775 -02

Demandante: **CARMEN JULIA SARMIENTO HUERTAS.**

Demandado: **CORPOASER Y OTROS.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **CARMEN JULIA SARMIENTO HUERTAS** promoviese contra **POSITIVA S.A., CORPOASER, e ISMAEL SANDOVAL RUIZ.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con ISMAEL SANDOVAL RUIZ y Manolo Huertas Sarmiento; que el señor Huertas Sarmiento fue enviado como trabajador en misión por CORPOASER; y que entre el señor ISMAEL SANDOVAL RUIZ y CORPOASER existe una corresponsabilidad. Como consecuencia de lo anterior, se pretende que POSITIVA S.A. debe pagarle pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Huertas Sarmiento, a partir del 16 de marzo de 2013, junto con los reajustes de ley, mesadas adicionales, intereses moratorios e indexación.

## **2. Actuación Procesal.**

En audiencia del 23 de abril de 2019, la *A Quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el señor Manolo Huertas Sarmiento y CORPOASER del 21 de enero al 15 de marzo de 2013; que la actora era beneficiaria de una pensión de sobrevivientes a cargo de POSITIVA S.A., a partir del 15 de marzo de 2013; que la mesada pensional equivalía a un salario mínimo, y que se debían pagar trece mesadas al año; indexación; e impuso costas, estableciendo por agencias en derecho la suma de \$828.116 (fls. 60 y 61 del archivo 02).

En audiencia del 21 de agosto de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia. No impuso costas (fls. 72 y 73 del archivo 02).

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso de casación impetrado por POSITIVA S.A. No impuso costas (archivo 17).

## **3. Providencia Recurrída.**

El 13 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 (fl. 86 del archivo 02).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, las agencias en derecho son excesivas, en tanto que la judicatura debe propender por la guarda de los recursos públicos, que se debe validar para la imposición de costas los topes mínimos y máximos para ello, que se debe tener en cuenta, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, cuantía, y demás circunstancias especiales relacionadas con el proceso (fls. 125 y 126 del archivo 02).

## **5. Reposición.**

La A Quo rechazo de plano el recurso de reposición por extemporáneo (fls. 129 y 30 del archivo 02).

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable disminuir el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de POSITIVA S.A.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Agencias en Derecho.**

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 21 de septiembre de 2015 (fl.81 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003, la norma aplicable para el asunto.

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versa principalmente sobre una pensión de sobrevivientes. En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 21 de septiembre de 2015 (fl.81 del archivo 01); que se admitió la demanda mediante auto del 02 de diciembre de 2015 (fls. 82 y 83 del archivo 01); que el 31 de enero de 2018 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (fls. 49 a 51 del archivo 02); el 17 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 *ejusdem*, hasta los alegatos de conclusión (fls. 55 y 56 del archivo 02); en audiencia del 23 de abril de 2019, la A Quo dictó sentencia condenatoria, por lo que, POSITIVA S.A. presentó recurso de apelación (fls. 60 a 62 del archivo 02); en audiencia del 21 de agosto de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia, en donde la parte actora no presentó alegatos de conclusión (fls. 72 y 73 del archivo 02); frente la anterior decisión, la apoderada de POSITIVA S.A. presentó recurso de casación, el que le fue concedido (fls. 78 a 81 del archivo 02); y que ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se presentó desistimiento, en donde este se aceptó (archivo 17 de la carpeta 09).

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las instancias del proceso ordinario, y que el proceso incluso, alcanzó a ser conocido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación elevado por POSITIVA S.A.; por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a POSITIVA S.A. al resultar vencida.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por la Juez de Primera Instancia considera la Sala que al estarse frente a una prestación periódica el valor de las agencias en derecho es hasta 20 S.M.L.M.V., límite que no ha sido superado. Igualmente, y atendiendo a la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, y que fuere narrada en precedencia, considera la Sala que la suma reconocida por parte de la A Quo, \$828.166, por la gestión adelantada por la parte actora no resulta excesiva, pues si bien POSITIVA S.A. maneja recursos públicos, y se debe propender por la guarda de estos; ello no quiere decir que esté exenta del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2015-00775 -02

Demandante: **CARMEN JULIA SARMIENTO HUERTAS.**

Demandado: **CORPOASER Y OTROS.**

reconocimiento de agencias en derecho, pues como se dijo estos se imponen a favor de la parte victoriosa, y la suma reconocida no es de ninguna manera desproporcionada.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2015-00775 -02

Demandante: **CARMEN JULIA SARMIENTO HUERTAS.**

Demandado: **CORPOASER Y OTROS.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00567 -02.

Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**

Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. Y OTRA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO** promoviese contra **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. y C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 17 de octubre de 2012 al 16 de enero de 2016 con EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S., que la relación laboral terminó sin justa causa, que fue despedido en situación de discapacidad, que sufrió un accidente de trabajo por culpa suficientemente comprobada del empleador, y que los demandados deben responder en solidaridad de las condenas que se impartan. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de incapacidades, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por despido en situación de discapacidad, e indemnización moratoria.

## **2. Actuación Procesal.**

Mediante memorial del 13 de marzo de 2022 solicitó el decreto de pruebas extraprocesales (archivo 07).

## **3. Providencia Recurrída.**

Mediante providencia del 19 de julio de 2022, el Juzgado de Conocimiento no decretó las pruebas extraprocesales, como quiera que el 09 de julio de 2021 se declaró cerrado el debate probatorio, concediendo el uso de la palabra a los apoderados para presentar sus alegatos de conclusión; que la documental que se pretende sea incorporada debió ser allegada en el momento procesal oportuno; y que no se está frente a un hecho sobreviniente (fl. 253 del archivo 01).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Señaló que si bien las pruebas se allegaron extemporáneamente, esto no impide su valoración, siempre y cuando sean decretadas, se corra traslado, y se practiquen; que las pruebas que se allegan son influyentes para la decisión; que sólo hasta la fecha se descubrió la existencia de los documentos que se pretenden se decreten; que su ausencia puede perjudicar de manera grave la defensa; y que es posible decretar tales pruebas de forma oficiosa (archivo 09).

## **5. Reposición.**

La A Quo rechazó el recurso de reposición por extemporáneo (archivo 10).

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2013, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00567 -02.

Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**

Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. Y OTRA.**

utilizada por los apoderados de la parte actora y de EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no decretar las pruebas denominadas como extraprocesales?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **De las oportunidades para solicitar el decreto de pruebas.**

Al punto, sea lo primero tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00567 -02.

Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**

Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. Y OTRA.**

conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, se hace necesario recordar que, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, la sentencia, y en ese orden de ideas requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones, y el juez pronunciarse sobre ellas. Es así como el principio que garantiza la correcta construcción del proceso es el principio de eventualidad que se concreta en el fenómeno de la preclusión, con lo que se le exige a las partes y al juez, el cumplimiento de obligaciones en el momento oportuno y no, cuando arbitrariamente se quieran realizar, pues es con esto que se dota al proceso de solidez jurídica.

En sentencia SC4263-2020 se explicó que en virtud del principio de eventualidad, cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, puesto que *«la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias»*. (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00).

Bajo tal derrotero, encontramos que el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., y su análogo, artículo 173 del C.G.P. disponen que serán analizadas todas las pruebas que allegadas en tiempo, y que para que sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por la normatividad procesal.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00567 -02.

Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**

Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. Y OTRA.**

En ese orden de ideas, tenemos que el momento procesal oportuno para solicitar el decreto de una prueba, para la parte demandante, es la demanda o su reforma, y para la parte demandada, la contestación de las mismas; momentos procesales en los que el demandante no intentó allegar los medios probatorios que ahora pretende sean decretados por parte de la A Quo.

Así mismo, no se debe pasar por alto que de conformidad con el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P, los hechos sobrevinientes se pueden alegar a más tardar antes de los alegatos de conclusión, no obstante, en el presente asunto, tal circunstancia se presentó el 09 de julio de 2021; misma circunstancia que es advertirá por CSJ SL4221-2020.

Por otra parte, la Sala observa que los documentos que se pretenden sean decretados son correos electrónicos de fechas anteriores, incluso a la demanda, pues esta se presentó el 01 de octubre de 2018 (fl.53 del archivo 01), y los aludidos documentos datan del 31 de julio de 2014 al 10 de octubre de 2016; por lo que, perfectamente pudieron haber sido incorporados desde el libelo genitor, no siendo posible excusar tal omisión con que dichas pruebas reposaban en una carpeta oculta dentro del correo electrónico personal de la actora, cuya existencia era desconocida hasta que el actor a través de la aplicación *Recovery My Email* y *Systool Outlook* pudo acceder a ellos, pues aunado a que tal circunstancia no se acredita de manera alguna, tampoco se acudió a otros mecanismos para lograr la consecución de tales pruebas, como la exhibición de documentos de parte de los remitentes de los respectivos correos electrónicos, o derechos de petición solicitando tales mensajes.

Por tanto, existe una sumatoria de omisiones que no permiten a juicio de la Sala tener tales mensajes de datos como pruebas, pues una decisión contraria podría vulnerar el debido proceso de la pasiva, y en especial, el principio de eventualidad al estar precluida la oportunidad para solicitar y decretar pruebas.

Por otra parte, la Sala no desconoce que el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. faculta al juez para decretar pruebas de oficio, no obstante, dicha

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00567 -02.

Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**

Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. Y OTRA.**

posibilidad está supeditada a la posibilidad de que sea indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos; aspecto que podrá ser evaluado por la A Quo, para decretar si lo considera necesario, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de las partes, y en especial sus derechos fundamentales, los documentos requeridos como prueba de oficio.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – CONFIMAR** el auto proferido el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. – Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00567 -02.

Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**

Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTION S.A.S. Y OTRA.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00245 -01

Demandante: **VIVIANA SEGURA NOVOA.**

Demandado: **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COLFONDOS S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **VIVIANA SEGURA NOVOA** promoviese contra **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COLFONDOS S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare que sus padecimientos son de origen laboral, y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez desde el 26 de agosto de 2009 a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; auxilio de incapacidad temporal por las fechas anteriores a la estructuración de la invalidez; e indexación.

Subsidiariamente, solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de COLFONDOS S.A., o una indemnización permanente parcial o

las incapacidades temporales a que haya lugar, a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

## **2. Actuación Procesal.**

El 14 de marzo de 2019 se presentó demanda (fl.117 del archivo 01).

Al dar contestación a la demanda EQUIDAD SEGUROS DE VIDA solicitó fuera llamada como litisconsorte necesaria la entidad donde actualmente se encuentra la demandada, como quiera que actualmente se encuentra vinculada en otra entidad (fls. 286 a 309 del archivo 01).

## **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 08 de agosto de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el litisconsorcio necesario, como quiera que si bien la demandante se encuentra afiliada a Seguros de Vida Colpatria desde el 20 de septiembre de 2019, lo cierto es que la entidad que debe responder por las prestaciones es aquella desde el momento en que se estructuró la invalidez, lo que se alega en la demanda fue desde el 18 de julio de 2019; y que el debate no se centra en la fecha de estructuración, sino de su origen; (audio obrante en la carpeta 15).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, en el escrito de demanda no sólo se manifiesta que se padece de unas secuelas consecuencia del accidente de trabajo, sino que padece de un trastorno depresivo, el que aún se desconoce su origen y su fecha de estructuración, de manera que, se desconoce si es una enfermedad laboral, si es consecuencia de su accidente de trabajo, o si es de origen común (audio obrante en la carpeta 15).

## **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión, señalando que en los términos que fue planteada la demanda, se busca que el trastorno depresivo sea

catalogado como consecuencia del accidente de trabajo, de modo que, no sería dable vincular a Seguros de Vida Colpatria.

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de la parte actora y de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no la integración de Seguros de Vida Colpatria como litisconsorte necesario?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

La figura del **litisconsorcio necesario**, se encuentra regulada en el inciso 1º artículo 61 del C.G.P., en donde se establece que “*cuando el proceso*

*verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.*

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

Pues bien, en el presente proceso se observa, tal y como lo advirtió la A Quo que se pretende se declare que los padecimientos de la actora son de origen laboral, y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez desde el 26 de agosto de 2009 a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; auxilio de incapacidad temporal por las fechas anteriores a la estructuración de la invalidez; e indexación. Subsidiariamente, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de COLFONDOS S.A., o una indemnización permanente parcial o las incapacidades temporales a que haya lugar, a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

En estas condiciones, es claro que todas y cada una de las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, o en subsidio de una indemnización permanente parcial o incapacidades temporales, lo que estará a cargo de la entidad de seguridad social correspondiente- EQUIDAD SEGUROS DE VIDA o COLFONDOS S.A.-, ya sea, porque la patología es de origen laboral o común, por lo que, ningún tipo de pretensión o reconocimiento prestacional se persigue en cabeza de Seguros de Vida Colpatria S.A.

Aunado a lo anterior, no desconoce la Sala que a folio 331 del archivo 01 obra registro único de afiliados RUAF, en donde se determina que la accionante se encuentra afiliada a Seguros de Vida Colpatria S.A. desde el

Demandante: **VIVIANA SEGURA NOVOA.**

Demandado: **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COLFONDOS S.A.**

20 de septiembre de 2017, no obstante, los hechos de la demanda están fundamentados única y exclusivamente en que las patologías que deben ser calificadas son secuela del accidente de trabajo sufrido por la actora el 18 de julio de 2009, por lo que, en tal sentido se pretende que la única entidad responsable, de resultar tales las patologías de origen laboral, sea EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; nótese como en el hecho 25 se señala que, teniendo en cuenta el primer diagnóstico de 2011, esto es, en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Cundinamarca determinó un P.C.L. del 33,46% y las secuelas que surgieron desde 2009, la parte actora sostiene que debe tener más del 50% de P.C.L., y que en consecuencia la fecha de estructuración es el 26 de agosto de 2009.

Por lo narrado, la Sala considera que le asiste la razón a la A Quo, por lo que, no se considera necesario la vinculación de Seguros de Vida Colpatria S.A., de manera que, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00245 -01

Demandante: **VIVIANA SEGURA NOVOA.**

Demandado: **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COLFONDOS S.A.**

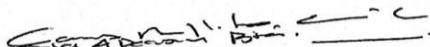
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2019-00292 -01.

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ** promoviese contra **COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUPREVISORA S.A., y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de un bono pensional cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gran Colombiana. Igualmente, pretende perjuicios materiales, morales, e intereses de mora.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2019-00292 -01.

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

## **2. Actuación Procesal.**

En la demanda, la parte actora solicita que FIDUPREVISORA S.A. envíe copia de la hoja de vida del trabajador que incluya la hoja de kardex, contrato de trabajo, conciliación, liquidación final de prestaciones sociales, nóminas, sabanas semestrales de la liquidación de la prima de servicios que incluyen todos los factores salariales que devengaba el extrabajador (fls. 651 a 678 del archivo 02).

## **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 20 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento no decretó la prueba denominada “documentales en poder de terceros”, en especial, la hoja de vida requerida a FIDUPREVISORA S.A., pues esta ya fue aportada con la demanda (archivo 12).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Señaló que solicitó el decreto la prueba denominada “documentales en poder de terceros”, en especial, la hoja de vida requerida a FIDUPREVISORA S.A., pues si bien aportaron una parte de esta, no se allegaron nóminas, y sabanas de las primas extralegales de servicios, de manera que, se está ocultando deliberadamente dicha documentación; que con ello tal demandada está incurso en un presunto fraude procesal; y que al no aportarse los documentos, es dable en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del C.G.P. que se tengan por ciertos hechos de la demanda (archivo 13).

## **5. Reposición.**

El A Quo no repuso su decisión, puesto que al estar acreditado el último salario, es superfluo que se aporten todas las nóminas de la relación laboral; que con la documental aportada se estaba dando cumplimiento a lo requerido por la demanda; que no se observa que la actora hubiera desplegado algún tipo de acción para lograr la documental; que por lo anterior, no está facultado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2019-00292 -01.

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

para oficiar; y que con las pruebas allegadas es suficiente para tomar una decisión de fondo.

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2013, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de la parte actora y de LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no decretar la hoja de vida del demandante, y que fuere solicitada como documental en poder de terceros?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **LOS OFICIOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL.**

Al punto, es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la prueba denominada “documentales en poder de terceros” se fundamentó en el artículo 265 del C.G.P., norma referida a la exhibición de documentos, y que permite que la parte que pretenda utilizar documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, solicite en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Ahora bien, el artículo 266 *ejusdem*, establece que para que dicha prueba sea decretada es necesario que se expresen los hechos que se pretenden demostrar, la clase de los documentos y la relación que tiene con dichos hechos; requisitos que sea dicho de paso, no se cumplieron por parte del apoderado de la parte actora, quien únicamente señaló los documentos que debían ser allegados por FIDUPREVISORA S.A., expresando de forma genérica que tenían como fin probar los supuestos fácticos del numeral 3.6 (sic) al 3.29 (sic).

Pese a la anterior imprecisión en la formulación de la prueba, observa la Sala que FIDUPREVISORA S.A. al dar contestación a la demanda señaló que los documentos no se encontraban en su poder, pues suscribió un contrato de custodia y archivo con Iron Mountain Colombia S.A.S., quien es

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2019-00292 -01.

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

la encargada del archivo de todas las hojas de vida de los trabajadores de la Flota Mercante Gran Colombiana (fls. 723 a 744 del archivo 02).

De esta manera, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 ejusdem, le correspondía al juzgador apreciar los motivos de la oposición, y en caso de no encontrar justificados estos y, en suma, acreditarse que el documento estaba en poder del opositor, es dable tener por ciertos, los hechos que quien pidió la exhibición pretendía probar; mismo actuar que se replica cuando no se ha presentado oposición y no se exhiben los documentos.

En consecuencia, y ante la negativa de exhibir documentos, para que fuera dable la imposición de la sanción de que trata el artículo 267 ejusdem, esto es, tener por ciertos los hechos que se pretendía probar, no sólo era necesario que se generara una oposición o que no se exhibieran los documentos, sino también que se acreditara que en poder de quien se requirió tal exhibición se encontraba la documentación de rigor; no obstante, y contrario a ello, el recurrente únicamente hizo diversas manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún tipo de soporte probatorio, con lo que la Sala carece de elementos suficientes para dar por acreditados hechos de la demanda.

Por otra parte, en la solicitud de la prueba, la parte actora hace alusión a que en caso de que no se decrete la prueba, debe oficiarse a la entidad requerida o a quien corresponda para que emita algún tipo de respuesta.

Al punto, se hace menester recordar que la prueba de oficio no está regulada y prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, la prueba para dirigir oficios a entidades no está contemplada como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2019-00292 -01.

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de las partes y de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En el caso, y teniendo en cuenta las normas anteriormente expuestas, advierte la Sala que no obra petición alguna que fuera elevada por el apoderado de la parte actora para lograr la consecución de los documentos que tanto anhela y que señala se encuentran en poder de FIDUPREVISORA S.A., por lo que, ante tal omisión era únicamente viable solicitar tal prueba, según las voces del artículo 173 del C.G.P., cuando su petición no hubiere sido atendida, lo que debía acreditarse por lo menos, sumariamente, no obstante, y contrario a ello, prueba de tal circunstancia brilla por su ausencia.

Es así como la posibilidad de decretar tal prueba, ante la omisión de elevar derecho de petición de la demandada, quedaba en cabeza del A Quo, quien recuérdese está plenamente facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, la Sala no desconoce que el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. faculta al juez para decretar pruebas de oficio, no obstante, dicha posibilidad debe estar en armonía con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., pues al no adelantarse las gestiones necesarias para lograr la consecución de los documentos que se pretenden a través de la prueba denominada oficio no sólo constituía una necesidad probatoria para acreditar los supuestos fácticos de su demanda sino un deber, de modo que, ante tal escenario, la consecuencia no puede ser otra que abstenerse de ordenar tal prueba.

Lo anterior, sin perjuicio que el A Quo, si lo considera necesario, y en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de las partes, y en especial sus derechos fundamentales, de manera oficiosa decrete dentro del trámite de la primera instancia, la prueba requerida por la parte actora como prueba de oficio.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2019-00292 -01.

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

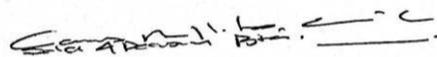
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2019-00424 -01

Demandante: **MARTHA ISABEL AYALA ORTÍZ.**

Demandado: **JAIRO TRIVIÑO ROZO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA ISABEL AYALA ORTÍZ** promoviese contra **JAIRO TRIVIÑO ROZO**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo de obra o labor del 01 de enero de 2011 al 01 de abril de 2018; que para la fecha de su despido las causas que dieron origen a su contrato se mantenían invariables; que para el 01 de abril de 2018 se encontraba en estado de embarazo; y que fue despedida sin permiso del Ministerio del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, solicita su reintegro junto con el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, y aportes a seguridad social; indemnización de 60 días de salario por darse por terminado el

contrato sin autorización del Ministerio del Trabajo, 17 de semanas de salario correspondiente a la licencia de maternidad, e indexación.

Subsidiariamente, solicita indemnización por despido sin justa causa, aportes a seguridad social dejados de pagar, indemnización moratoria, y sanción por no consignación de las cesantías.

## **2. Actuación Procesal.**

En la contestación de la demanda, JAIRO TRIVIÑO ROZO solicitó oficiar a la Corporación Unir S.A.S. para que allegara todos y cada uno de los aportes a seguridad social integral de la demandante (archivo 07).

## **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 11 de agosto de 2022 el Juzgado de Conocimiento no decretó como prueba, los oficios a Corporación Unir S.A.S., dado que era una prueba que pudo haber conseguido la parte a través de derecho de petición (archivo 14).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, la persona que podía acceder a tal información era directamente la demandante, por lo que en su condición de empleador no hubiera podido hacerlo.

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo

previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no decretar la prueba denominada como oficios solicitados con destino a Corporación Unir S.A.S.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **LOS OFICIOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL.**

Al punto, es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la prueba de oficio no está regulada y prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, la prueba para dirigir oficios a entidades no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de las partes y de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Pues bien, de las normas anteriormente expuestas, advierte la Sala frente a la petición de oficiar a Corporación Unir S.A.S, que era deber de la parte demandada elevar el correspondiente derecho de petición a fin de lograr la consecución de los aportes a seguridad social integral de la demandante, siendo únicamente viable solicitar tal prueba, según las voces del artículo 173 del C.G.P., cuando su solicitud no hubiere sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente, no obstante, ello prueba de tal circunstancia brilla por su ausencia.

Es así como la posibilidad de decretar tal prueba, ante la omisión de elevar derecho de petición de la demandada, quedaba en cabeza del A Quo, quien recuérdese está plenamente facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, la Sala no desconoce que el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. faculta al juez para decretar pruebas de oficio, no obstante, dicha posibilidad debe estar en armonía con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., pues al no adelantarse las gestiones necesarias para lograr la consecución de los documentos que se pretenden a través de la prueba denominada oficio no sólo constituía una necesidad probatoria para acreditar los supuestos fácticos de la contestación de la demanda sino un

Demandante: **MARTHA ISABEL AYALA ORTÍZ.**

Demandado: **JAIRO TRIVIÑO ROZO.**

deber, de modo que, ante tal escenario, la consecuencia no puede ser otra que abstenerse de ordenar tal prueba.

Lo anterior, sin perjuicio que el A Quo, si lo considera necesario, y en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de las partes, y en especial sus derechos fundamentales, de manera oficiosa decreta dentro del trámite de la primera instancia, la prueba requerida por la parte demandada como prueba de oficio.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2019-00424 -01

Demandante: **MARTHA ISABEL AYALA ORTÍZ.**

Demandado: **JAIRO TRIVIÑO ROZO.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00668 -01

Demandante: **DORIS GARZÓN OLIVARES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **DORIS GARZÓN OLIVARES** promoviese contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la afiliación de la actora a través de la A.F.P. Horizonte hoy PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que PORVENIR S.A. registre que la actora no tuvo afiliación válida con ellos; que COLPENSIONES registre, y active la afiliación de la actora, así como actualice la historia laboral; que COLPENSIONES reconozca y pague pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990; e intereses moratorios.

## **2. Actuación Procesal.**

PORVENIR S.A. en al dar contestación de la demanda presentó la excepción previa de cosa juzgada, señalando que ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, rad. 110013105002201100676-00 hubo sentencia frente a la solicitud de nulidad de traslado impetrada por la demandante; y que en dicho proceso también se hizo alusión a que dicha nulidad se fundamentaba en la falta de información por parte de Porvenir S.A. al momento de ser efectuado el traslado por parte de la demandante (archivo 03 y 05).

## **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento señaló que los hechos y pretensiones de la actual demanda son muy similares a los del proceso 110013105002201100676-00, pues en ambos, en esencia, se persigue la nulidad de la afiliación de la actora ante la A.F.P. Horizonte hoy PORVENIR S.A., así como el reconocimiento de una pensión de vejez; que los hechos de la demanda hacen relación a los mismos que fueron planteados ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá; que en decisión del aludido juzgado y del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, es dable colegir que el tema resuelto no es otro que la ineficacia o nulidad de traslado, misma pretensión que se persigue en este asunto; que en dichas sentencias no fue objeto de discusión propiamente el tema de la nulidad por multivinculación o multiafiliación; y que por lo anterior, hay identidad de partes, de causa y objeto, y en consecuencia, cosa juzgada (archivo 18).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, para que exista cosa juzgada se debe dar identidad de partes, objeto y causa, no obstante, en el primer proceso se pidió una nulidad, y en este una ineficacia de traslado; que en el primer proceso, se hizo alusión a una multiafiliación, de manera que con ello lo que se buscó es que el traslado efectuado en el año 2000 fuera invalidado; que por lo anterior, no había una plena identidad en los aspectos reseñados, pues en el primer proceso, el

fundamento principal es la multiafiliación; y que con dicha decisión se está vulnerando el debido proceso.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es acertada la decisión del A Quo de declarar la excepción previa de cosa juzgada?

#### **Tesis**

Revoca la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **De la cosa juzgada.**

Tal institución jurídico procesal pretende otorgar a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de

inmutables, vinculantes y definitivas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P, que a la letra reza: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Sin embargo, dicha norma debe entenderse al tenor del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que establece que podrá decidirse la excepción de cosa juzgada como previa.

Dicho lo anterior, se hace necesario recordar que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, conforme a las sentencias del 23 de octubre de 2012, Rad. 39366, reiterada el 24 de junio de 2015, Rad. 54726 y en la SL1881-2021.

De esta manera, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

Descendiendo al caso, se encuentra acreditado en el expediente que la aquí demandante inició proceso ordinario laboral, que fuere conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá contra PORVENIR S.A.- Rad. 110013105002201100676-00, con el objeto de que se declarara inválido o nulo el traslado de la actora al R.A.I.S., se ordenará a PORVENIR S.A., trasladar a la actora al régimen de prima media, se condenara al I.S.S. aceptar y convalidar la afiliación, a PORVENIR S.A. a consignar a favor del I.S.S. la totalidad de los aportes efectuados por los empleadores más los

rendimientos, y a que el I.S.S. validara las cotizaciones para pensión efectuadas por el actor al R.A.I.S. (fls. 152 a 161 del archivo 03).

Así mismo, se fundamentaron tales pretensiones en la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la actora, y de una presunta multifiliación entre los fondos demandados. Posteriormente, en sentencia del 24 de mayo de 2013 se absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, y el 20 de noviembre de 2013, dicha sentencia fue confirmada, evidenciándose que la providencia del A Quo fue impugnada por cuanto se resolvió frente a la validez o nulidad del traslado, pero guardándose silencio respecto del pronunciamiento del Comité de Multifiliación, pues era precisamente en este punto, que se fundamentaba la demanda (fls. 103 a 116 del archivo 03).

Al respecto, sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral que, no existió pretensión alguna encaminada a que se declarara nula la decisión tomada por el Comité del Multifiliación, y que en todo caso, está demostrado el requisito de permanencia mínima así como la voluntad de la demandante de permanecer en el R.A.I.S., por lo que era dable concluir como válido su traslado el 16 de marzo de 2000, quedando así proscrita la aludida multifiliación, como tampoco se acredita la ilegalidad de la afiliación al R.A.I.S.

Conforme a lo dicho y, del análisis de las pruebas recaudadas, y concretamente frente al punto de apelación de la pasiva, se itera que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario que exista entre los procesos identidad de partes, de objeto, y de causa.

Así las cosas, encuentra la Sala que en efecto existe identidad de partes, pues quien funge como demandante en el proceso 110013105002201100676-00, es la misma demandante en este proceso, y que si bien la demandada es el I.S.S., quien asumió las obligaciones de esta y actualmente el administrador del régimen de prima media, es COLPENSIONES, mismo demandado dentro de este proceso.

De igual manera, es dable predicar que existe identidad de objeto, pues en ambos procesos se pretende principalmente la declaratoria de nulidad de la afiliación de la actora a través de la A.F.P. Horizonte hoy PORVENIR S.A., y que como consecuencia de ello, que COLPENSIONES registre, y active la afiliación de la actora, así como actualice su historia laboral.

Sin embargo, en lo que no es dable colegir identidad es en la causa, puesto que en el proceso con rad. 110013105002201100676-00, se sustentó la nulidad o la invalidez del acto de afiliación de la actora en una presunta multivinculación, y si bien el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral recrimina el hecho que no se hubiere pretendido la nulidad del acta de comité de multiafiliación, también es cierto que, en ningún momento se encuentra que hubiere estudiado el caso, teniendo en cuenta el posible acaecimiento de vicios del consentimiento, así como tampoco la falta de suministro de información por parte del fondo privado al momento en que la accionante efectuó su traslado de régimen pensional, aspectos en los que se sustenta el presente proceso.

En ese orden de ideas, la causa que origina este proceso difiere de la que sustentó el proceso 11001315002201100676-00, proceso que por demás al no hacer alusión a la situación que hoy convoca a la administración de justicia, no es dable predicar cosa juzgada, pues no se tomó una decisión de fondo sobre la falta al deber de información, así como tampoco a la existencia de vicios del consentimiento.

En consecuencia, no es dable colegir que la sentencia dictada dentro del proceso 11001315002201100676-00 goza de la característica de 'inmutabilidad', por lo que, se **REVOCARÁ** la decisión de la juez de primer grado que decidió y declaró la excepción previa de cosa juzgada, para en su lugar declarar no probado dicho medio exceptivo.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

Demandante: **DORIS GARZÓN OLIVARES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

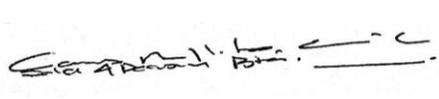
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00059 -01

Demandante: **JORGE EDUARDO TORRES.**

Demandado: **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **JORGE EDUARDO TORRES** promoviese contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare que el contrato de trabajo celebrado entre las partes terminó de forma ilegal el 06 de abril de 2019; la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio disciplinario adelantado por la demandada; y la ineficacia de su despido. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de la seguridad social de abril a julio de 2019, indemnización por despido sin justa causa, bonos operativos dejados de octubre a diciembre de 2019, las correcciones necesarias para que no se vea reflejada una ruptura laboral, e indexación.

## **2. Actuación Procesal.**

Al dar contestación de la demanda, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. propuso como excepción previa la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, fundamentada en que se solicita indemnización por despido sin justa causa pese a que el contrato entre las partes no ha finalizado, pues se produjo su reintegro (fls. 235 a 277).

## **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 08 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento declaró no probada la excepción previa planteada, señalando que se debe dejar de lado el excesivo formalismo en este tipo de actuaciones, siendo deber del juzgador interpretar la demanda.

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, existen unas reglas que se deben cumplir para evitar una vulneración al derecho del debido proceso; que en el caso la demanda estuvo encaminada no sólo a solicitar reintegro, sino que también se pretendió indemnización por despido sin justa causa; y que por lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones.

## **5. Reposición.**

El A Quo no repuso su decisión, reiterando su posición, en cuanto a evitar un exceso ritual manifiesto.

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **De las Excepciones Previas- Indebida Acumulación de Pretensiones.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 5° del artículo en estudio permite resolver como excepción previa aquella que alegue que la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Ahora bien, el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con el artículo 88 del C.G.P., regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

De esta manera, es necesario que el juez sea competente para conocer de todas ellas; no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En igual sentido, las pretensiones deben emanar de la misma causa, o perseguir el mismo objeto o servirse de los mismos elementos de convicción, requisitos que hacen viable la acumulación y que no necesariamente deben ser concurrentes.

Al respecto en sentencia CSJ Rad.21124 del 26 de marzo de 2004, explicó, que no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia; tesis que también puede ser vista en sentencia CSJ Rad. 35550 del 13 de abril de 2010.

Así mismo, la aludida corporación ha sido enfática en establecer que *“Los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión (...), en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.”* (CSJSL1614-2018).

Descendiendo al caso, ciertamente en la demanda se incluyó como pretensión las declaratoria de ilegalidad, ineficacia y/o nulidad de la terminación del contrato de trabajo que efectuó la empresa demandada el 06 de abril de 2019, se solicita indemnización por despido sin justa causa, y las correcciones necesarias para que no se vea reflejada una ruptura laboral.

De esta manera es claro que existe una pretensión encaminada a obtener una indemnización partiendo del supuesto que hubo una terminación del contrato de trabajo, y otra, en la que se persigue que se tenga la relación laboral existente entre las partes sin ningún tipo de solución de continuidad, de modo que, si bien el juez laboral es competente para conocer de ambas, lo cierto es que son pretensiones que son excluyentes.

Sin embargo, y acatando lo dispuesto en la sentencia CSJSL1614-2018, es deber del juzgador desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál es la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto, por tanto, los argumentos expuestos por la recurrente son insuficientes para tener por acreditada la excepción previa de inepta demanda por acumulación de pretensiones, pues en aras de garantizar el debido proceso y, el derecho de acción y de contradicción que le asiste a las partes, así como con el fin de evitar una decisión inhibitoria, deberá el juzgador interpretar la demanda de la manera más lógica y congruente posible, dilucidar que pretensión tendrá como principal, y cuál como secundaria, y fallar lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto proferido.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00059 -01

Demandante: **JORGE EDUARDO TORRES.**

Demandado: **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

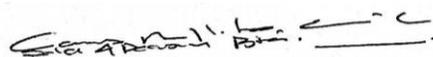
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2020-00061 -01

Demandante: **FREDY AMAYA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **FREDY AMAYA HERNÁNDEZ** promoviese contra **SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 26 de mayo de 2005 al 12 de septiembre de 2019 con SERVIENTREGA S.A.; que la relación laboral terminó sin justa causa; que los denominados pagos por concepto de bono de servicio, y auxilio de formación, son salario; y que las demandadas son solidariamente responsables. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; las diferencias por concepto de seguridad social, prestaciones sociales, y vacaciones por la inclusión de los factores salariales; sanción por no

consignación de las cesantías; indemnización del numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1990; e indemnización moratoria.

## **2. Actuación Procesal.**

La demanda se radicó el 03 de febrero de 2020 (fl. 417 del archivo 01).

Se admitió la demanda mediante auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 07).

El 19 de marzo de 2021, se efectuó la notificación de las demandadas por parte de la parte actora a través de correos electrónicos remitidos a los dominios, [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) y [telleam@talentum.com.co](mailto:telleam@talentum.com.co) (archivo 08).

Mediante auto del 21 de junio de 2022 se dio por no contestada la demanda a SERVIENTREGA S.A. (archivo 12).

El 08 de agosto de 2022, las demandadas impetraron nulidad, señalando bajo la gravedad de juramento que no recibieron el correo electrónico de la accionante; que la remisión de la actora fue un intento fallido, siendo remitido a un tercero, al tratarse de un correo no seguro, lo que indica que no llegó a su bandeja de entrada, sino a la de un tercero; que si bien existe una constancia de recibido, ello fue por una preconfiguración del servicio; que el dominio que el actor usó para la notificación se encontraba enmascarado, de manera que el correo fue remitido realmente a través de [bounce@sealmail.com](mailto:bounce@sealmail.com), motivo por el que fue redirigido a otra bandeja de entrada; y que la demanda debió ser redirigida a sus correos electrónicos, una vez se impetró por parte del demandante (archivos 16 y 21); argumentos que fueron reiterados en audiencia del 08 de agosto de 2022 (archivo 19).

## **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 08 de agosto de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó la nulidad impetrada, señalando que el Decreto 806 de 2020 entró en

vigencia a partir de su publicación, esto es, en junio de 2020; que al ser radicada la demanda el 03 de febrero de 2020, no era obligación de la parte actora remitir por correo electrónico la demanda, pues aún el Decreto 806 de 2020 no había entrado en vigencia; que para determinar si fue remitido un correo electrónico, es posible utilizar cualquier tipo de herramienta que permita establecer que se recibió el mensaje de datos, no siendo necesariamente hacerlo a través de acuse de recibido; que dentro del certificado de existencia y representación judicial aparecen los correos electrónicos a los que se remitió el mensaje de datos, así como e-entrega certifica que se enviaron dichos mensajes y que estos fueron recibidos por parte de las demandadas el 19 de marzo de 2021, junto con los respectivos adjuntos, e incluso, que estos fueron leídos; que el concepto técnico fue efectuado por un mismo servidor de SERVIENTREGA S.A.; que en todo caso, dicho concepto es coincidente es que hubo un acuse de recibido, y si bien SERVIENTREGA S.A. tenía una empresa que por seguridad filtraba correos electrónicos, porque no existe ninguna constancia de que dicha circunstancia fue informada de alguna manera al remitente, es totalmente oculto; que se entiende que la información que se brinda en el certificado de existencia y representación del correo electrónico es donde se pueden hacer notificaciones judiciales; que determinar que no existió notificación porque la empresa tiene un tercero que filtra correos, y hace que estos no lleguen a su bandeja de entrada, es tanto como aceptar que en tales casos no existe responsabilidad de dicha empresa, y buscar una forma de eludir notificaciones, por lo que, tal actuar no es dable aceptarlo (archivo 19).

#### **4. Argumentos del recurrente.**

**SERVIENTREGA S.A.** expresó que si bien la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, la norma posterior, debe prevalecer sobre la norma anterior, de modo que, se debió inadmitir la demanda, y hacer cumplir este deber; que la única forma que se enteró de la demanda, fue por un correo con un link remitido por el Despacho; que no están fabricando pruebas, no es posible conseguir un concepto técnico en tan corto tiempo, lo que se está haciendo es remitirse a la norma e informar bajo la gravedad de juramento que la demanda no fue recibida; y que se está frente a una máquina, las páginas se ven atacadas y buscan robar su información,

por lo que, se necesita de empresas de seguridad que filtren estos correos, teniendo como base listas sospechosas.

Por su parte, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** adujo que era necesario que se remitiera copia de la demanda por parte de la accionante, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020; que pese a que se admitió la demanda el 11 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de las providencias con el Decreto 806 de 2020; que no se surtieron todas las posibilidades que trae el artículo 291 del C.G.P., así como tampoco se observó el artículo 292 ejusdem; que en caso de que no se hubiera podido notificar era necesario que se nombrara un curador ad litem; que el despacho no hizo la salvedad de cómo debía operar el tránsito legislativo; y que con el actuar del juzgado se transgrede el derecho fundamental del debido proceso.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de las demandadas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por las demandadas?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **De las Nulidades Procesales.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza en su numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De esta manera, es claro que es posible nulitar un proceso cuando no es practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban ser citadas como partes, para lo cual se debe tener en cuenta en los disposiciones que para la época de los hechos establecía el extinto Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se rememora que con el aludido decreto se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones. Es así como en el artículo 2°

estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos “**en curso**”, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Así las cosas, para la Sala es claro que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cobró mayor importancia la utilización de mensajes de datos y de medios electrónicos dentro del proceso judicial, siendo una de estas formas, la posibilidad de implementar los sistemas de conformación del recibido de

dichos mensajes, los que ya se encontraban regulados desde la Ley 527 de 1999, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, de modo que, cuando exista respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos se presumirá que este lo recibió.

De esta manera, cuando la notificación se realiza a través del correo electrónico como instrumento de enteramiento, se entiende surtida a través de su acuse de recibido; sin embargo, debe resaltarse que de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibo constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal. Por el contrario, existe libertad probatoria para acreditar que la recepción de un documento remitido a través de medios electrónicos que en efecto se realizó.

Al respecto, en providencia CSJATC295 de 2020, CSJRad. 2019-00084-01, se señaló que, la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno; y que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario, de modo que, no es aplicable cuando dicho condicionamiento solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Así mismo, en sentencia proferida por la misma corporación con CSJRad. 2020- 01025-00, reiterada en la CSJSTC16345-2021, en un caso de similares contornos, se señaló que, de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se

desprende que el acuse de recibo, se constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal; que la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del C.G.P., equivalente al precepto 175 del otrora C.P.C., igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia; y que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso, encuentra la Sala que, las demandadas fundamentan su nulidad por una parte en la omisión de la parte actora de no remitir un correo electrónico con copia de la demanda, y en la falta de recepción del correo electrónico con la demanda y su auto admisorio y que fuera remitido por la accionante.

Frente al primer punto, está acreditado que la demanda se radicó el 03 de febrero de 2020 (fl. 417 del archivo 01), por lo que, su admisión podía realizarse a la luz de las normas que regulaban el proceso laboral, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por disposición del artículo 145 de dicha normatividad, el Código General del Proceso; incluso, de no haber sido admitido, y estar “en curso la admisión de la demanda” a la data de entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, pudo haberse aplicado dicha normatividad, por disposición expresa de su artículo 2.

Así las cosas, se tiene que si bien la demanda se presentó el 03 de febrero de 2020, esta se logró admitir el 11 de marzo de 2020, esto es, previo la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el que empezó a regir a partir de su publicación, lo que ocurrió el 04 de junio de 2020. Por tanto, es claro que al momento en que empezó a regir el Decreto 806 de 2020, no se encontraba en curso la admisión de la demanda, pues esta ya había sido admitida, por ende, no era dable acudir a los preceptos de dicha normatividad para hacer el estudio de admisión e incluso inadmitir ante la carencia de un correo electrónico remitido a la contraparte, como parece entenderlo los apoderados de las partes, pues se itera, para dicha fecha aún no era posible dar aplicación al aludido Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, se rememora que sólo el 06 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; que fue el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia; y que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación dicho virus a fin de mitigar sus efectos. En consecuencia, es claro que para la fecha en que se emitió el auto de admisión, 11 de marzo de 2020, aún no se había ni siquiera declarado el Estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional, por lo que a todas luces no era dable predicar que la admisión debía cumplir los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y en lo que respecta a la notificación, como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria, y dado que esta “**se encontraba en curso**” al momento en que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, el juzgado de origen estaba legitimado para evacuar dicho acto procesal a través de esta normatividad, la que debe ser aplicada de forma autónoma, ya que, la legislación laboral no reguló de forma expresa la notificación a través de uso de tecnologías de la información, siendo solo dable acudir por analogía a otras normas procesales, cuando se está ante un vacío normativo (CSJAL2957-2020 y CSJ STL9312-2022).

Así las cosas, la notificación podía realizarse a través de los mecanismos que establecía el Decreto 806 de 2020, lo que se realizó a las demandadas a través de los dominios [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) y [telleam@talentum.com.co](mailto:telleam@talentum.com.co) (archivo 08); no siendo necesario acudir a lo preceptuado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en especial nombrar curador *ad litem*. Al punto, CSJSTL6856-2022 señaló que, designar un curador *ad litem* a los demandados que se encuentran notificados a través de las direcciones y, que guardan silencio para contestar en término, es una extralimitación de competencia por parte del juez y un

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2020-00061 -01

Demandante: **FREDY AMAYA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

desconocimiento del debido proceso, pues la consecuencia jurídica en aquellos casos es tener por no contestada la demanda, y que sea tenido tal actuar como un indicio grave.

Ahora bien, alega la pasiva que dicho correo no fue recibido, respecto de lo que debe decirse que los dominios [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) y [telleam@talentum.com.co](mailto:telleam@talentum.com.co), es el mismo que consta en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas como e-mail de notificaciones judiciales (fls. 30 a 50 del archivo 01). En suma, conforme a sentencia CSJ STC16733-2022 solicitarse que a la parte actora que acredite que su contraparte recibió el correspondiente mensaje de datos puede resultar excesivo e incompatible con el principio constitucional de buena fe, puesto que no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las T.I.C., celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello; aduanalmente, la norma en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje.

En todo caso, encuentra la Sala que en el archivo 08 obra la constancia de notificación de la empresa de correos electrónicos certificado e- entrega- e-mail certificado de la misma demandada SERVIENTREGA S.A.- en donde se indica el acuse de recibido, así como la lectura que fuera efectuada en el dominio [telleam@talentum.com.co](mailto:telleam@talentum.com.co).

Así las cosas, es dable tener por acreditado que se efectuó en debida forma la notificación, siendo insuficiente para ello el concepto técnico que fuere arrimado por SERVIENTREGA S.A., pues fue realizado por un Analista Senior de Multisolución de esta misma empresa; recuérdese que nadie puede constituir su propia prueba (CSJSL2390-2020 y CSJSL5109-2020).

Finalmente, considera la Sala que si cada una de estas empresas informó que su dominio electrónico para recibir notificaciones judiciales era [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) y [telleam@talentum.com.co](mailto:telleam@talentum.com.co), y que no

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2020-00061 -01

Demandante: **FREDY AMAYA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

recibieron la notificación por cuanto el correo electrónico no llegó a su bandeja de entrada ni a como *spam* por razones de seguridad; es menester advertir que tal actuar es predicable únicamente de la misma demandada, pues fue quien motu proprio estableció filtros y limitaciones en la recepción de correos electrónicos, y no de la demandante, quien incluso allegó el acuse de recibido y una confirmación de lectura certificado por la misma empresa de correo certificado de la demandada SERVIENTREGA S.A.,

Por las razones expuestas, se CONFIRMARÁ la providencia.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2020-00061 -01

Demandante: **FREDY AMAYA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO** promoviese contra **ECOPETROL S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 13 de septiembre de 1995 al 05 de octubre de 2018, que su último salario era la suma de \$16'899.000, que el procedimiento de despido no cumplió con lo consagrado en el reglamento interno de trabajo, que la terminación de la relación laboral es ineficaz, y que la cláusula décimo séptima del contrato de trabajo es nula o ineficaz. Como consecuencia de lo anterior, solicita reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, beneficios extralegales, dejados de percibir desde su despido hasta su reintegro, debidamente indexadas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Subsidiariamente, solicita reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

## **2. Actuación Procesal.**

Al presentarse la demanda se solicitó como prueba oficiar a ECOPEPETROL S.A. para que allegue copia íntegra de contratos, otro sí, y renunciaciones, de los trabajadores, Sandra Liliana Morales Torres, Hernando Silva Salazar, Oscar Javier Jaimes Anaya, Jorge Echeverri Saavedra, Andrea del Pilar Vergara Agamez y Alba Yaneth Lizarazo Jerez, con el fin de demostrar el patrón del empleador frente a la manera en que este obligaba a sus trabajadores a renunciar a sus contratos de trabajo a término fijo, para efectos de contratarlos como nuevos trabajadores bajo la modalidad de término indefinido. Igualmente, se solicitó el testimonio de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón, para que declararan acerca del procedimiento de terminación del contrato de trabajo de la accionante (archivo 01).

## **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 19 de enero de 2022, el Juzgado de Conocimiento negó los oficios peticionadas y que hacían relación con Sandra Liliana Morales Torres, Hernando Silva Salazar, Oscar Javier Jaimes Anaya, Jorge Echeverri Saavedra, Andrea del Pilar Vergara Agamez y Alba Yaneth Lizarazo Jerez, puesto que se trataba de terceros ajenos al proceso; así como los testimonios de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón, puesto que dicha prueba debía ser limitada por parte del juzgado (archivo 25).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Señaló que la prueba requerida es útil, pertinente, y conducente, como quiera que, con tales documentos lo que se pretende determinar es un patrón de conducta del empleador para verificar la transición de contratos a término fijo a indefinido, puesto que en vez de celebrarse otro sí al contrato existente se renunciaba al existente, y se celebraba, uno, nuevo; y que frente

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

a la negativa de no aceptar el testimonio de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón, puesto que estos fueron los que adelantaron los procedimientos de la transición de los contratos de los trabajadores.

### **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión como quiera que se solicitaron nueve testigos, se están limitando, pues no se encuentra que los que vayan a ser llamados en juicio depongan sobre situaciones distintas a los de los demás testigos, por demás que se decretó el testimonio de Carlos Alberto Arce Calderón a cargo de la demandada, pudiendo la parte demandante contrainterrogar; y que frente a los documentos que se solicita su oficio, son documentales referidas a terceros, y son personas que han sido decretados como testigos.

### **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2013, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de la A Quo de no oficiar a la demandada para que allegue la copia íntegra de contratos, otro sí, y renunciaciones, de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

diversos trabajadores, así como la negativa a decretar el testimonio de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón?

### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **Negativa del Decreto de la Prueba de Oficios y Testimonial.**

Al punto, es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la prueba de oficio no está regulada ni prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, la prueba para dirigir oficios no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de las partes y de sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

*de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

Pues bien, de las normas anteriormente expuestas, advierte la Sala frente a la petición de oficiar a ECOPEPETROL S.A., que era deber de la parte actora elevar el correspondiente derecho de petición a fin de lograr la consecución de los contratos, otros sí, y renunciadas de los trabajadores Sandra Liliana Morales Torres, Hernando Silva Salazar, Oscar Javier Jaimes Anaya, Jorge Echeverri Saavedra, Andrea del Pilar Vergara Agamez y Alba Yaneth Lizarazo Jerez, siendo únicamente viable solicitar tal prueba, según las voces del artículo 173 del C.G.P., cuando su solicitud no hubiere sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente, no obstante, prueba de tal circunstancia brilla por su ausencia.

Es así como la posibilidad de decretar tal prueba, ante la omisión de elevar derecho de petición de la demandada, quedaba en cabeza del A Quo, quien recuérdese está plenamente facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

De igual manera, la Sala no desconoce que el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. faculta al juez para decretar pruebas de oficio, no obstante, dicha posibilidad debe estar en armonía con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., pues al no adelantarse las gestiones necesarias para lograr la consecución de los documentos que se pretenden a través de la prueba denominada oficio no sólo constituía una necesidad probatoria para acreditar los supuestos fácticos de la contestación de la demanda sino un deber, de modo que, ante tal escenario, la consecuencia no puede ser otra que abstenerse de ordenar tal prueba.

Lo anterior, sin perjuicio que el A Quo, si lo considera necesario, y en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de las partes, y en especial sus derechos fundamentales, de manera oficiosa decreta dentro del trámite de la primera instancia, la prueba requerida por la parte demandada como prueba de oficio.

Por otra parte, y en lo que respecta a la negativa de decretar el testimonio de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón, sabido es que la finalidad de dicho medio probatorio es que terceros que no son parte dentro del proceso, ilustren al juzgador con sus relatos de las circunstancias fácticas que constituyen el objeto del proceso, de manera tal que este pueda tener elementos para tomar la decisión más ajustada a derecho.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S. señala en cuanto a la prueba de testigos que *“el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”*, de esta manera es cierto que al juzgador le asiste la facultad de limitar el número de testigos, pero sólo cuando evidencie que son suficientes los testimonios que practicó o que son suficientes los demás medios de convicción.

Al respecto, considera la Sala que si bien existen otros medios probatorios, especialmente documentales que pueden dar luces acerca del procedimiento que se siguió a la demandante y de la posibilidad de que este pueda ser ineficaz, también lo es que resultaría útil y pertinente, escuchar en declaración a los testigos Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón; por demás que su pedimento se fundamenta en razones diferentes a los testigos que fueron decretados a favor de la parte actora, esto es, Sandra Liliana Morales Torres, Jorge Echeverri Saavedra, y Alba Yaneth Lizarazo, puesto que estos fueron llamados a rendir declaración para que dieran cuenta de la transición de sus contratos de trabajo de término fijo a término indefinido.

Por tanto, considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a la utilidad de dichos testigos para el proceso, y que resulta plausible escuchar sus declaraciones; por demás que nada impide que sea decretado un testigo común para ambas partes, siempre y cuando este resulte útil para la verificación de los hechos que se pretende acreditar en juicio, es así como incluso la normatividad procesal, en el artículo 54 ejusdem señala que, el Juez puede ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

aquellas pruebas que sean indispensables para el proceso y el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la providencia, para en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia decretar a favor de la parte actora el testimonio de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

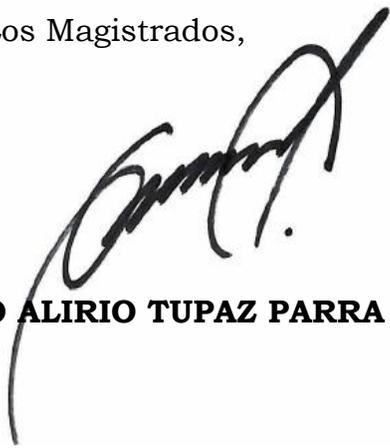
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la providencia del 19 de enero de 2022 en cuanto a que no se decretó el testimonio de Héctor Manosalva Rojas y Carlos Alberto Arce Calderón, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de Primera Instancia decretar a favor de la parte actora tales testimonios. **CONFIRMAR** en lo demás.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00217 -01.

Demandante: **LUCIA ESPERANZA CUERVO ALONSO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2020-00443 -01.

Demandante: **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA COLOMBIA SERVICIOS S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA** promoviese contra **FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita su reintegro definitivo y que la prestación de servicios sea ordenada en la ciudad de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, solicita los rubros que le han dejado de pagar hasta su reintegro, tales como salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social, cesantías de 2013, sanción por no consignación de las cesantías de 2013.

**2. Actuación Procesal.**

En la contestación de la demanda, FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. solicitó que debía ser decretado dictamen pericial ante la Junta

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2020-00443 -01.

Demandante: **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA COLOMBIA SERVICIOS S.A.S.**

Nacional de Calificación de Invalidez para que se determinara el P.C.L. actual del demandante (archivo 11).

### **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 29 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento no decretó el dictamen pericial, puesto que el problema jurídico no se centra en establecer temas de salud o de estabilidad laboral reforzada de la accionante (archivo 15).

### **4. Argumentos del recurrente.**

Señaló que la ineficacia de los jueces de tutela, precisamente se dio como consecuencia del estado de salud de la actora, no obstante, las circunstancias hoy por hoy han cambiado, debiéndose decretar dicho dictamen para verificar si es dable mantener la protección de la accionante.

### **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión, pues la parte demandada bien pudo adelantar los trámites necesarios para que se pudiera contar con tal documental.

### **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2013, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2020-00443 -01.

Demandante: **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA COLOMBIA SERVICIOS S.A.S.**

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no decretar el dictamen pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez para determinar el P.C.L. actual de la actora?

#### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **Del Dictamen Pericial.**

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*

Así mismo, el Código General del Proceso regula el dictamen pericial a partir del artículo 226, estableciendo que este *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

Ahora bien, en la demanda se señala que la demandante el 15 de enero de 2014 sufrió un accidente cerebro vascular isquémico grave que la limitó inmediatamente y por el que estuvo incapacitada continuamente durante dos años; que se reintegró a trabajar el 12 de diciembre de 2016 cuando cesó su incapacidad; que presentó un P.C.L. del 34,40%; que le eran descontadas horas en las que acudía a la I.P.S. para sus tratamientos; que por lo anterior debió acudir a la acción de tutela; que pese a lo anterior, no

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2020-00443 -01.

Demandante: **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA COLOMBIA SERVICIOS S.A.S.**

le siguieron efectuando en debida forma sus pagos salariales, prestaciones sociales, y con destino a seguridad social; que venía prestando normalmente sus servicios hasta que acaeció la pandemia generada por el Covid-19; que fue enviada a laborar a su casa, empero, el 26 de marzo de 2020 fue despedida; que radicó acción de tutela, donde se dispuso su reintegro de forma transitoria; y que ante el incumplimiento del empleador, se acudió al incidente de desacato, encontrándose este en trámite (archivo 01).

Sentado lo anterior, y descendiendo al caso en estudio, encuentra la Sala que ciertamente el proceso versa sobre temas atinentes al estado de salud, y a la posibilidad de su reintegro de la demandante de forma definitiva a la empresa demandada, como quiera que una de las razones que dieron lugar a su reintegro según lo narrado en la demanda, es precisamente el presupuesto de que goza de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, una prueba que resulta útil para efectos de determinar si la actora es beneficiaria de dicha estabilidad laboral reforzada es precisamente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una Junta de Calificación de Invalidez; sin embargo, no es dable acceder a la prueba en los términos planteados por la recurrente, pues los hechos que se ventilan y frente a los que se accedió al reintegro de forma transitoria por parte del juez constitucional data de la de fecha de su despido, lo que acaeció el 26 de marzo de 2020, y no de la actualidad, de manera que, la data que sería objeto de revisión debe ser precisamente la primera.

Así mismo, se rememora que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

En consecuencia, y revisado el material probatorio se logra extraer que con la demanda se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, esta data del 21 de septiembre de 2016, estableciéndose como fecha de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2020-00443 -01.

Demandante: **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA COLOMBIA SERVICIOS S.A.S.**

estructuración de las patologías que padece la actora, “migraña, no especificada”, “secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas”, y “trastorno cognoscitivo leve”, el 10 de junio de 2015 con un P.C.L. del 34,40% (archivo 01), esto es, de aproximadamente los cinco años previos a la fecha en que la demandante fue objeto de despido.

Por tanto, considera la Sala que es dable en virtud de lo establecido en el artículo 234 del C.G.P., esto es, que los jueces pueden solicitar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, que sea una junta de calificación de invalidez, quien establezca si dicho P.C.L. ha variado, y por ende, si al momento del despido la accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la providencia del 29 de septiembre de 2022 y en su lugar, se **DECRETARÁ** el dictamen pericial requerido por la parte demandada, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que determine la pérdida de capacidad laboral que tenía la accionante a la fecha de su despido, esto es, al 26 de marzo de 2020; para tal fin deberá librarse los correspondientes oficios de que trata el artículo 234 del C.G.P.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se dispone **DECRETAR** el dictamen pericial requerido por la parte demandada, FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. ante la Junta Nacional de Calificación de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2020-00443 -01.

Demandante: **LAURA MARÍA DÍAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA COLOMBIA SERVICIOS S.A.S.**

Invalidez para que determine la pérdida de capacidad laboral que tenía la señora Laura María Díaz Barrera a la fecha de su despido, esto es, al 26 de marzo de 2020; para tal fin deberá librarse los correspondientes oficios de que trata el artículo 234 del C.G.P.

**SEGUNDO. - Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

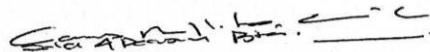
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-009-2021-00022 -01

Demandante: **DEYANIRA ROJAS ROJAS.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá el 09 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **DEYANIRA ROJAS ROJAS** promoviese contra **COLPENSIONES.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 31 de mayo de 2019, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios, e indexación.

Se edifica la demanda y de forma principal, en el fallecimiento del señor Carlos Guillermo Infante Bejarano el 30 de mayo de 2019; en la convivencia que tuvo con el causante del 10 de mayo de 2005 hasta su deceso; en la calidad de pensionado del difunto; y en la negativa de COLPENSIONES de reconocerle la prestación pensional.

## **2. Actuación Procesal.**

Mediante auto del 02 de agosto de 2021, notificado el 03 de agosto del mismo año, se ADMITIÓ la demanda (archivo 06 de la carpeta 01).

El 06 de agosto de 2021 se remitió notificación a COLPENSIONES (archivo 07 de la carpeta 01).

El 26 de agosto de 2021, COLPENSIONES remitió contestación de la demanda (archivo 11 de la carpeta 01).

El 07 de diciembre de 2021, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 12).

## **3. Providencia Recurrída.**

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento dispuso tener por no contestada la demanda, por extemporánea (archivo 02).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 se debe tener por notificada a la entidad, luego de enviarse la correspondiente comunicación; que tal normatividad no derogó ni modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, debe tenerse en cuenta el término para contestar en virtud de su calidad de entidad pública, de manera que gozaba de 15 días hábiles más para dar contestación; y que contestó al 14 día hábil (archivo 03).

## **5. Reposición.**

La *A Quo* no repuso su decisión. Consideró que desde el auto admisorio de la demanda se advirtió que la norma aplicable sería lo contemplado en el Decreto 806 de 2020; y que por lo anterior, el 25 de agosto

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-009-2021-00022 -01

Demandante: **DEYANIRA ROJAS ROJAS.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

de 2022 venció el término para dar contestación a la demanda (02 Aud77y80sobrevivientes obrante en la carpeta 06).

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es acertada la decisión de la A Quo de tener por no contestada la demanda, por no haberse presuntamente presentado en término el escrito de contestación de la demanda?

### **Tesis**

Revoca la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Ahora, y en cuanto a la notificación de las entidades públicas, el estatuto procesal laboral, en su artículo 41 regula la forma de las notificaciones, estableciendo que cuando en un proceso intervengan entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; que si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso; que para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto anteriormente, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia; y que en el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Ahora bien, arguye la pasiva que el artículo 8° del citado Decreto 806 no derogó ni modificó la norma laboral que dispone lo pertinente, tampoco hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas y que las normas especiales prevalecen sobre las generales, por lo que, en este asunto, la notificación debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Al punto, si bien el Decreto 806 del 2020 no derogó la norma laboral que establece lo pertinente a las notificaciones en esta jurisdicción y tampoco reguló expresamente lo referente a la notificación de las entidades públicas, en este caso, contrario a lo señalado por la parte apelante, sí se está dando aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., ya que, en su inciso primero establece que, en caso de que en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal y como se hizo en el presente juicio, solo que privilegiando el uso de las T.I.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma que reguló lo pertinente frente a las notificaciones personales en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, por disposición del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., la notificación se puede realizar mediante un aviso, ello en caso de que la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare o no pudiere recibirla, o en el caso de los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la demandada, situaciones en las cuales la notificación se entenderá surtida cinco días después de la fecha de la diligencia, a voces del inciso 4° del párrafo en cita, el cual es claro en señalar: *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*; escenario que no puede predicarse cuando se está en presencia de una notificación personal remitida por correo electrónico, pues cada entidad pública debe tener un buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Frente al particular, en providencia AL2957-2020, se dijo que aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información; que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, el que se puede realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que señala el artículo 197 del C.P.A.C.A.; que dicha disposición establece que las *“entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”* y que el artículo 103 del C.G.P. prevé que en *“todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”*

Por su parte, en sentencia STL9312-2022, se señaló *“que el Decreto 806 de 2020 aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico”.*

Por tanto, y descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda se admitió el 02 de agosto de 2021, notificada el 03 del mismo mes y año (archivo 06 de la carpeta 01); y que el 06 de agosto de 2021, se remitió el correo electrónico comunicando a COLPENSIONES la existencia del proceso (archivo 07 de la carpeta 01); de manera que, transcurridos los dos días hábiles de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende que la demandada quedó notificada personalmente, esto es, el 10 de agosto de 2021, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., establece un “término común” para la contestación de la demanda, lo que implica que dicho término sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, agente del Ministerio Público de ser el caso, y a la Agencia Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De antaño en providencia del 21 de febrero de 2006, Rad. 25425, se dijo:

*“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez ( 10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 ( folio 44 ), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas”.*

Por tanto, había que esperar hasta que fuera notificada la última demandada o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para empezar a contabilizar el término para contestar la demanda, de manera que, al ser notificada la agencia aludida el 07 de diciembre de 2021 (archivo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-009-2021-00022 -01

Demandante: **DEYANIRA ROJAS ROJAS.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

12), es claro que la contestación de COLPENSIONES se efectuó en término, ya que, esta allegó su escrito con mucha anterioridad, incluso a la fecha, en que debió empezar la contabilización de tal término, esto es, el 26 de agosto de 2021.

En consecuencia, se REVOCARÁ el auto del 09 de septiembre de 2022 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES por extemporánea, para en su lugar, establecer que la contestación de la demanda se presentó en término, de manera que, se debe proceder a su estudio por parte de la A Quo.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto proferido el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al A Quo establecer que la contestación de la demanda se presentó en término, y que se debe proceder al estudio del escrito de contestación de la demanda presentando por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-009-2021-00022 -01

Demandante: **DEYANIRA ROJAS ROJAS.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

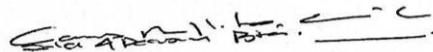
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2021-00117 -01

Demandante: **MYRIAM CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **MYRIAM CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA** promoviese contra **ECOPETROL S.A.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de una pensión plena de jubilación contemplada en el Decreto 807 de 1994, a partir del 21 de abril de 1994, teniendo en cuenta para ello, una tasa de reemplazo del 75% y el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios junto con sus respectivos factores salariales legales y convencionales; que para el cálculo de la primera mesada se debe tener en cuenta el incremento del 2,5% adicional por cada año de servicios prestados por encima de los 20 años; y mesadas adicionales. Igualmente, solicita que ECOPETROL S.A. solicite y trámite ante Colpensiones, Cajanal En Liquidación, y el Ministerio de Hacienda- División de Bonos Pensionales, el traslado y retorno de los aportes que realizó ante CAJANAL como servidora

pública, y las cotizaciones generadas desde la afiliación forzosa dispuesta por ECOPETROL S.A. desde el 01 de agosto de 2010 para cubrir y provisionar el pasivo pensional del cálculo actuarial de la pensión de jubilación a cargo de dicha entidad; y que ECOPETROL S.A. durante el tiempo de la pensión de jubilación a su cargo directo deberá postrarle (sic) a él y a su núcleo familiar, los servicios médicos asistenciales con derecho adquirido a la pensión de jubilación legal.

## **2. Actuación Procesal.**

El 01 de septiembre de 2022, ECOPETROL S.A. solicitó fuera llamada Colpensiones como litisconsorte necesario, como quiera que la demandante desde el 01 de agosto de 2010 fue trasladada a dicha entidad al no haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión legal o convencional; y por cuanto desde la aludida fecha ha estado realizando los aportes a Colpensiones.

## **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 01 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó que fuera llamado Colpensiones como litisconsorte necesario, como quiera que la pretensión está dirigida a una pensión de jubilación a cargo del empleador, no del sistema pensional; que aunado a lo anterior, la prestación que se pretende es la del régimen exceptuado de ECOPETROL S.A., lo que difiere también de los aportes que se puedan hacer al sistema integral de pensiones (archivo 13).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, Colpensiones debe ser llamado como litisconsorcio necesario, como quiera que, desde el 01 de agosto de 2010, ECOPETROL S.A. ha realizado aportes a pensión a Colpensiones, por lo que, es esta entidad la que debe asumir cualquier prestación; y que además en la demanda se solicita en un trámite de forma conjunto con Colpensiones ante el Ministerio de Hacienda para efectuar una devolución de aportes (archivo 14).

## **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión con fundamento en los mismos argumentos referidos al resolver la solicitud de integración de Colpensiones como litisconsorte necesario.

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no la integración de Colpensiones como litisconsorte necesario?

### **Tesis**

Confirma la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **Del Litisconsorcio Necesario.**

La figura del **litisconsorcio necesario**, se encuentra regulada en el inciso 1º artículo 61 del C.G.P., en donde se establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

Pues bien, en el presente proceso se observa, tal y como lo advirtió la A Quo que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación de que trata el Decreto 807 de 1994, a cargo única y exclusivamente del empleador, esto es, ECOPEOTROL S.A. Asimismo, se observa que se petitionó que fuera ECOPEOTROL S.A., quien tramitara el traslado y retorno ante el Ministerio de Hacienda- Oficina de Bonos Pensionales, de los aportes que realizó la actora ante Cajanal en su calidad de servidora pública, pretensión que como se puede observar únicamente está dirigida contra la entidad empleadora.

En esas condiciones, es claro que todas y cada una de las pretensiones están encaminadas en contra de ECOPEOTROL S.A., por lo que, en tal sentido no se considera necesaria la comparecencia de Colpensiones, pues en ningún momento se está requiriendo una prestación pensional ni el despliegue de algún tipo de gestión a cargo de esta, por demás que, como bien lo mencionaría la A Quo, la pensión plena de jubilación que se persigue es precisamente la del régimen de seguridad social de la demandada, no se solicita ningún tipo de pensión a cargo del sistema pensional integral o del régimen de prima media.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2021-00117 -01

Demandante: **MYRIAM CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2021-00117 -01

Demandante: **MYRIAM CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2021-00217 -01

Demandante: **MARÍA PAULA FLORES CARRIÓN.**

Demandado: **SUMATO GROUP S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SUMATO GROUP S.A.S.** interpuesto contra la providencia proferida que el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 15 de julio de 2022, en el proceso ordinario laboral que adelanta **MARÍA PAULA FLORES CARRIÓN** contra la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 13 de enero al 03 de septiembre de 2020; que la relación laboral terminó de forma unilateral y sin justa causa; y que devengaba \$1'800.000. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de los salarios causados desde julio de 2020, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, e indexación.

## **2. Actuación Procesal.**

Se admitió la demanda mediante auto del 08 de noviembre de 2021 (archivo 07).

El 11 de noviembre de 2021 y el 28 de enero de 2022, se efectuó la notificación de la demandada por parte del juzgado a través de correo electrónico remitido al dominio, [andres.lozada@sumatogroup.com](mailto:andres.lozada@sumatogroup.com) (archivo 08).

El 14 de febrero de 2022, SUMATO GROUP S.A.S. interpuso incidente de nulidad, señalando que en ningún momento se allegó con los correos electrónicos el auto que admitía la demanda; que el término para contabilizar los términos comienza a contarse a partir del momento en que el iniciador acuse de recibido el mensaje de datos o se pueda por otro medio constatar el acceso por parte del destinatario al mensaje; y que no existe prueba alguna de que el mensaje de datos remitido el 11 de noviembre de 2021 fue recibido (archivo 11).

El 15 de febrero de 2022, SUMATO GROUP S.A.S. contestó la demanda (archivo 13).

## **3. Providencia Recurrida.**

En auto del 15 de julio de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó la nulidad impetrada, señalando que la notificación realizada el 11 de noviembre de 2021, se realizó al dominio electrónico [andres.lozada@sumatogroup.com](mailto:andres.lozada@sumatogroup.com), mismo e-mail que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; remitiéndose para ello, la demanda y sus anexos, para que la accionada ejerciera su derecho de defensa (archivo 19).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, el Despacho arribó a tal conclusión con fundamento en un indicio, como quiera que si bien el correo electrónico pudo llegar al

Despacho eso no quiere decir que también hubiera llegado a manos de la demandada, pues claramente este pudo haber rebotado; que no existe prueba fehaciente de que los documentos llegaron a [andres.lozada@sumatogroup.com](mailto:andres.lozada@sumatogroup.com), pues no existe prueba de recibido ni de su apertura; y que el término para contabilizar los términos comienza a contarse a partir del momento en que el iniciador acuse de recibido el mensaje de datos o se pueda por otro medio constatar el acceso por parte del destinatario al mensaje (archivo 14).

### **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión, señalando que las razones que lo llevaron a no decretar el incidente de nulidad, eran las mismas para negar el recurso presentado contra la providencia del 15 de julio de 2022.

### **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por el apoderado de la demandada, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por la demandada?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **De las Nulidades Procesales.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza en su numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De esta manera, es claro que es posible nulitar un proceso cuando no es practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban ser citadas como partes, para lo cual se debe tener en cuenta en los disposiciones que para la época de los hechos establecía el extinto Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se rememora que con el aludido decreto se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones. Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 *ejusdem*, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Así las cosas, para la Sala es claro que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cobró mayor importancia la utilización de mensajes de datos y de

medios electrónicos dentro del proceso judicial, siendo una de estas formas, la posibilidad de implementar los sistemas de conformación del recibido de dichos mensajes, los que ya se encontraban regulados desde la Ley 527 de 1999, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, de modo que, cuando exista respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos se presumirá que este lo recibió.

De esta manera, cuando la notificación se realiza a través del correo electrónico como instrumento de enteramiento, se entiende surtida a través de su acuse de recibido; sin embargo, debe resaltarse que de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibo constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal. Por el contrario, existe libertad probatoria para acreditar que la recepción de un documento remitido a través de medios electrónicos que en efecto se realizó.

Al respecto, en providencia CSJATC295 de 2020, CSJRad. 2019-00084-01, se señaló que, la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno; y que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario, de modo que, no es aplicable cuando dicho condicionamiento solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Así mismo, en sentencia proferida por la misma corporación con CSJRad. 2020- 01025-00, reiterada en la CSJSTC16345-2021, en un caso

de similares contornos, se señaló que, de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se desprende que el acuse de recibo, se constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal; que la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del C.G.P., equivalente al precepto 175 del otrora C.P.C., igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia; y que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso, encuentra la Sala que, se solicita la nulidad por indebida notificación del correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, el cual se observa que fue remitido al dominio [andres.lozada@sumatogroup.com](mailto:andres.lozada@sumatogroup.com) y, adjuntándose la demanda y 20 documentos más, en el que se logra verificar el auto admisorio de la demanda con la denominación “8 de noviembre de 2021\_co(...).pdf.”, por demás que, dentro de los documentos que fueron objeto de impresión, se encuentra dicho auto a folio 85 del archivo 08.

Ahora bien, alega la parte demandada que dicho correo no fue recibido, respecto de lo que debe decirse que el dominio [andres.lozada@sumatogroup.com](mailto:andres.lozada@sumatogroup.com), es el mismo que consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada como e-mail comercial (fls. 69 a 74 del archivo 01), razón suficiente para desestimar su argumento, más cuando en sentencia CSJ STC16733-2022, la alta corporación estableció que pedirle a la parte actora que acredite que su contraparte recibió el correspondiente mensaje de datos puede resultar excesivo e incompatible con el principio constitucional de buena fe, así lo indicó: “*no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las T.I.C., celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello*”.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2021-00217 -01

Demandante: **MARÍA PAULA FLORES CARRIÓN.**

Demandado: **SUMATO GROUP S.A.S.**

Por ello, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación, la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto del 15 de julio de 2022.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2021-00217 -01

Demandante: **MARÍA PAULA FLORES CARRIÓN.**

Demandado: **SUMATO GROUP S.A.S.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2021-00357 -01

Demandante: **JULIO ÁNGEL SOTELO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **JULIO ÁNGEL SOTELO** promoviese contra **COLPENSIONES**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, e intereses moratorios.

**2. Actuación Procesal.**

Con la demanda se adjuntó la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES (fls. 38 a 57 del archivo 01).

La demanda se admitió el 15 de septiembre de 2021 (archivo 03).

COLPENSIONES dio contestación a la demanda el 05 de octubre de 2021, señalando que no se agotó en debida forma la reclamación administrativa, como quiera que, si bien el 16 de marzo de 2021 se elevó una solicitud, ese mismo día se devolvió por cuanto no se contaba con la manifestación del demandante de expresar su imposibilidad de seguir cotizando al sistema (fls. 202 a 216 del archivo 01).

### **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 08 de agosto de 2022 el Juzgado de Conocimiento no declaró parcialmente la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa con base en que al plenario se allegó reclamación efectuada por el trabajador; que de esta solicitud se colige de forma diáfana que el actor se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando a pensiones; y que la administración no le puede imponer cargas excesivas al afiliado, máxime cuando la entidad conserva en sus bases de datos información sobre este (archivo 12).

### **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, según el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. la reclamación administrativa se agota cuando esta se hubiera decidido o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación si no ha sido resuelta; que en el caso la solicitud se encuentra en trámite para proceder al estudio de la prestación que solicita; y que el demandante omitió la documentación que le fue requerida por parte de la entidad para que se pudiera estudiar la prestación pretendida.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de la A Quo de no declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a COLPENSIONES?

#### **Tesis**

Confirma la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **De la Reclamación Administrativa.**

Para el efecto, es preciso recordar que el artículo 6 C.P.T. y de la S.S., enseña que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJRad. 50550 del 01 de julio de 2015 y CSJSL13128-2014, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbello genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento

contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

Así mismo, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de vieja data *“que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem”* (SL13128-2014).

Sentados los anteriores presupuestos, sea lo primero advertir en relación con la naturaleza Jurídica de COLPENSIONES que aquella es empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011.

Así las cosas, considera la Sala que era imperativo agotar la reclamación administrativa, pues debía ponérsele en conocimiento a COLPENSIONES los hechos que fundamentaban la petición para que se le pudiera otorgar la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Dicho ello, encontramos que el demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 16 de marzo de 2021, tal y como se avizora a folios 38 a 57 del archivo 1, y en el que se hace alusión a la solicitud de la indemnización sustitutiva; fecha que si bien no es del todo legible en todo caso fue aceptada por la entidad demandada al momento de contestar lademanda.

Por tanto, considera la Sala que le asiste razón al juzgador en cuanto a que se agotó dicho presupuesto procedimental, pues si bien se profirió una respuesta por parte de COLPENSIONES requiriendo que se allegara una declaración de imposibilidad de seguir cotizando al sistema, no se puede pasar por alto que la finalidad de la reclamación administrativa únicamente es poner en conocimiento de la administración la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; finalidad que se cumplió con el escrito presentado por el demandante.

Igualmente, es menester resaltar que el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. señala que la reclamación consiste en un simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, que se agota cuando la entidad emite respuesta o ha transcurrido un mes desde su presentación y esta no ha sido resuelta. En consecuencia, considera la Sala que sí se agotó en debida forma la reclamación administrativa, pues además de que se presentó tal comunicación, COLPENSIONES profirió una respuesta, por lo que tuvo la oportunidad de conocer las razones por las que se está presentando la demanda en el presente juicio.

Por las anteriores razones, se CONFIRMARÁ la providencia.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-030-2021-00357 -01

Demandante: **JULIO ÁNGEL SOTELO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO. - Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

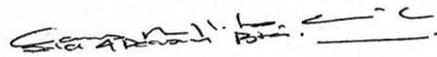
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2021-00455 -01

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA** promoviese contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretendió la actora que PORVENIR S.A. sea declarada responsable patrimonialmente de los perjuicios generados con ocasión del traslado pensional efectuado por la demandante, en donde se incumplió el deber de información, lo que llevó a percibir una mesada pensional inferior. Como consecuencia de lo anterior, solicita lucro cesante pasado, así como que PORVENIR S.A. reconozca la diferencia entre el valor reconocido y la suma que debió percibir en el régimen de prima media, e indexación.

## **2. Actuación procesal.**

Al dar contestación a la demanda PORVENIR S.A. impetró como excepción previa la de falta de competencia de la especialidad para conocer de este asunto, con fundamento en que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. únicamente permite conocer controversias referidas a seguridad social, no a la indemnización plena de perjuicios que se pretende; y que por lo anterior, el asunto corresponde a la especialidad civil, pues se está frente a un eventual incumplimiento contractual (archivo 05).

## **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 22 de noviembre de 2022, el juez de primer grado decidió **declarar no probada la excepción previa aludida**, tras aducir que se está frente a un tema de seguridad social, pues la solicitud de perjuicios deviene de la afiliación de la actora con una entidad administradora de pensiones (archivo 10).

## **4. Argumentos del Recurrente.**

PORVENIR S.A. señaló que quien debe conocer es el juez civil, ya que, el criterio que determina la competencia es el incumplimiento de una serie de obligaciones contractuales que surgen del contrato de afiliación.

## **5. Reposición.**

El A Quo no repuso su decisión, esgrimiendo las mismas razones para negar la excepción previa.

## **6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por PORVENIR S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo para negar la excepción previa de falta de competencia?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS- FALTA DE COMPETENCIA.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 1° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue la falta de jurisdicción y competencia.

Ahora bien, y en lo referente a las pretensiones de la demanda, observa la Sala que estas, están encaminadas a que PORVENIR S.A. sea declarada responsable patrimonialmente de los perjuicios generados con ocasión del traslado pensional efectuado por la demandante, en donde se incumplió el deber de información; por manera que, al estar fundamentada la aludida pretensión en el incumplimiento del deber de información que le correspondía suministrar a un fondo de pensiones que hace parte del R.A.I.S., y que como consecuencia de ello, se generó un traslado pensional, es claro que la causa de lo pretendido se origina en una aspecto propio del sistema de seguridad social, como lo es el traslado pensional, y las

condiciones que debe tener este, para que pueda ser considerado eficaz, o como lo es en este caso, el daño que pudo ser generado como consecuencia del inobservancia de informar debidamente a las personas que tenía un algún tipo de interés en efectuar su traslado de régimen pensional.

Por tanto, considera la Sala que lo peticionado se encuadra en lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en donde expresamente se señala que es competencia del juez laboral *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Lo dicho cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que en sentencias como la CSJ SL373-2021, SL1637-2022 y SL2160-2022, se ha determinado que es dable que los pensionados obtengan una reparación derivada de los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información en cabeza de las administradoras de pensiones a través del empleo de la respectiva acción.

Así mismo, la H. Corte Constitucional mediante Auto 626/22 señaló que *“La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia suscitada entre un afiliado y una administradora de fondos de pensiones y cesantías de naturaleza privada, en las que se solicite de forma principal una indemnización a cargo de aquella, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del CPTSS y con independencia de que el afiliado haya ostentado la calidad de empleado público y se encuentre afiliado actualmente al RPM, puesto que el reproche está dirigido al fondo privado y lo que se cuestiona es el acto jurídico de afiliación a dicho régimen”*

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2021-00455 -01

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motivo del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

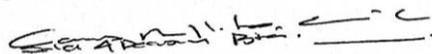
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2021-00479 -01

Demandante: **JOSÉ ANTONIO ALMEIDA SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ ANTONIO ALMEIDA SÁNCHEZ** promoviese contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO, y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretendió el actor que COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO, y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la liquidación, emisión, y pago de un bono pensional tipo A modalidad 2. Como consecuencia de lo anterior, solicita que PROTECCIÓN S.A. reconozca y pague una pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 01 de marzo de 2019, e intereses moratorios.

## **2. Actuación procesal.**

Mediante el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, el juzgador de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda con el fin de que se allegara la correspondiente reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (archivo 02).

## **3. Providencia Recurrída.**

El 18 de julio de 2022, el juez de primer grado decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que no se subsanó la demanda (archivo 05).

## **4. Argumentos del Recurrente.**

El apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la liquidación, emisión y pago de del bono pensional tipo A modalidad 2; que para lograr el pago de esta se buscó su pago a través del fondo privado; y que a través del trámite de tutela COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA se pronunciaron de fondo frente a las pretensiones de esta demanda (archivo 06).

## **5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión del *a quo* para rechazar la demanda?

#### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **Demanda, admisión y rechazo.**

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

Así mismo, el numeral 5° del artículo 26 *ejusdem* establece que la demanda debe ir acompañada, entre otros anexos, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Al punto, es preciso recordar que el artículo 6 C.P.T. y de la S.S., enseña que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ, Rad. 50550 del 01 de julio de 2015 y CSJ SL13128-2014, se explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del libelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

Así las cosas, es claro que la reclamación administrativa es un factor de competencia y que sin el cumplimiento de este presupuesto, no es dable demandar a la administración, pues es necesario otorgarle la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Sentados los anteriores presupuestos, encontramos que el *A Quo* echa de menos la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, demandadas que ciertamente hacen parte de la administración, la primera, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y la segunda, es la encargada de administrar los recursos de una entidad territorial, como el Departamento, a través del correspondiente Gobernador quien está dotado de diversas atribuciones según lo dispuesto en el artículo 305 constitucional.

Dicho ello, encontramos que el demandante no presentó reclamación ante las aludidas demandadas, no obstante, mencionó que dicha omisión está fundamentada en que lo que se persigue es la liquidación, emisión y pago de del bono pensional tipo A modalidad 2 y, que para lograr el pago de dicho rubro se buscó su pago a través del fondo privado; aspecto, con el que no puede establecerse que se cumplió el deber consagrado en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., pues con ello, el demandante no le dio la oportunidad

a la administración de corregir los yerros en que presuntamente pudo haber incurrido, no siendo suficiente para ello, poner en conocimiento del fondo privado las pretensiones del presente asunto, pues se itera, era un deber de la parte actora para activar el factor de competencia informar directamente a la administración.

Por otra parte, señala el apoderado de la parte actora que había iniciado una tutela y que través de este trámite COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA se pronunciaron de fondo frente a las pretensiones de esta demanda. Sobre el tópico, en sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, se ha adoctrinado que ese *“simple reclamo”* en que consiste la reclamación administrativa puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de *“peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas”*.

De este modo, es dable que acudir a la acción de tutela para verificar que si la administración tuvo conocimiento previo y determinado de lo que se pretende en juicio (CSJ STL4968-2021).

Así las cosas, y verificado el expediente se encuentra que se allegó sentencia de tutela del 26 de agosto de 2020, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta al hacer alusión a las pretensiones de dicha acción constitucional señaló que el accionante perseguía que, la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO procedieran a la emisión y al pago del bono pensional y las cuotas partes a su cargo; pedimento al que dieron contestación cada una de estas accionadas (fls. 69 a 97 archivo 01)

Por tanto, la Sala considera que se agotó en debida forma la reclamación administrativa, motivo por el que se REVOCARÁ la providencia, y en su lugar se ADMITIRÁ la demanda al no existir otro motivo de inadmisión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2021-00479 -01

Demandante: **JOSÉ ANTONIO ALMEIDA SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - REVOCAR** la providencia dictada el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se ADMITE la demanda instaurada por JOSÉ ANTONIO ALMEIDA SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO, y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00550 -01

Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **LISTOS S.A.S. Y OTROS.**

**aREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, ESTEFANNY ALEXANDRA NOVOA MARTÍNEZ, y SALOME REYES NOVOA** promoviesen contra **LISTOS S.A.S., NUTRIAVÍCOLA S.A., y A.R.L. AXA COLPATRIA.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con LISTOS S.A.S. desde el 19 de junio de 2020, que solidariamente responsable NUTRIAVÍCOLA S.A., y que es beneficiario de una pensión de invalidez. Como consecuencia de lo anterior, solicita a cargo de LISTOS S.A.S. y NUTRIAVÍCOLA S.A. en solidaridad, la indemnización total y ordinaria de los daños materiales –lucro cesante y daño emergente-, morales, por daño a la salud, daño a la vida en relación ocasionados a causa del accidente laboral que ocurrió el 07 de noviembre de 2020; y a cargo de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00550 -01

Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **LISTOS S.A.S. Y OTROS.**

A.R.L. AXA COLPATRIA el reconocimiento de una pensión de invalidez a partir del 07 de noviembre de 2020.

## **2. Actuación Procesal.**

El 14 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda (archivo 03).

El 12 de enero de 2022 se allegó la correspondiente subsanación de la demanda por parte de la parte actora, por lo que, el 18 de enero de 2022 se admitió (archivos 04 y 05).

El 03 y 16 de febrero de 2022, se procedió a la notificación de las demandadas, por lo que, se remitió al correo electrónico de estas, la demanda, el auto de su admisión, y el link de acceso para que las accionadas tuvieran acceso al expediente; lo anterior, se realizó respecto de LISTOS S.A.S. al dominio electrónico [notificaciones@listos.com.co](mailto:notificaciones@listos.com.co) (archivos 06 y 12).

El 28 de febrero de 2022, LISTOS S.A.S. presentó contestación de la demanda (archivo 14).

El 28 de marzo de 2022, el Juzgado de Conocimiento dispuso tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LISTOS S.A.S., como quiera que, al ser notificada el 03 de febrero de 2022 tenía hasta el 22 del mismo año y mes para dar contestación a la demanda (archivo 17).

El 31 de marzo de 2022, la apoderada de LISTOS S.A.S. presentó incidente de nulidad por indebida notificación, señalando que con la notificación que le fue remitida el 03 de febrero de 2022 al correo electrónico [notificaciones@listos.com.co](mailto:notificaciones@listos.com.co), le fue allegado solamente dos anexos en pdf, el escrito de demanda y el auto admisorio, por lo que, no se contaba con la subsanación del escrito de demanda; que el apoderado de la parte actora sólo le remitió hasta el 16 de febrero de 2022, adjuntando para ello, la demanda, la inadmisión, memorial de subsanación, demanda subsanada, y la admisión; que por lo anterior se incurrió en una indebida notificación, puesto que no se allegó el mensaje de datos en su integridad; que lo anterior

resulta vulneratorio de su derecho fundamental al debido proceso, y en especial de ejercer su derecho de defensa; y que el 03 de febrero de 2022 se remitió link por parte del juzgado, no obstante, este no se pudo abrir (archivo 18).

### **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 25 de mayo de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó la nulidad impetrada, señalando que se remitió el escrito de demanda, el auto admisorio, y el link del proceso para que se pudiera acceder al mismo; y que aunado lo anterior, la demanda fue inadmitida precisamente porque no se remitió la demanda a las demandadas, siendo admitida una vez, se acreditó tal carga procesal por parte del demandante.

### **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, la notificación no sólo se satisface con el simple hecho de que el Juzgado haya enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, sino que también se debe constatar o verificar que la parte a quien se le envió el mensaje de datos lo haya recibido, para que en razón a ello, se garantice el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, acceso a la justicia, prevalencia al derecho fundamental del debido proceso, garantizar el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico; que como se dijo el link remitido por parte del juzgado no se pudo abrir, por lo que, se debe tener en cuenta que el Decreto 806 señala que: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”*; que por lo anterior, únicamente se contaba con dos anexos, el escrito de la demanda y su auto admisorio, por lo que, no se contaba la correspondiente subsanación; que ante tal circunstancia se debió efectuar la notificación de manera presencial; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00550 -01

Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **LISTOS S.A.S. Y OTROS.**

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P., lo que efectuó en su momento procesal oportuno.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por la demandada LISTOS S.A.S.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **De las Nulidades Procesales.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza en su numeral 8° que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De esta manera, es claro que es posible nulitar un proceso cuando no es practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban ser citadas como partes, para lo cual se debe tener en cuenta en los disposiciones que para la época de los hechos establecía el extinto Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se rememora que con el aludido decreto se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones. Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de

la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículos 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

De esta manera, para que se pueda alegar la nulidad se debía cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P. Al punto, el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. señala que opera el saneamiento de la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el plenario, se evidencia que la causal que se alega tuvo su origen en la notificación efectuada el 03 de febrero de 2022, por lo que, lo consecuente era una vez se tuviera conocimiento del proceso presentara la correspondiente nulidad, no obstante, y contrario a ello el apoderado de la parte actora, allegó escrito de contestación de la demanda el 28 de febrero

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00550 -01

Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **LISTOS S.A.S. Y OTROS.**

de 2022, y sólo cuando se dio por no contestada la demanda el 28 de marzo de 2022, e impetró el incidente de nulidad el 31 de marzo de 2022.

En ese escenario, a todas luces cualquier irregularidad procesal en la que se hubiere podido incurrir ya había quedado saneada.

Aunado a ello, y si bien conforme a sentencia CSJ STC16733-2022 solicitarse a la parte actora que acredite que su contraparte recibió el correspondiente mensaje de datos puede resultar excesivo e incompatible con el principio constitucional de buena fe, lo cierto es que en todo caso, y contrario a lo que expone el apoderado de LISTOS S.A.S., en el archivo 09 se puede observar que, el correo electrónico contentivo de la demanda y del auto admisorio y que fuere remitido el 03 de febrero de 2022 fue efectivamente recibido en el dominio electrónico [notificaciones@listos.com.co](mailto:notificaciones@listos.com.co), por lo que no existe duda de su entrega, así como del conocimiento que LISTOS S.A.S. tenía del presente proceso; que dicho correo electrónico contenía el link del proceso para que este pudiera ser observado por el apoderado de LISTOS S.A.S.; y que se bien no se desconoce que la implementación de las tecnologías trae consigo una gran variedad de situaciones nueva e impredecibles, como lo es que el citado link pudiera estar roto o que no permitiera su apertura, ello debió ser advertido oportunamente para que el juzgado tomara los correctivos de rigor, ya sea, remitiendo un nuevo correo electrónico, o efectuando su notificación de forma presencial.

Aunado a ello, la Sala observa que el demandante al momento de presentar la subsanación de la demanda remitió copia de esta junto con la demanda y el auto de inadmisión a LISTOS S.A.S., a través del dominio electrónico [notificaciones@listos.com.co](mailto:notificaciones@listos.com.co) el 12 de enero de 2022, tal y como se puede observar en los folios 20 y 22 del archivo 04, por lo que, es claro que tenía conocimiento no sólo del proceso sino también de la demanda, su inadmisión, su correspondiente subsanación; nótese como en dichos correos, la parte actora señaló que remitía copia de la demanda, copia de las pruebas aportadas, copia de los anexos de la demanda, auto que inadmite demanda, y copia de la subsanación de la demanda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00550 -01

Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **LISTOS S.A.S. Y OTROS.**

Así las cosas, considera la Sala que no se incurrió en una indebida notificación de la demanda, y en consecuencia que se hubiese vulnerado de manera alguna el derecho fundamental al debido proceso, pues contrario a ello, LISTOS S.A.S. contaba con las herramientas necesarias para dar contestación en tiempo a la demanda, de modo que, se encontraba garantizado el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00550 -01

Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **LISTOS S.A.S. Y OTROS.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00041 -01

Demandante: **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ** promoviese contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la ineficacia de traslado de régimen pensional que realizó a través de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., así como el traslado posterior dentro del R.A.I.S. a COLFONDOS S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. trasladen la totalidad de los valores recibidos, tales como, aportes, bonos pensionales, sumas aseguradas con todos sus frutos, rendimientos financieros, intereses

y gastos de administración; y que COLPENSIONES valide sus aportes en su historia laboral como afiliada.

## **2. Actuación Procesal.**

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 26 de mayo de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 08).

## **3. Providencia Recurrida.**

En auto del 16 de agosto de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., dicho llamamiento debe establecerse teniendo en cuenta si existe un deber legal o contractual para determinar si hay lugar al llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento; que si bien SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., suscribieron póliza en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, en la que los asegurados son los afiliados del aludido fondo privado, lo cierto es que, se evidencia la inexistencia de un derecho y de una obligación contractual para que sea la llamada en garantía quien debe asumir la devolución de los gastos previsionales, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez; circunstancias que no es objeto de debate en el proceso (archivo 11).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con quien celebró el contrato de seguro previsional; que sólo en la sentencia es dable establecer si se presentó responsabilidad de parte de

quien es llamada en garantía; que para determinar si había lugar al llamamiento en garantía únicamente era viable estudiar los requisitos del artículo 64 del C.G.P.; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 12).

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **Del Llamamiento en Garantía.**

*El artículo 64 del C.G.P, establece que “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De esta manera, es posible que una parte efectuó la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda

por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud del contrato de seguro previsional n.º 9201407000002, el que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se efectuó el traslado de la actora a dicho fondo privado el 02 de septiembre de 2004, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 08).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el

consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00041 -01

Demandante: **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

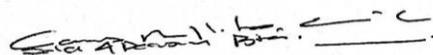
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2016 00218 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que la **E.P.S. SANITAS** promoviese contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRAS.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de *daño emergente*, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo “infundado” de 113 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios no incluidos en el otrora Plan Obligatorio de Salud – POS y que ascienden a la suma de \$23.879.590, así como los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente, el cual equivale al 10% del valor de las mismas, esto es \$2.387.959, los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2016 00218 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

los tributos administrados por la DIAN y de manera subsidiaria la actualización conforme el IPC.

## **2. Actuación procesal.**

La demandada ADRES, propuso la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, la cual sustentó en la sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 12 de abril del 2018 dentro del radicado No. 110010230000201700200-01, que estudió un caso que debatía si los recobros demandados que se encontraban excluidos o no del POS, remitiendo el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, trayendo a colación la garantía fundamental del juez natural.

La mentada excepción previa fue resuelta en la audiencia celebrada el 27 de abril del 2022 (archivos 027 y 028), en donde se negó la declaratoria de la misma, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia suscitado en este asunto, asignando la misma a la jurisdicción ordinaria laboral.

Ante tal determinación, el apoderado de la ADRES, pidió sanear el tema de la competencia dentro del presente asunto, por lo que solicitó tener en cuenta los autos Nos. 389, 390 y 785 de 2021 proferidos por la Corte Constitucional, que establecieron una regla de competencia que señala que los asuntos de recobros de servicios de tecnología y salud no incluidos en el POS – hoy PBS, corresponden a los jueces contencioso administrativos y en ese orden de ideas, considera necesario se evalúe su solicitud, máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura desató la competencia entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado de conocimiento, más no entre la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa.

A tal pedimento el *a quo* no accedió, reiterando que, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano competente para ello, decidió que la competencia para conocer de este asunto radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, de enviarse a la jurisdicción contencioso administrativa sería vulnerar el derecho a la administración de justicia, máxime cuando el proceso data del 2015.

Dentro de la precitada audiencia del **27 de abril del 2022**<sup>1</sup>, y ante la decisión del juzgado de primera instancia, el apoderado de la ADRES interpuso **incidente de nulidad**, basado en el numeral 1° del artículo 133 del CGP.

Reiteró las razones expuestas en sus anteriores intervenciones, señalando que lo decidido por la Corte Constitucional es una regla de decisión de la cual el juzgado no podía apartarse y que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura desató la controversia, la misma se dio entre una entidad con funciones jurisdiccionales y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, más no a nivel de jurisdicciones.

Manifestó que, dada la situación sobreviniente establecida por el Auto de la Corte Constitucional, la jurisdicción laboral carece de competencia para conocer del presente proceso, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 2 del CPTSS, en atención a los sujetos vinculados, la naturaleza del proceso y su finalidad, por lo que el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo esta una regla de decisión de la que no se podía apartar el Juzgado de conocimiento.

### **3. Providencia recurrida.**

---

<sup>1</sup> Archivos 027 y 028

La anterior petición fue **rechazada**. Adujo el *a quo* que, en su momento, el órgano competente para dirimir los conflictos de competencia había radicado la misma en la jurisdicción ordinaria laboral.

#### **4. Argumentos del Recurrente.**

Frente a la anterior decisión el apoderado de la ADRES interpuso el **recurso de apelación**, señalando, en síntesis, que en otros casos se ha acatado en su integridad la providencia de la Corte Constitucional, ante la ausencia de los presupuestos procesales del artículo 2 del CPTSS, teniendo en cuenta que en este proceso no se está cuestionando la prestación del servicio sino la recuperación de los procesos destinados a esta prestación, adicionalmente, los sujetos vinculados, teniendo en cuenta que la ADRES es una entidad pública y no se está en presencia de afiliados, usuarios o empleadores y por tanto, la jurisdicción laboral carece de competencia para definir el asunto y, finalmente, expuso que se trata de una decisión jurídica a través de un acto administrativo, por lo que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer de este proceso.

#### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022 admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por el (la) apoderado (a) de la demandante.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable acceder a la petición de nulidad presentada por la ADRES?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **De la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.**

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial y sus causales son taxativas, encontrándose actualmente regladas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo (CSJ AL 2256 de 2020).

La parte recurrente alega como fundamento de su pedimento, la causal contenida en el numeral 1° del artículo en mención, esto es *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Revisado el trámite de las presentes diligencias, se constata que el presente asunto fue asignado por reparto del 27 de mayo del 2016

al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 003), estrado judicial que, mediante proveído del 8 de agosto del 2016 (archivo 004), rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, disponiendo su envío a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad esta que mediante auto del 08 de mayo del 2017 (archivo 007) rechazó la demanda, ordenando su remisión a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado.

A través de providencia fechada el 25 de julio del 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 006 carpeta conflicto competencia), dirimió el conflicto negativo de competencia entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Jurisdicción ordinaria laboral, asignando el conocimiento del asunto a la segunda, es decir, al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo estas consideraciones no resulta consecuente desconocer una orden ya en firme y adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en particular, máxime cuando, conforme el inciso tercero del artículo 139 del CGP, el Juez no se podrá declarar incompetente cuando el proceso le haya sido remitido por alguno de sus superiores funcionales, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, quien en su momento fungió como superior funcional del *a quo*.

Al punto, necesario resulta recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre las decisiones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expuso que estas hacen tránsito a cosa juzgada. En sentencia CSJ SL3748 del 2020, la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción laboral indicó:

“(…) no podía pasar por alto el Tribunal, que la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo tránsito a cosa juzgada,

pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial

(...)

En otras palabras *«la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa»* (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el « **“Juez Natural”** » para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo el contexto que antecede, en este especial asunto, considera la Corte que mantener la tesis que sostuvo el Tribunal supone un pleno desconocimiento a la efectividad de los derechos constitucionales antes invocados y la figura jurídica de la cosa juzgada, de manera que el juez colegiado incurrió en la violación que se le endilga.”

Posición que fue reiterada en las sentencias CSJ SL4626 del 2020 Rad. 74428 y CSJ SL 3738 del 2022.

Así las cosas, no es dable desconocer que el tema de la jurisdicción y competencia para conocer de este asunto ya había sido decidido, en dos ocasiones, por la autoridad competente asignando la misma a la ordinaria laboral, decisión que, se comparta o no, debe ser acatada en aras de no vulnerar los derechos de los usuarios de la administración de justicia y la cual hizo tránsito a cosa juzgada, sin que se pueda entrar a debatir nuevamente la decisión adoptada en su momento y que le asignó la competencia para conocer del presente asunto a la especialidad ordinaria laboral.

Ahora bien, frente a las atribuciones concedidas a la H. Corte Constitucional para dirimir conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, otorgadas mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 – artículo 14, no puede pasarse por alto que estas atribuciones no fueron asumidas de manera inmediata por esa Corporación, pues ello solo acaeció hasta que se cumplió la transición establecida en la mentada norma, lo cual ocurrió el 13 de enero del 2021, tal como se indicó en el CC Auto 628 del 2021, proferido por el Máximo Tribunal Constitucional, providencia que indicó:

“Al respecto, se debe recordar que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 le atribuyó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la función de dirimir los conflictos suscitados *“entre las distintas jurisdicciones (...) y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”*. Con el Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dando origen, en su lugar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual entró en funcionamiento el día 13 de enero de 2021. Por su parte, los Consejos Seccionales igualmente fueron sustituidos por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, según se infiere de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 257A de la Constitución Política.”

Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2016 00218 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

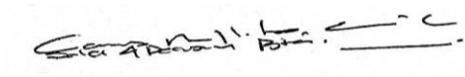
*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2016 00218 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 021 2021 00254 01

Ejecutante: **ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL**

Ejecutado: **UGPP.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **1. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral que **ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL** adelanta contra la recurrente.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502120170027901 y que fueron aprobadas mediante auto del 16 de marzo del 2021.

##### **2.2. Actuación Procesal.**

###### **2.2.1. Providencia Recurrída.**

Mediante auto del 22 de noviembre del 2022 (archivo 10), el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago deprecado, por concepto de costas del proceso ordinario arriba mencionado, que corresponden a la suma de \$1.500.000.

Para sustentar su decisión, adujo que dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502120170027901, se impuso condena a la UGPP y a favor del hoy ejecutante, por concepto de costas procesales por valor de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 021 2021 00254 01

Ejecutante: **ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL**

Ejecutado: **UGPP.**

\$1.500.000, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 16 de marzo del 2021 y que no obra dentro del plenario prueba que demuestre su pago.

### **2.2.2. Argumentos del recurrente.**

Notificada en debida forma (archivo 12), la UGPP allega recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago (archivo 14).

Manifestó que el título base de la acción ejecutiva no es exigible, pues la obligación pretendida por el ejecutante ya fue satisfecha, conforme se evidencia en la Resolución RDP 6454 del 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, ajustándose la Resolución No. 113 del 25 de junio de 1996, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Aristides Augusto Moreno Polo, a partir del 11 de enero de 1996 en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir del 06 de octubre del 2020.

Indicó que, en dicha resolución, frente a las costas procesales y agencias en derecho, la entidad manifestó *“que no se observa en el expediente administrativo auto que liquide y apruebe costas, por tanto, se procederá a ordenar su pago cuando estos sean aportados en original y/o copia auténtica”*, por lo que es necesario que la parte solicitante aporte copia auténtica o el original del auto que aprueba la liquidación, lo cual no se ha materializado por la parte ejecutante, quien tiene la carga administrativa de aportar dicha documental y en tal medida esa entidad no ha cancelado dichos rubros ya que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a su carga administrativa.

### **2.2.3. Reposición.**

El juzgado de conocimiento mediante auto del 08 de agosto de 2022 rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación (archivo 17).

## **3. Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la ejecutada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita

al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Cumple el título ejecutivo con el requisito de exigibilidad?

##### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

##### **4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Para darle un entendimiento correcto a la citada norma, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, que expone con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

De lo dispuesto en dicha norma se extracta que, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, con lo cual se garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para proceder de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

Así las cosas, serán condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora de una providencia judicial en firme; ahora bien, pueden presentarse en forma singular o compleja, entendido ello como la existencia de un solo documento o bien de una pluralidad de ellos.

De otro lado, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

Al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, reseñó:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”<sup>1</sup>*

Descendiendo al **caso concreto**, considera la UGPP que el título base de ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad, como quiera que la obligación pretendida por el ejecutante ya fue satisfecha, además que, en lo que respecta a las costas procesales, la activa no ha cumplido con su carga administrativa, allegando a la entidad copia auténtica o el original del auto que liquida las costas.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Para resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala, debe señalarse que, como en antecedencia se dijo, y en lo que interesa para resolver el recurso, la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo hace referencia a que su cumplimiento no este sujeto a un plazo o condición.

Así las cosas, conforme los argumentos esbozados en la apelación, sea lo primero señalar que fue tramitado proceso ordinario laboral No. 11001310502120170027901 dentro del cual, luego de agotado el trámite de rigor, se condenó en costas a la UGPP y tal concepto fue liquidado y posteriormente aprobado mediante auto del 16 de marzo del 2021 (fls. 615 y 616 archivo 01 carpeta 01), en la suma de \$1.500.000, en aquella sentencia de primera instancia que condenó a la demandada por tal concepto, nada se dijo acerca de un plazo o condición que debiera cumplirse para el pago de tal obligación, por ello, no encuentra esta Corporación razón alguna para tener por no exigible la obligación que se pretende ejecutar.

De otro lado, si bien la UGPP aduce el pago de tal obligación mediante la Resolución No. 6454 del 2021, se tiene que dicho documento obra en el archivo 06 de la carpeta 02 del expediente digital, en tal acto administrativo no se observa orden alguna respecto del pago de las costas procesales a las que fue condenada la entidad, por el contrario, tal y como lo señala el apelante en su escrito, en la parte considerativa de tal Resolución se dijo: *“no se observa en el expediente administrativo auto que liquide y apruebe costas, por tanto, se procederá a ordenar su pago cuando estos sean aportados en original y/o copia auténtica”*.

Así las cosas, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre el pago de las costas procesales a las que fue condenada la UGPP, por lo que el auto apelado se CONFIRMARÁ, teniendo en cuenta las consideraciones aquí esbozadas.

## **5. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 021 2021 00254 01

Ejecutante: **ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL**

Ejecutado: **UGPP.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** –**CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

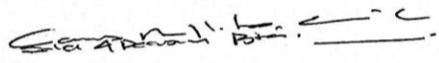
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TÚPAZ PARRA**

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 022 2021 00397 01

Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**

Ejecutado: **CHOCOLATES SANTAFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **1. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **COLFONDOS S.A.** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra **CHOCOLATES SANTAFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada conforme el título ejecutivo que se anexa a la demanda, así como el pago de intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

##### **2.2. Actuación Procesal.**

###### **2.2.1. Providencia Recurrída.**

Mediante del 09 de agosto el 2022 (archivo 002), el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado.

Para sustentar su decisión, la *a quo* adujo que los documentos allegados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos establecidos en los Decretos 1161 y 2633 de 1994 y normas concordantes; que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la deuda, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde el 2000, donde el último periodo adeudado corresponde al mes de abril de 2009, pese a que contaba con un plazo

máximo de 3 meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial como lo disponen los Decretos 1161 de 1994 y 1833 de 2016, pese a lo cual solo realizó tales gestiones hasta el 24 de marzo del 2021.

Señaló que, por lo anterior, realizó valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, pues lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, lo que acontece en este caso.

Concluyó precisando que la documental allegada como título ejecutivo no cumple con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

### **2.2.2. Argumentos del apelante.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación (archivo 003). En síntesis, indicó el apoderado de la ejecutante que el documento que contiene la liquidación elaborada por Colfondos S.A. es la que presta mérito ejecutivo y su composición está definida en la ley respecto del acatamiento de los parámetros de fondo y de forma para su conformación, siendo la constitución en mora o reclamación extrajudicial que se remite al empleador moroso, el requisito previo de procedibilidad que el legislador impuso y reglamentó para poder ejercer el cobro ejecutivo.

Manifestó que no está viciado o incumplido el trámite extrajudicial al no requerirse dentro del término de 3 meses a la fecha en que se entró en mora respecto de cada aporte, pues la norma expresamente no consagra dicha condición, como tampoco que la consecuencia sea que no se puede iniciar el trámite de la acción ejecutiva y que lo procedente sea la acción ordinaria, lo cual no se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico.

Señaló que, ni el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ni el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, hacen referencia a la obligatoriedad que señala el despacho en el auto que negó el mandamiento de pago, en el sentido de señalar que Colfondos S.A. estaba en la obligación de iniciar la acción de cobro extrajudicial dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que se entró en mora y que en razón a que no se realizó dentro de este término resulta en que el título ejecutivo no se constituye debidamente, lo que sería admitir que en el tema de cobro de aportes pensionales se pudiera aplicar la figura de la prescripción del cobro de aportes pensionales o algún tipo de caducidad de la acción, llevando a que si no se hace el cobro extrajudicial que el despacho de conocimiento indica, ya no sería viable legalmente el cobro de aportes, lo cual no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico.

Concluyó indicando que no existe en la ley laboral de seguridad social “*la caducidad que pretende aplicar el despacho a la acción ejecutiva*”, máxime cuando reiterada jurisprudencia ha señalado que el cobro de aportes es imprescriptible, además, reiteró que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin hacer exigencias adicionales.

### **3. Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿El título ejecutivo aportado por la activa cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo?

#### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente “*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Para darle un entendimiento correcto a la citada norma, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, que expone con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

De lo dispuesto en dicha norma se extracta que, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, con lo cual se garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para proceder de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

Así las cosas, serán condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora de una providencia judicial en firme; ahora bien, pueden presentarse en forma singular o compleja, entendido ello como la existencia de un solo documento o bien de una pluralidad de ellos.

De otro lado, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

Al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, reseñó:

“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”<sup>1</sup>

#### **4.2. De las acciones de cobro contra empleadores morosos.**

Frente al particular, sea lo primero resaltar que el legislador ha dotado de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así, desde el Decreto 1161 de 1994 se establecieron las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, las que también se establecieron en la Ley 100 de 1993 – artículo 24.

#### **4.3. Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador.**

Tal como se indicó en antecedencia, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repiten una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, en sus artículos 2° y 5°, que señalan:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

En síntesis, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación, no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado; así mismo, el título para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe reunir ciertas condiciones para su ejecución.

Descendiendo al **caso concreto**, la *a quo* niega el mandamiento de pago solicitado por Colfondos S.A. ya que, en su sentir, el título base de ejecución no cumple con los requisitos legales para su cobro por vía ejecutiva, al no haber realizado el requerimiento en mora al empleador dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que este entró en mora.

Para resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala, debe señalarse que, tal y como en antecedencia se indicó, el procedimiento de constitución en mora al empleador, se encuentra previsto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994; este procedimiento tiene como finalidad que la presunta deudora se pronuncie sobre la deuda que se le endilga tener con la entidad de seguridad social, en este caso con la AFP Colfondos S.A., a

efectos de que indique si en efecto debe o no lo que se le está cobrando o se allane e indique cómo va a pagar dicha deuda, ahora bien, en caso de que la presunta deudora guarde silencio frente al requerimiento hecho, dicho artículo permite a la entidad de seguridad social, luego de transcurridos 15 días, elaborar la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, de la documental arrimada a las presentes diligencias no se observa que la sociedad Chocolates Santafe S.A.S en liquidación, hubiere realizado pronunciamiento alguno acerca del requerimiento que le fuere hecho por parte de Colfondos S.A. el 24 de marzo del 2021, el cual fue entregado efectivamente (fls. 35 a 44 archivo 001), por lo que la hoy ejecutante podía válidamente realizar la liquidación, documento que es el que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, no se comparte la decisión tomada en primera instancia, pues la obligación que se pretende ejecutar contiene los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia, pues es clara, expresa y actualmente exigible, sin que sea necesario o un requisito establecido en la ley, que la constitución en mora hecha por la entidad de seguridad social se haga dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el empleador entró en mora y en tal orden de ideas, si la propia reglamentación es clara al señalar que es la liquidación hecha por la entidad de seguridad social la que presta mérito ejecutivo, mal puede un operador jurídico imponer requisitos adicionales que la norma no establece, ya que la norma no establece que, el hecho de que el requerimiento no se haga dentro del término antes señalado, ello le reste o le quite requisito alguno al título ejecutivo para que pueda ser ejecutado por vía judicial.

En consecuencia, se REVOCARÁ la providencia impugnada y en su lugar se ordenará a la Juez de conocimiento, estudiar nuevamente la solicitud de mandamiento de pago deprecada por Colfondos S.A., teniendo en cuenta las consideraciones aquí esbozadas.

## **5. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto proferido el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 022 2021 00397 01

Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**

Ejecutado: **CHOCOLATES SANTAFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se ORDENA a la Juez de primera instancia, estudiar nuevamente la solicitud de mandamiento de pago deprecada por Colfondos S.A., teniendo en cuenta las consideraciones aquí esbozadas

**SEGUNDO. – Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TÚPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2014 00644 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que la **E.P.S. SANITAS** promoviese contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRAS.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de servicios de salud no incluidos en el otrora Plan Obligatorio de Salud – POS y que ascienden a la suma de \$172.594.516, así como los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente, el cual equivale al 10% del valor de las mismas, esto es \$17.259.451.6, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$96.542.633 y la correspondiente indexación sobre las anteriores sumas.

## **2. Providencia recurrida.**

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre del 2022 (archivo 023) la apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga, solicitó *“estudiar los precedentes indicados y determinar si continúa adelantando actuaciones en el presente proceso o por el contrario, adopta la regla de decisión proferida por la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 389 del 21 de julio del 2021, y declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordena su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para continuar su trámite.”*, solicitud que, principalmente respaldó en el Auto 389 del 2021 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

En similar sentido el apoderado de la ADRES allegó petición el 13 de septiembre del 2022 (archivo 026), instando al juzgado *“para que estudie la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto y que el expediente sea remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el juez natural de los asuntos suscitados frente al reconocimiento de recobros pretendidos por las EPS, incluida la demandante, es el Juez Administrativo.”*, argumentando que se presentó un hecho sobreviviente cual es la regla de decisión establecida por la H. Corte Constitucional frente a los asuntos del tema de recobros pretendidos por las EPS.

Dichas solicitudes fueron resueltas mediante proveído dictado en la audiencia celebrada el **26 de octubre del 2022** (archivos 27 y 28), por el cual el *a quo* negó las solicitudes presentadas. Señaló que, este proceso inició en la jurisdicción contencioso administrativo y que mediante auto del 17 de noviembre de 2014 se declaró la falta de competencia, ordenando remitir las diligencias a la justicia laboral, correspondiendo el conocimiento a ese despacho.

Precisó que, si bien comparte la solicitud elevada y que está avalada por la Corte Constitucional, se tiene que en el presente asunto ya existió un conflicto de competencia y un pronunciamiento de la entidad que en su momento era competente para proferirlo, esto es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que asignó la competencia para conocer del presente asunto a la jurisdicción ordinaria laboral y en tal sentido, considera que, al existir ese pronunciamiento, no le era dable estudiar nuevamente ese tema, al presentarse el fenómeno de cosa juzgada.

### **3. Argumentos del Recurrente.**

Frente a la anterior decisión se la apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y el apoderado de la ADRES presentaron **recursos de apelación**.

La **ADRES**. Señaló que la regla de decisión que tiene la Corte Constitucional en su auto se fundamenta en que el asunto a tratar no se presenta entre un beneficiario de la salud, es decir entre una persona natural y una EPS, situación en la que el conocimiento sería de la jurisdicción laboral, sino que se trata de una relación contractual entre el Estado con una entidad privada por el incumplimiento de un contrato, por ello, debería ser la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para determinar si se cumplen o no los preceptos del incumplimiento del contrato.

Citó el fallo proferido por el Consejo de Estado el 10/06/2022 dentro del expediente No. 25000232600020050154601 Número Interno 49146, que dirimió un conflicto de similares características y hace la observación a las EPS que este tipo de reclamaciones se deben hacer vía nulidad y restablecimiento del derecho y no como reparación directa, como sucede en este expediente.

Por su parte, la **Unión Temporal Nuevo Fosyga**, precisó que, según el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, es la Corte Constitucional quien tiene la función de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones; que en el momento en el que se decide continuar con el conocimiento del proceso, pese a la regla de jurisdicción adoptada por dicha Corporación en materia de recobros, hace que los actos siguientes estén viciados de nulidad.

Manifestó que el Auto 389 del 2021 de la Corte Constitucional creó una regla de decisión que tiene fuerza vinculante, constituyendo un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades, decisión que la Corte ha proferido en múltiples providencias en las que ha reiterado dicha regla de decisión.

Adujo que su solicitud no constituye una maniobra dilatoria y contrario a ello lo que se busca es el beneficio de las partes y del mismo trámite, al evitar que posteriormente se decrete la nulidad de todo lo actuado.

#### **4. Actuación procesal en segunda instancia.**

Esta Corporación, mediante auto de fecha 12 de marzo del 2023 admitió los recursos de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por las apelantes y la demandante.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable acceder a la petición de nulidad presentada por la ADRES y las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **De la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.**

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial y sus causales son taxativas, encontrándose actualmente regladas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo (CSJ AL 2256 de 2020).

La parte recurrente alega como fundamento de su pedimento, la causal contenida en el numeral 1° del artículo en mención, esto es *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Revisado el trámite de las presentes diligencias, se constata que el presente asunto fue asignado por reparto del 08 de marzo del 2013 al Juzgado 36 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá (fl. 49 archivo 10), estrado judicial que, mediante proveído del 17 de septiembre de 2014 (fl. 123 a 127 archivo 10), declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de esta ciudad para su reparto, efectuado el cual, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 23 Laboral del Circuito (fl. 130 archivo 10), quien mediante auto del 14 de enero del 2015 (fls. 131 a 135 archivo 10) declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, promoviendo el conflicto de competencia negativo el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Colegiatura que, mediante providencia del 04 de marzo del 2015 (fls. 5 a 15 archivo 09) dirimió el conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, asignando el conocimiento del asunto a la primera, es decir, al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo estas consideraciones no resulta consecuente desconocer una orden ya en firme y adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en particular.

Al punto, necesario resulta recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre las decisiones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expuso que estas hacen tránsito a cosa juzgada. En sentencia CSJ SL3748 del 2020, la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción laboral indicó:

“(…) no podía pasar por alto el Tribunal, que la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo

tránsito a cosa juzgada, pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial

(...)

En otras palabras *«la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa»* (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el «**“Juez Natural”**» para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo el contexto que antecede, en este especial asunto, considera la Corte que mantener la tesis que sostuvo el Tribunal supone un pleno desconocimiento a la efectividad de los derechos constitucionales antes invocados y la figura jurídica de la cosa juzgada, de manera que el juez colegiado incurrió en la violación que se le endilga.”

Posición que fue reiterada en las sentencias CSJ SL4626 del 2020 Rad. 74428 y CSJ SL 3738 del 2022.

Así las cosas, no es dable desconocer que el tema de la jurisdicción y competencia para conocer de este asunto ya había sido decidido por la autoridad competente asignando la misma a la ordinaria laboral, decisión que, se comparta o no, debe ser acatada en aras de no vulnerar los derechos de los usuarios de la administración de justicia y la cual hizo tránsito a cosa juzgada, sin que se pueda entrar a debatir nuevamente la decisión adoptada en su momento y que le asignó la competencia para conocer del presente asunto a la especialidad ordinaria laboral.

Ahora bien, frente a las atribuciones concedidas a la H. Corte Constitucional para dirimir conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, otorgadas mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 – artículo 14, no puede pasarse por alto que estas atribuciones no fueron asumidas de manera inmediata por esa Corporación, pues ello solo acaeció hasta que se cumplió la transición establecida en la mentada norma, lo cual ocurrió el 13 de enero del 2021, tal como se indicó en el CC Auto 628 del 2021, proferido por el Máximo Tribunal Constitucional, providencia que indicó:

“Al respecto, se debe recordar que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 le atribuyó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la función de dirimir los conflictos suscitados “*entre las distintas jurisdicciones (...) y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional*”. Con el Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

dando origen, en su lugar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual entró en funcionamiento el día 13 de enero de 2021. Por su parte, los Consejos Seccionales igualmente fueron sustituidos por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, según se infiere de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 257A de la Constitución Política.”

Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2014 00644 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

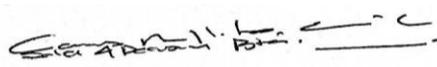
Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2016 00075 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que la **E.P.S. SANITAS** promoviese contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRAS.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de *daño emergente*, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo “infundado” de 124 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios no incluidos en el otrora Plan Obligatorio de Salud – POS y que ascienden a la suma de \$245.762.342, así como los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente, el cual equivale al 10% del valor de las mismas, esto es \$24.576.234, los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para

los tributos administrados por la DIAN y la de manera subsidiaria la actualización conforme el IPC.

## **2. Providencia recurrida.**

Mediante providencia del **26 de julio del 2022**, proferida dentro de la audiencia evacuada en tal data, (carpetas 18 y 19), el juzgado de conocimiento decidió declarar **no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia**, propuesta por la demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Para sustentar su decisión, el *a quo* señaló que, en su momento y previo a la admisión de la demanda, el juzgado había declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la que fue remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual suscitó el conflicto de competencia, que fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dicha data para resolver estos asuntos, quien asignó el conocimiento de esta caso a la jurisdicción ordinaria laboral, al encontrar que el asunto se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Manifestó que, se presenta cosa juzgada, la cual tiene efecto de cierre, por lo que no es posible resolver nuevamente sobre este asunto, pese a que no comparte la decisión proferida por el Superior.

## **3. Argumentos del Recurrente.**

Frente a la anterior decisión la apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga interpuso el **recurso de apelación** (carpetas 18 y 19), señalando que, si bien existe un conflicto de competencia previo, no es menos cierto que este fue resuelto el 26 de abril del 2017, data para la cual el Consejo Superior de la Judicatura no contaba con competencia para resolver el mismo, pues esta se encontraba en cabeza de la Corte Constitucional en atención al artículo 241 de la Constitución y la modificación que introdujo el Acto Legislativo 002 del 2015 el 01 de julio de esa anualidad, además, dijo, esta es una regla de decisión que tiene en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2016 00075 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

cuenta la ausencia de los presupuestos, los sujetos vinculados y la naturaleza del procedimiento.

#### **4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022 admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por las apoderadas de la apelante y de la ADRES.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable declarar la excepción previa propuesta denominada falta de jurisdicción y competencia?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **De la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda, en procura de una terminación temprana del proceso y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Dentro de las excepciones previas allí señaladas, se encuentra la de falta de jurisdicción y competencia

Revisado el trámite de las presentes diligencias, se constata que el presente asunto fue asignado por reparto del 14 de marzo del 2016 al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 517 archivo expediente digitalizado carpeta 03), estrado judicial que, mediante proveído del 05 de mayo del 2016 (fl. 519 a 521 archivo expediente digitalizado carpeta 03) rechazó la presente demanda por falta de competencia, disponiendo el envío del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá para su reparto, efectuado el cual, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 58 Administrativo Sección Tercera Oral de esta ciudad (fl. 530 archivo expediente digitalizado carpeta 03), quien mediante auto del 16 de diciembre de 2016 (fl. 532 a 536 archivo expediente digitalizado carpeta 03) declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, promoviendo el conflicto negativo de jurisdicciones, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Colegiatura que, mediante providencia del 26 de abril del 2017 (carpeta 01) dirimió el conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, asignando el conocimiento del asunto a la primera, es decir, al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo estas consideraciones no resulta consecuente desconocer una orden ya en firme y adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en particular.

Al punto, necesario resulta recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre las decisiones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expuso que estas hacen tránsito a cosa juzgada. En sentencia CSJ SL3748 del 2020, la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción laboral indicó:

“(…) no podía pasar por alto el Tribunal, que la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo

tránsito a cosa juzgada, pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial

(...)

En otras palabras *«la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa»* (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el «**“Juez Natural”**» para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo el contexto que antecede, en este especial asunto, considera la Corte que mantener la tesis que sostuvo el Tribunal supone un pleno desconocimiento a la efectividad de los derechos constitucionales antes invocados y la figura jurídica de la cosa juzgada, de manera que el juez colegiado incurrió en la violación que se le endilga.”

Posición que fue reiterada en las sentencias CSJ SL4626 del 2020 Rad. 74428 y CSJ SL 3738 del 2022.

Así las cosas, no es dable desconocer que el tema de la jurisdicción y competencia para conocer de este asunto ya había sido decidido por la autoridad competente asignando la misma a la ordinaria laboral, decisión que, se comparta o no, debe ser acatada en aras de no vulnerar los derechos de los usuarios de la administración de justicia y la cual hizo tránsito a cosa juzgada, sin que se pueda entrar a debatir nuevamente la decisión adoptada en su momento y que le asignó la competencia para conocer del presente asunto a la especialidad ordinaria laboral.

Ahora bien, frente a las atribuciones concedidas a la H. Corte Constitucional para dirimir conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, otorgadas mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 – artículo 14, no puede pasarse por alto que estas atribuciones no fueron asumidas de manera inmediata por esa Corporación, pues ello solo acaeció hasta que se cumplió la transición establecida en la mentada norma, lo cual ocurrió el 13 de enero del 2021, tal como se indicó en el CC Auto 628 del 2021, proferido por el Máximo Tribunal Constitucional, providencia que indicó:

“Al respecto, se debe recordar que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 le atribuyó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la función de dirimir los conflictos suscitados “*entre las distintas jurisdicciones (...) y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional*”. Con el Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2016 00075 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

dando origen, en su lugar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual entró en funcionamiento el día 13 de enero de 2021. Por su parte, los Consejos Seccionales igualmente fueron sustituidos por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, según se infiere de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 257A de la Constitución Política.”

Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2016 00075 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 025 2019 00795 01

Demandante: **MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.**

Demandado: **MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

#### **1. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra **MAZURÉN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende la declaratoria de una relación laboral entre las partes, desde el 01 de abril del 2013 al 30 de octubre de 2018. Como consecuencia de ello, deprecia se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la devolución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social.

## **2.2. Actuación Procesal.**

El día 05 de agosto del 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicitó “*se decreten dentro del proceso las medidas cautelares que usted considere y que sean las más razonables*”, para dar cumplimiento a las pretensiones de la demanda, “*con el fin de evitar un perjuicio mayor*” para la demandante (archivo 021).

### **2.2.1. Providencia Recurrída.**

La anterior petición negada por el Juzgado de conocimiento en la audiencia celebrada el 26 de julio del 2022 (archivos 027 y 028).

El *a quo* precisó que, en materia laboral existe de manera clara y perentoria la solicitud de medida cautelar consistente en la caución, tal y como lo establece el artículo 85A del CPTSS, sin embargo, indicó que la petición elevada por la parte actora no fue presentada en los términos indicados en la norma y recordó que cuando existe norma propia esta debe aplicarse en primera medida y de manera subsidiaria aquellas que se encuentran en el CGP, por lo que, dijo, la petición la estudiaría con base en la norma especial, esto es el CPTSS.

Expuso que la norma laboral es clara en establecer que, cuando en un proceso ordinario laboral se solicita un tipo de medida cautelar, esta debe ser sustentada en debida forma y su necesidad debe demostrarse por la parte actora, pues el artículo 85A del CPTSS establece que, cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, podrá imponer caución, y la petición elevada por la parte demandante solo se sustenta en el hecho de evitar un perjuicio irremediable a la actora, sin sustentar su dicho con pruebas o algún tipo de elemento si quiera sumario que permita evidenciar que la pasiva se va a desligar o va a incumplir con sus obligaciones en caso de una eventual condena o que va a incumplir una providencia judicial, razón por la cual no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en la norma en cita para acceder a la caución.

De otro lado, en cuanto a la medida innominada, expuso que la misma debe sustentarse en situaciones y aspectos que estén plenamente acreditados en juicio y que no se encuentra probado el perjuicio irremediable que se le puede estar causando a la demandante, no se indica cuáles son los actos por medio de los cuales la demandada busca relevarse de sus obligaciones o por los cuales eventualmente deje de asistir al proceso, máxime cuando desde la notificación la pasiva ha contestado la demanda, ha presentado excepciones en la audiencia, asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, por lo que considera que la medida cautelar solicitada no esta sustentada ni jurídica ni probatoriamente, o de manera tal que lleve a ese operador judicial a concluir que la demandada se encuentra en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones o que se encuentre en alguna dificultad económica.

### **2.2.2. Argumentos del recurrente.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante. Indicó que, si bien es cierto el CPTSS en su artículo 85A habla de la caución, por remisión expresa al existir vacío se puede acudir al CGP, por lo que fundamenta su escrito en literal c) del artículo 590 del CGP, norma que establece que en las medidas innominadas lo que se debe asegurar es la efectividad de las pretensiones, que es lo solicitado, adicionalmente, adujo que el tema fue tratado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 913 del 2009.

### **3. Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por las partes para reiterar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a

la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de primer grado, al negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante?

##### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

##### **4.1. De las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares son una figura por medio de la cual se propende por garantizar la efectividad de la sentencia a dictarse dentro de un proceso judicial, con su decreto, se pretende asegurar la efectividad material de las decisiones judiciales.

En la especialidad laboral, las medidas cautelares se encuentran establecidas en el artículo 85A del CPTSS, norma que dispone:

**“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,** podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

La norma antes transcrita, advierte la existencia de dos supuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de medidas cautelares, a saber: 1) la existencia de actos por parte de la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y 2) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en la sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 37A de la Ley 712 de 2001 – que adicionó el artículo 85A del CPTSS – declarando su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que *“en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*

Dicha sentencia expuso que, las medidas cautelares innominadas *“se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar (...) no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, sin claramente delineados por el legislador”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*”

Frente estas medidas cautelares innominadas, debe decirse que su introducción al ordenamiento jurídico se dio con el Código General del Proceso, el cual las consagró en el literal c) del numeral 1° del artículo 590;

estas, resultan ser aquellas que se autorizan en los procesos declarativos sin importar la pretensión que se aduce, con la finalidad de proteger el derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Dichas medidas se deben solicitar desde de la demanda, y a diferencia de las nominadas, no se encuentran tasadas en la ley, y tienen como finalidad dotar al juez de un mayor poder cautelar, permitiendo a éste decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que la misma se pueda materializar si la sentencia la declara o reconoce; es así como frente a estos casos, el juez queda facultado para decretar la medida que considere más apropiada, teniendo como norte su libre discernimiento, reglas de ponderación, equilibrio, y razonamiento.

Descendiendo al **caso concreto**, fundamenta la parte accionante su recurso en el citado artículo 590 del CGP, aduciendo que la medida cautelar solicitada es de aquellas innominadas.

Al punto, debe indicarse que en inciso 2 del literal c) del numeral 1° de la precitada norma, es claro al señalar que para decretar la medida cautelar, el juez apreciará la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, y su inciso 3 determina que también debe tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, situaciones que esta Colegiatura no avizora en el presente asunto, pues las pretensiones de la demanda se fundan en hechos que están sujetos a debate, lo que, en esta etapa procesal, no permite inferir la apariencia de buen derecho o la vulneración del mismo.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia apelada.

## **5. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 025 2019 00795 01

Demandante: **MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.**

Demandado: **MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** –**CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

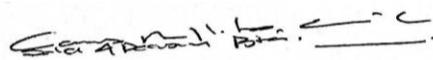
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que la **E.P.S. SANITAS** promoviese contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRAS.**

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de *daño emergente*, con ocasión al daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por la EPS demandante, que estuvieron destinadas a la cobertura de servicios de salud a favor de diferentes usuarios y que ascienden a la suma de \$23.462.184, correspondientes a 9 recobros, así como los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente, el cual equivale al 10% del valor de las mismas, esto

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

es \$2.346.218, los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los tributos administrados por la DIAN y la actualización conforme el IPC.

## **2. Providencia recurrida.**

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2022 (archivo 037) la apoderada de las sociedades que integran las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, formuló incidente de nulidad que sustentó en la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente asunto, solicitud que, principalmente respaldó en el Auto 389 del 2021 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, el cual señala que el proceso judicial de recobro no corresponde en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y descarta la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, asignando la misma en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de señalar que no le era dable al juzgado de conocimiento desconocer la regla de decisión adoptada por la Corporación en cita, apoyado en una acción de tutela de la cual no fueron parte dichas sociedades.

Dicha solicitud fue resuelta mediante proveído del **17 de agosto del 2022** (archivo 044), por el cual la *A Quo* negó la solicitud de nulidad presentada; señaló que si bien el presente asunto no se remitió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con base en un acción de tutela, dentro del presente asunto con anterioridad ya se había declarado una falta de competencia, que fue dirimida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante auto del 15 de enero del 2020 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción antes señalada y la ordinaria laboral, asignando la competencia a esta última, esto es, a ese estrado judicial.

Por lo anterior, manifestó, no considera que se esté frente a una causal de nulidad, pues la decisión de remitirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con base en el Auto 389 fue posterior a la decisión en la que se dirimió el conflicto negativo de competencia, por lo que es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe continuar con el trámite del presente asunto.

### **3. Argumentos del Recurrente.**

Frente a la anterior decisión la apoderada de las sociedades que integran las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014 interpuso el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** (archivo 045), señalando, en síntesis, que desde el año 2015 la H. Corte Constitucional es el órgano que tiene la función de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, por lo que, en ejercicio de tales funciones, el 21 de julio del 2021, profirió el Auto de Sala Plena 389, en el cual, al dirimir un conflicto de competencia similar al aquí planteado, fijó una regla de decisión y declaró que el proceso debía ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, posición que se encuentra vigente y ha sido reiterada en múltiples de sus providencias.

Manifestó que, el auto proferido el 20 de noviembre de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior dirimió en el presente asunto el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado de conocimiento y el 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, cuando dicha Corporación carecía de competencia para ello, pues para esa data la competencia radicaba en cabeza de la H. Corte Constitucional y por ende, la decisión adoptada en esa oportunidad carece de validez jurídica al constituirse en un defecto orgánico.

Por auto del **29 de agosto de 2022** (archivo 046), la Juez de conocimiento **no repuso** el auto del 17 del mismo mes y año;

argumentó que, si bien la H. Corte Constitucional mediante Auto 389 del 2021 fijó la regla respecto al conocimiento de las controversias en materia de recobros, dicha decisión fue posterior al auto mediante el cual se dirimió el conflicto de competencia y conforme a algunas decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se estableció que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, **concedió el recurso de apelación** presentado.

#### **4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por las apoderadas de la apelante, la ADRES y el Consorcio Sayp 2011.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable acceder a la petición de nulidad presentada por las sociedades que integran las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **De la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.**

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial y sus causales son taxativas, encontrándose actualmente regladas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo (CSJ AL 2256 de 2020).

La parte recurrente alega como fundamento de su pedimento, la causal contenida en el numeral 1° del artículo en mención, esto es *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Revisado el trámite de las presentes diligencias, se constata que el presente asunto fue asignado por reparto del 23 de octubre del 2015 al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 175 archivo 001), estrado judicial que, mediante proveído del 18 de enero del 2016 (fls. 176 a 179 archivo 001), rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, disponiendo el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, dependencia que efectuó el correspondiente reparto al Juzgado 25 Civil del Circuito de esta Ciudad (fl. 189 archivo 001), quien mediante auto del 03 de junio del 2016 (fls. 191 a 192 archivo 001) se declaró incompetente para su conocimiento, proponiendo un conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Mixta del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial, Corporación que, mediante providencia del 21 de junio de 2016 (fls. 195 a 199 archivo 001) dirimió el conflicto de competencia, asignando la misma al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Luego de evacuar el trámite de rigor, por auto del 04 de marzo del 2019 (fls. 920 a 923 archivo 001) el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos para su correspondiente reparto, sustentando su decisión en lo dispuesto por la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 12 de abril del 2018 con radicado APL 1531 del 2018, que resolvió un conflicto de competencia de similares características de este asunto.

Efectuado el reparto correspondiente, correspondió al Juzgado 32 Administrativo Sección Tercera Oral de esta ciudad (fl. 925 archivo 001), el cual, mediante auto del 21 de junio del 2019 (fls. 927 a 929 archivo 001), declaró su falta de jurisdicción para conocer el proceso y planteó el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Colegiatura que, mediante providencia del 15 de enero del 2020 (fls. 6 a 19 archivo 003) dirimió el conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, asignando el conocimiento del asunto a la primera, es decir, al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo estas consideraciones no resulta consecuente desconocer una orden ya en firme y adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en particular.

Al punto, necesario resulta recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre las decisiones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expuso que estas hacen tránsito a cosa juzgada. En sentencia

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

CSJ SL3748 del 2020, la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción laboral indicó:

“(…) no podía pasar por alto el Tribunal, que la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo tránsito a cosa juzgada, pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial

(…)

En otras palabras *«la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa»* (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el « **“Juez Natural”** » para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo el contexto que antecede, en este especial asunto, considera la Corte que mantener la tesis que sostuvo el Tribunal supone un pleno

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

desconocimiento a la efectividad de los derechos constitucionales antes invocados y la figura jurídica de la cosa juzgada, de manera que el juez colegiado incurrió en la violación que se le endilga.”

Posición que fue reiterada en las sentencias CSJ SL4626 del 2020 Rad. 74428 y CSJ SL 3738 del 2022.

Así las cosas, no es dable desconocer que el tema de la jurisdicción y competencia para conocer de este asunto ya había sido decidido, en dos ocasiones, por la autoridad competente asignando la misma a la ordinaria laboral, decisión que, se comparta o no, debe ser acatada en aras de no vulnerar los derechos de los usuarios de la administración de justicia y la cual hizo tránsito a cosa juzgada, sin que se pueda entrar a debatir nuevamente la decisión adoptada en su momento y que le asignó la competencia para conocer del presente asunto a la especialidad ordinaria laboral.

Ahora bien, frente a las atribuciones concedidas a la H. Corte Constitucional para dirimir conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, otorgadas mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 – artículo 14, no puede pasarse por alto que estas atribuciones no fueron asumidas de manera inmediata por esa Corporación, pues ello solo acaeció hasta que se cumplió la transición establecida en la mentada norma, lo cual ocurrió el 13 de enero del 2021, tal como se indicó en el CC Auto 628 del 2021, proferido por el Máximo Tribunal Constitucional, providencia que indicó:

“Al respecto, se debe recordar que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 le atribuyó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la función de dirimir los conflictos suscitados *“entre las distintas jurisdicciones (...) y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”*. Con el Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dando origen, en su lugar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual entró en funcionamiento el día 13 de enero de 2021. Por su parte, los Consejos Seccionales igualmente fueron sustituidos por las Comisiones Seccionales de Disciplina

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Judicial, según se infiere de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 257A de la Constitución Política.”

Finalmente, a juicio de esta Sala era razonable que la Juez de primera instancia dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de enero del 2022 (archivo 034), por el cual remitía el presente asunto al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; recuérdese que en providencia CSJ con Radicado 54546 de 2013 reiterada en el AL3859-2017, se precisó que *“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2015 00820 01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

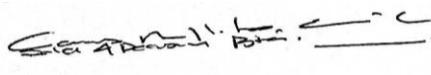
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2019 00694 01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ DELGADILLO.**

Demandado: **AUTO UNIÓN S.A. Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **AUTO UNIÓN S.A.**, interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de abril de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ DELGADILLO** adelanta contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIO DE COMERCIO, SERVICIO C.T.A.** y la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato realidad del 29 de agosto de 2006 hasta el 15 de septiembre de 2018 con las C.T.A. demandadas, así como la solidaridad con Auto Unión S.A.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, la diferencia de las cotizaciones a seguridad social en pensión, las indemnizaciones de que tratan los artículos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2019 00694 01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ DELGADILLO.**

Demandado: **AUTO UNIÓN S.A. Y OTROS.**

65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de dichas sumas, así como las costas y agencias en derecho.

## **2. Actuación Procesal.**

El 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda (fl. 310 archivo 01).

Mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre del 2020 (archivo 04), el apoderado de la parte demandante allegó constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, habiendo remitido al correo electrónico [contabilidad@autounionsa.com](mailto:contabilidad@autounionsa.com), demanda, poder, anexos y auto admisorio de la presente demanda, sin embargo, por auto del 03 de septiembre de 2021 (archivo 05), no se tuvo en cuenta el trámite de notificación adelantado, al no obrar constancia de entrega y/o leído de los mensajes de datos.

Luego, a través de correo electrónico enviado el 27 de enero del 2022 por el juzgado de conocimiento, se procedió con el trámite de notificación a Auto Unión S.A. (archivo 06), remitiendo al correo electrónico [contabilidad@autounionsa.com](mailto:contabilidad@autounionsa.com) el link del expediente digital, trámite que arrojó constancia de entrega (fl. 5 archivo 06); dicha demandada allegó contestación a la presente acción el día 15 de febrero del 2022 (archivo 07).

## **3. Providencia Recurrída.**

Por auto del 07 de abril del 2022 (archivo 08), el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por Auto Unión S.A., debido a la extemporaneidad del escrito de contestación.

## **4. Argumentos del recurrente.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 18). Indicó el apoderado de la demandada Auto Unión S.A., que el día 27 de enero del 2022 el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [contabilidad@autounionsa.com](mailto:contabilidad@autounionsa.com), inició la actuación de notificación personal

con el envío del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de octubre de 2019, por lo que, conforme el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo a que se entienda surtida la notificación, deben transcurrir dos días hábiles posteriores al envío del mensaje y que para el caso concreto dichos días corresponden al 28 y 31 de enero del 2022, por ello, la sociedad se entiende notificada el 1° de febrero del 2022 y el 2 del mismo mes y año es cuando inicia a correr el término de traslado para dar contestación a la demanda, por lo que los 10 días que indica el artículo 74 del CPTSS para dar contestación vencían el 15 de febrero de la misma anualidad, data en la cual se radicó la contestación a la acción.

### **5. Reposición.**

El juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de octubre de 2022 no repuso el auto de 07 de abril de la misma anualidad, reiterando que la contestación de la demanda por parte de Auto Unión S.A. fue allegada de forma extemporánea (archivo 21).

Manifestó que no existe controversia respecto de que la notificación fue remitida y recibida por la sociedad recurrente el día 27 de enero del 2022, tal y como se verifica en el archivo 06 del expediente digital y se reconoce por esta en su recurso y que la discusión se centra en la fecha a partir de la cual se entiende notificada e inicia el término de traslado para dar contestación a la demanda, por lo que citó el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando que, conforme a esta norma, al haberse remitido el mensaje de datos el día 27 de enero del 2022, la notificación se entiende surtida el 31 de enero del mismo año, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 1° y el 14 de febrero de dicha anualidad, y la contestación a la acción se radicó el 15 el mismo mes y año, esto es, de manera extemporánea.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

### **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso

correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de la parte demandante y la demandada Auto Unión S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Fue allegada dentro del término legal la contestación presentada por AUTO UNIÓN S.A.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite

de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículos 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Por tanto, y descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda se admitió el 17 de octubre de 2019 y que se intentó notificación personal acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso el 20 de noviembre de 2019 y que el 05 de febrero del 2020 el juzgado de conocimiento expidió el aviso de que trata el artículo 292 de la misma codificación (fl. 316 y 334 archivo 01); que, en aras de atender las circunstancias imprevisibles e ineludibles que desató la pandemia del Covid-19, a fin de atender un normal funcionamiento de la administración de justicia se profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020,

norma en la que se determinó la forma en la cual se efectuarían las notificaciones personales, así:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2019 00694 01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ DELGADILLO.**

Demandado: **AUTO UNIÓN S.A. Y OTROS.**

parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Que atendiendo la norma en cita, la parte demandante intentó la notificación de las demandadas mediante correo electrónico remitido el 09 de diciembre de 2020 (archivo 04), sin embargo, la misma no fue tenida en cuenta, como quiera que no obraba constancia de su entrega y/o leído (archivo 05), por lo que el juzgado de conocimiento realizó el procedimiento de notificación el 27 de enero del 2022 (archivo 06), siendo remitida, para lo que interesa a este asunto, al correo electrónico [contabilidad@autounionsa.com](mailto:contabilidad@autounionsa.com), arrojando la correspondiente constancia de entrega al destinatario en la misma data (fl. 5 archivo 06), situación que aquí no se discute.

Así las cosas, transcurridos dos días se entiende que la demandada quedó notificada personalmente, esto es, el 31 de enero del 2022, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda, es decir, el 1° de febrero de la misma anualidad y no como lo pretende la parte apelante, pues la norma es clara al señalar que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso resultan ser los días 28 y 31 de enero del 2022, y que los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, es decir, el 1° de febrero del 2022, ya que fue el 31 de enero del 2022 la fecha en la que se tuvo por notificada a Auto Unión S.A.

Por lo tanto, la demandada Auto Unión S.A. tenía hasta el 14 de febrero del 2022 para contestar la demanda, no obstante, y dentro de dicho término no efectuó contestación a la acción.

En consecuencia, la providencia que tuvo por no contestada la demanda por Auto Unión S.A., a juicio de la Sala es acertada, y por ello, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2019 00694 01  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ DELGADILLO.**  
Demandado: **AUTO UNIÓN S.A. Y OTROS.**

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

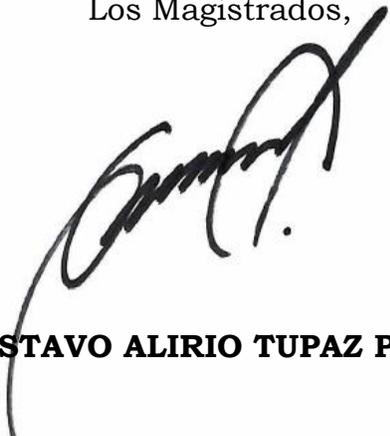
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

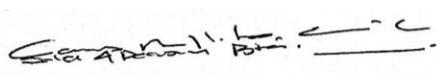
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2020 00489 01

Demandante **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 003

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO** adelanta contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Hechos y pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la nulidad de la afiliación y/o la ineficacia de traslado que realizó a través de COLFONDOS S.A. en noviembre de 1994. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLFONDOS S.A. traslade a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora; y a esta última a aceptar el traslado.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa argumentó, en síntesis, la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuar el traslado.

## **2. Actuación Procesal.**

Mediante auto del 05 de mayo del 2022 (archivo 15), se dispuso integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sociedad que, debidamente notificada, dio contestación a la demanda el 26 de mayo de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 19 – fls. 47 a 110).

## **3. Providencia Recurrída.**

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que al tenor del artículo 64 del CGP, esta figura *“tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio”* y que, en este caso, si bien no se desconoce la existencia del contrato de seguro, los asegurados con la póliza son los afiliados a Skandia S.A. y no la AFP, con lo que no existe razón por la cual la aseguradora pudiere llegar a responder por eventuales condenas o perjuicios que pudieran endilgarse a Skandia S.A., ya que, reiteró, la póliza no cubre a la AFP y el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma (archivo 21).

## **4. Argumentos del apelante.**

Expresó que, en caso en que la sentencia que ponga fin al proceso, se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es MAPFRE COLOMBIA VIDA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2020 00489 01

Demandante **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

SEGUROS S.A., que fue la entidad que recibió la prima pagada por la AFP y es esa la causa que justifica el llamamiento en garantía.

Manifestó que, conforme el artículo 64 del CGP es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al existir un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de una condena, esa sociedad es la que deberá reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (archivo 22).

Por lo anterior, mediante auto del 27 de octubre del 2022, la A Quo concedió el recurso de apelación (archivo 23)

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por el apoderado de COLPENSIONES.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, es posible que una parte efectuó la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de la celebración del seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre el 2011 y el 2013 – pólizas Nos. 920140700002 y 9201411900149, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 22).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de las referidas pólizas de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e

ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes– y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2020 00489 01

Demandante **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El 27 de julio de 2022 se admitió el recurso de apelación, y el 16 de noviembre de 2022 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (archivos 03 y 05).

Luego, el 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandada solicitó se sancionara al abogado de la parte actora, como quiera que este incumplió la orden de remitir los alegatos de conclusión que presentó (archivo 08).

Previo a resolver la solicitud impetrada, se corrió traslado de la misma a la parte actora por auto del 07 de diciembre de 2022. Al respecto, dicha parte presentó memorial el 12 de diciembre de 2022, indicando que la sanción pretendida únicamente tiene lugar cuando la defensa de la contraparte se ve afectada por no conocer del memorial radicado; que los correspondientes alegatos fueron enviados a la Secretaría del Tribunal; que la Ley 2213 de 2022 no impone la obligación de notificar alegatos de conclusión; que la misma sanción debió imponerse al demandado pues la no contestación de la demanda se notificó dos días después, razón por la que, precisamente el proceso está en la segunda instancia; que lo que se pretende es seguir dilatando el proceso; y que también es obligación del demandado estar pendiente del trámite del mismo (archivo 12 del cuaderno de segunda instancia).

Pues bien, para resolver la solicitud impetrada, se hace necesario rememorar que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., establece que es deber de las partes y de sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; que este deber se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial; y que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

En igual sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; que para el efecto se debe suministrar a la autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial; y que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Verificado el expediente, se encuentra que no obra constancia de que la apoderada de la demandante hubiera remitido copia de los alegatos de conclusión que presentó ante esta instancia; no obstante, no se puede perder de vista que el objeto de tal normatividad gira en torno a un deber de lealtad y buenas prácticas procesales, según Proyecto 159 del 27 de julio de 2012, obrante en la Gaceta del Congreso.

Posteriormente, en el Proyecto 261 del 23 de mayo de 2012, se estableció que *“en el numeral decimocuarto se realizan varios ajustes de redacción y se dispone como consecuencia la imposición de una multa para la parte que incumpla con el deber de lealtad con las demás partes del proceso”*.

En igual sentido, en sentencia CSJSTC14063-2021 que la norma en estudio tiene su génesis en la lealtad procesal que se deben a las partes y que, además debe ser guía de los asuntos judiciales como buena práctica procesal. Asimismo, de la sentencia proferida por la Sección Primera del H. Consejo de Estado el 31 de marzo de 2022, Rad. 08001 23 33 000 2017 01047 01 es dable colegir que, es dable la imposición de la multa de que trata el artículo 78 del C.G.P., cuando se avizora la violación del derecho de defensa y contradicción que tiene como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso.

De esta manera, es claro que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., tuvo por objeto que entre las partes existiera lealtad procesal y buenas prácticas procesales entre los litigantes; principio que pretende que el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal entre ellos (T-341 de 2018).

Conforme lo hasta aquí expuesto, para la Sala es claro que la consecuencia de la inobservancia de lo contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es una multa, no obstante, que para su imposición se hace necesario efectuar un estudio lógico y racional del caso en concreto, y verificar si con la conducta desplegada se incurrió en malas prácticas procesales.

Con las consideraciones que preceden, es menester recordar que la finalidad de los alegatos de conclusión es tener la oportunidad de expresarle al juez de la causa cuál debe ser, en sentir de las partes, la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, las excepciones y el acervo probatorio, de modo que, la oportunidad procesal para que las partes a través de sus apoderados, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente.

En tal sentido, y verificadas las actuaciones procesales e incluso así lo admite la parte actora, no se dio cumplimiento al deber de remitir el

memorial mediante el cual presentó sus alegatos de conclusión a su contraparte, con lo que la parte demandada quedo desprovista de conocer los argumentos esbozados por aquel, con lo que se incurrió en una mala práctica procesal. En consecuencia, se estima que hay lugar a imponer la respectiva multa en los términos indicados expuestos en las providencias anteriormente aludidas.

En mérito de lo expuesto, Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **ACCEDER** a la solicitud de sanción requerida por el apoderado de la parte demandada contra el apoderado de INMOBILIARIA CMB S.A.

**SEGUNDO.** - **IMPONER MULTA** de un (1) SMLMV a la abogada NATALIA GARZÓN SARMIENTO identificada con la C.C. 1.010.230.341 de Bogotá y T.P. 358.110 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplir su deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., conforme a la considerativa.

**TERCERO.** - En firme la anterior providencia, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2019-00651 -01  
Demandante: Ariel Mauricio Fernández Correa.  
Demandado: Inmobiliaria CMB S.A.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01690 -01

Juzgados: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 2 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandado: CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. ASUNTO**

Se decide sobre el **conflicto negativo de competencia** que se suscitó entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 18 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que **LUIS MIGUEL RUEDA SILVA** adelanta contra **CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP**.

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de apoderado judicial, el señor Luis Miguel Rueda Silva presentó demanda contra la sociedad Codensa S.A. ESP con la finalidad de que se declarara que tiene derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, en aquellos aspectos que no resulten incompatibles con el régimen de salario integral que lo cobija y como consecuencia de ello, se condene al pago del bono por firma de la Convención Colectiva correspondiente al periodo 2019-2022, suma que deberá ser indexada, así como lo que se encuentre probado ultra y extra petita.

Mediante acta de reparto de fecha 22 de abril del año 2021 (fl. 137 archivo 01) el presente asunto fue asignado al Juzgado Segundo Municipal

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01690 -01

Juzgados: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 2 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandado: CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el cual, mediante proveído del 16 de julio de la misma anualidad declaró la falta de competencia (Archivo 03) teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la acción es declarativa y carece de cuantía, por lo que debe aplicarse lo consagrado en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., con lo que la competencia del presente asunto corresponde al Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Por lo antes indicado, se remitió el proceso a la oficina de reparto, que mediante acta de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo 07) asignó el presente al Juzgado Veintitrés Laboral de este Circuito Judicial, que mediante auto del 08 de noviembre de 2021 (Archivo 10), admitió la demanda ordinaria laboral.

Notificada en debida forma, la demandada presentó contestación a la demanda, dentro de la cual propuso como excepción previa la que denominó "*falta de competencia por cuantía en materia laboral*", argumentando que en el escrito de la demanda en el acápite de la cuantía, la parte accionante la tasó en 5.000.000 de pesos, suma que no es superior a los 20 SMMLV, por lo que el competente para su conocimiento es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (Archivo 13).

En aquella audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, al momento de resolver las excepciones previas, el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia por cuantía y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, precisando que no era dable proponer conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Recibido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, propuso el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que ese juzgado ya había rechazado el proceso por carecer de competencia respecto de la pretensión declarativa para dar aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual resulta ser un asunto sin cuantía.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01690 -01

Juzgados: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 2 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandado: CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Conforme al valor de las pretensiones el asunto es de conocimiento del Juez Laboral del Circuito o del Municipal de Pequeñas Causas Laborales?

#### **Tesis**

Remitir el proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Conflicto de competencia**

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Ahora bien, para resolver el asunto de marras, en primer lugar debe reseñarse que el ordenamiento jurídico previó los denominados “*factores de competencia*”, los cuales corresponden a una serie de criterios que permiten determinar a qué operador judicial le corresponde el conocimiento de determinado caso, y que son: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional.

Para el caso específico de la jurisdicción ordinaria laboral la competencia se encuentra establecida en los artículos 2 y siguientes del

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01690 -01

Juzgados: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 2 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandado: CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

CPTSS y dentro de esta encontramos la competencia por razón de la cuantía, la cual se encuentra en el artículo 12 de dicho compendio procesal, el cual establece:

**“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del CGP, en su numeral 1 establece que esta se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De esta manera, la Sala se remite a la demanda, donde se pretende:

2

#### **1º. Parte Declarativa**

Declarar que, en la condición de afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA “SINTRAELECOL”, mi representado **tiene derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo**, firmada con la empresa, en **aquellos aspectos que no resulten incompatibles con el régimen de salario integral** que lo cobija.

#### **2º. Parte Condenatoria**

**2.1.** Como consecuencia de lo anterior, se condena a la sociedad demandada al pago, a favor de mi representado, del **Bono por firma de la Convención Colectiva (artículo transitorio 2)**, correspondiente al **período 2019-2022**.

**2.2.** A esta suma deberá aplicarse la indexación o corrección monetaria acredita por el DANE, desde el momento en que se consolidó el derecho y la empresa se negó a su reconocimiento.

**3º.** Ultra y Extrapetita y en las costas del proceso.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01690 -01

Juzgados: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 2 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandado: CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

Y a la documental con esta allegada, dentro de la cual se arrió la Convención Colectiva de Trabajo Sintraelecol – Codensa S.A. ESP 2019-2022 (fls. 77 a 122 archivo 01), cuyo artículo transitorio 2 establece:

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Bono de Firma**

La EMPRESA pagará por única vez a los trabajadores afiliados al sindicato según el listado de convocados a la asamblea especial de afiliados de 6 de noviembre de 2019, un bono no salarial por firma de la presente convención colectiva de trabajo, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000). Este bono, no tendrá carácter salarial ni forma parte de la nómina, para liquidación de prestaciones sociales legales o extralegales.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Municipal al señalar que las pretensiones de esta acción resultan ser un asunto sin cuantía, pues dentro del plenario se encuentran los elementos necesarios para calcular la misma, como es el texto de la Convención antes reseñada.

Por lo anterior, con apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, conforme la liquidación anexa que hace parte integral de la presente providencia, se tiene que la cuantía del presente, calculada desde el 12 de noviembre de 2019 (fecha que se reseña como de suscripción de la Convención) y el 22 de abril del 2021 (fecha de presentación de la demanda fl. 137 archivo 01), corresponde a la suma de **\$3.107.029**, suma que no excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

Conforme a lo expuesto, **se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01690 -01

Juzgados: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 2 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandado: CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **DIRIMIR** el conflicto planteado para determinar que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda promovida por Luis Miguel Rueda Silva en contra de Codensa S.A. ESP hoy ENEL Colombia S.A. ESP. En consecuencia, debe remitirse a dicho estrado judicial el presente proceso al, para que continúe con el conocimiento del mismo, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** – Comuníquese la decisión al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad y a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

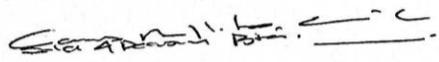
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TÚPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ</b> <b>RADICADO: 110013105020221690</b> <b>DEMANDANTE :</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Indexar cuantía según instrucciones del despacho.</b>			

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial-noviembre</b>	<b>Año final-abril</b>	<b>Valor</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Total</b>
2019	2021	\$ 3.000.000,00	103,430	107,120	1,036	\$ 107.029,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 107.029,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Cuantía</b>	<b>\$ 3.000.000,00</b>
<b>Indexación</b>	<b>\$ 107.029,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 3.107.029,00</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación \_\_\_\_\_ jueves, 30 de marzo de 2023 Recibe: \_\_\_\_\_

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 24 2019 00774 01

**RI:** S-3533-22

**De:** ANA JUDITH QUINTERO RODRIGUEZ.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2018 00403 01  
**RI:** S-3532-22  
**De:** ROSA OTILIA DONADO GUTIERREZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2022 00117 01  
**RI:** S-3531-22  
**De:** ESPERANZA MONTERROSA PINZÓN  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 35 2021 00102 01  
**RI:** S-3530-22  
**De:** MARÍA ADELA DE JESÚS LINARES PEÑA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 35 2021 00438 01  
**RI:** S-3529-22  
**De:** LUZ STELLA MORENO VALERO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 05 2021 00130 01  
**RI:** S-3528-22  
**De:** JULIAN PARRA DIAZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2021 00389 01  
**RI:** S-3527-22  
**De:** SANDRA ROCIO ROCHA NARVÁEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2021 00181 01

**RI:** S-3526-22

**De:** WILEINER ESTIBEN TOBÓN HENAO.

**Contra:** FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 13 2020 00161 01  
**RI:** S-3525-22  
**De:** AMPARO DEL CARMEN BERNAL SIERRA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 12 2017 00804 01

**RI:** S-3523-22

**De:** FANNY FERRER FERNÁNDEZ.

**Contra:** ITALO AMÉRICO PÁEZ BELTRÁN Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 06 2019 00050 01

**RI:** S-3521-22

**De:** NUBIA JEIN FIGUEROA ROJAS.

**Contra:** ORIENTAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LTDA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 06 2019 00136 01  
**RI:** S-3520-22  
**De:** JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA.  
**Contra:** UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 11 2019 00176 01  
**RI:** S-3518-22  
**De:** LENARD BRIÑEZ CABRERA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00295 01  
RI: S-3516-22  
De: ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS.  
Contra: ROBINSON ARIZA ROJAS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 30 2020 00285 01  
**RI:** S-3515-22  
**De:** LENIN ALEXIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.  
**Contra:** PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega Carvajal', written over the printed name and title.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2021 00177 01  
**RI:** S-3514-22  
**De:** REINEL RODRÍGUEZ PÉREZ.  
**Contra:** COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA  
SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00294 01  
RI: S-3513-22  
De: HUITERVO GABRIEL ANDRADE BOLAÑOS.  
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA  
FUAC.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

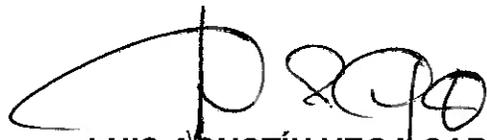
**Rad:** Ordinario 36 2021 00347 01  
**RI:** S-3512-22  
**De:** HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 04 2021 00345 01  
**RI:** S-3511-22  
**De:** CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ FORERO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 38 2021 00413 01  
**RI:** S-3510-22  
**De:** JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL.  
**Contra:** UGPP.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 16 2020 00216 01  
**RI:** S-3509-22  
**De:** ELVIA MARÍA ESPITIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 28 2020 00069 01  
**RI:** S-3508-22  
**De:** OLGA LILIANA VANEGAS MARTÍNEZ.  
**Contra:** BANCOLOMBIA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 19 2018 00546 01  
**RI:** S-3506-22  
**De:** LUZ KATHERINE MONTAÑA TRUJILLO.  
**Contra:** ACTIVOS S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 37 2019 00787 01  
**RI:** S-3496-22  
**De:** GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 06 2019 00176 01  
**RI:** S-3495-22  
**De:** LUIS ALBERTO MORENO.  
**Contra:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2017 00249 01  
**RI:** S-3485-22  
**De:** DORIS PATRICIA ANGULO SALAZAR Y OTRO.  
**Contra:** UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a faint circular stamp.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 37 2020 00380 01  
**RI:** S-3453-22  
**De:** ROSA ELYND PARAMO FIERRO.  
**Contra:** MARTHA LUCIA GUEVARA NAVAS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 02 2018 00018 01

**RI:** S-3395-22

**De:** LUIS EDUARDO GÓMEZ SUAREZ.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 26 2019 00771 01  
**RI:** S-3227-22  
**De:** MAURICIO CAMACHO CASTRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 36 2018 00775 01  
**RI:** S-3218-22  
**De:** LUZ STELLA RAMÍREZ GALEANO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over the printed name and title.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900437-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO MUÑOZ VARGAS
Demandado:	EL HERALDO S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202200011-01
Demandante:	JULIAN ESTEBAN RIAÑO FONSECA
Demandado:	DICHTER NEIRA COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202200423-01
Demandante:	JORGE ENRIQUE CORREDOR PRIETO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100313-01
Demandante:	AGUIDULFO RENE VILORIA SANTAMARIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, Skandia, Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020202200359-01
Demandante:	JOSE ALEXANDER POVEDA BRAVO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900769-01
Demandante:	YOHANA MARCELA QUICENO SANCHEZ
Demandado:	CAPITAL SALUD EPS

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las parte demandante y demandada capital salud EPS y Opción temporal, en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso

EJECUTIVO LABORAL – APELACION  
AUTO

Radicación No.

110013105029200900050-05

Demandante:

LUIS GUILLERMO SANCHEZ QUIROGA

Demandado:

COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA  
FLOTA MERCANTE SA EN LIQUIDACION Y  
OTRO

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105021201900131-01

E.P.S. SANITAS SA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD-ADRES-

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105011202200218-01
Demandante:	MARIA ESTHER GARZON BONELL
Demandado:	SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 21 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2023  
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **026 2021 00197 01**  
**DEMANDANTE:** JULIO ANTONIO MÉNDEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA.

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Empresa de Seguridad las Américas Ltda., contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretende la parte actora que se declare que fue retirado encontrándose en tratamiento médico, sin permiso del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por el retiro sin justa causa en estado de tratamiento médico, los salarios insolutos del 13 al 17 de febrero de 2017, el reajuste de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones, junto con la indemnización moratoria.

Como fundamento de sus pedimentos el demandante manifestó que laboró para la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, cuando fue terminado sin justa causa por el empleador, aduciendo que no era apto para el desempeño del

cargo de vigilante; que el valor del salario mensual era de \$1.178.240,00; que fue contratado para prestar el servicio de guarda de seguridad (vigilante), sin que se estableciera que era exclusivamente con armas; que el 29 de julio de 2016, la empresa lo envió a un seguimiento y control de sintomatología asociada a estrés, por el ruido intenso de aviones; que el 18 de noviembre de 2016, reclamó por el no pago completo del valor de los transportes, en razón a la distancia en que fue ubicado para el desarrollo de su trabajo; que el 13 de enero de 2017, seis trabajadores que cubrían el puesto para la Agencia Nacional del Espectro en la finca de Funza, reclamaron al empleador por la evaluación frente al ruido que producían los aviones, lo que condujo al despido de dos trabajadores, incluyéndolo a él; que el 13 de febrero de 2017, fue reubicado a un puesto con un rango salarial menor al que tenía y lo mantuvieron inactivo por el término de 4 días sin pago de salario; que el 20 de octubre de 2017, presentó reclamación por el descuento efectuado sin su autorización; que el 21 de noviembre, puso en conocimiento de la empresa el descuento por un curso no realizado; que de acuerdo con su historia clínica, el 25 de enero de 2018, fue diagnosticado con hipoacusia izquierdo, por lo cual ha seguido en tratamiento médico; y, que la demandada los despidió sin justa causa a pesar de lo anterior (págs. 1 a 18, arch. 1 y 2 a 24, arch. 4).

## II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 3 de diciembre de 2021, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a la demandada (arch. 5).

La Empresa de Seguridad las Américas Ltda., se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Sobre la primera, expuso que de conformidad con lo normado en el art. 12 del CPTSS y el art. 26 del CGP, el presente asunto es de competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, en la medida en que para calcular la cuantía de las pretensiones no se pueden incluir los frutos, intereses y multas causados a la fecha de la presentación de la demanda, porque así fue establecido por el legislador.

Argumento que basó en que el artículo 26 del CGP, presentó la siguiente redacción en el primer debate de Cámara, publicado en la Gaceta n.º 745 de 4 de octubre de 2011: “*Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones, teniendo en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como accesorios, causados antes de la presentación de la demanda*”; y, que el texto aprobado definitivo se estableció: “*Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Por lo que considera, que con la redacción definitiva de la norma se excluyeron los frutos, intereses y multas de la estimación de la cuantía, de manera que no puede ser tenida en cuenta, en este caso, para el efecto, la pretensión relacionada con la indemnización moratoria, lo que arrojaría como resultado una cuantía inferior a los 20 SMLMV (arch. 7).

Sobre la segunda excepción previa, reiteró que no le asiste competencia al juez laboral del circuito en este asunto.

### **III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2022, declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, tras encontrar que de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del CGP, debían incluirse todas las pretensiones de la demanda calculadas hasta la fecha de presentación de aquella verificada el 5 de mayo de 2021.

En ese orden, estimó que partiendo de los fundamentos de la demanda debía entenderse que el actor había procurado tanto la indemnización por despido consagrada en el art. 64 del CST y la prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, así mismo, era menester calcular la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo por los primeros dos años.

De ese modo, tomando el salario reseñado en el escrito inicial, estableció que la indemnización por despido ascendía a \$2.191.527; la indemnización regulada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 a \$7.069.400; y, la indemnización moratoria a la suma de \$28.2777.760, lo que sumado, arrojaba un valor superior al equivalente a 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

La Empresa de Seguridad las Américas Ltda. apeló la decisión de primer grado, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de excepciones previas respecto de la génesis de la norma que da los lineamientos para la fijación de la cuantía e indica que no deben incluirse los frutos e intereses para el efecto.

#### **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

La Empresa de Seguridad las Américas Ltda., presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en el recurso (arch. 06, C002).

#### **VI. CONSIDERACIONES**

El numeral 3° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiendo si es competente el juez laboral del circuito para conocer en primera instancia del presente trámite en razón de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Para desatar la controversia que se pone de presente, debe precisarse que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del CPTSS, el cual preceptúa que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del*

*equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, por tanto, es de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, en primera instancia, todo proceso cuya cuantía supere el límite fijado en la citada disposición.

Sobre la aplicación de dicha preceptiva, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sede de tutela, en las sentencias CSJ STL11944-2016 y CSJ STL14003-2019, y particularmente en la última explicó:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De igual modo, se advierte que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud de la integración normativa contemplada en el art. 145 del CPTSS, establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Disposición, que analizada en su redacción, no establece la exclusión de los conceptos referidos por la demandada para la estimación de la cuantía, pues lo que indica es que tanto en el caso de los frutos, como de los intereses, de las multas y de los perjuicios reclamados como accesorios, su estimación debe darse solo hasta la fecha de presentación de la demanda, y no con posterioridad a esta.

No obstante, a juicio de esta Corporación el auto recurrido debe ser revocado, en la medida en que al efectuar los cálculos de rigor, partiendo del salario indicado en la demanda, se encuentra que la cuantía de las pretensiones para el 5 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda (arch. 2), no excede los 20 SMLMV (\$18.170.520,00), ya que las mismas ascienden a \$9.686.845,00, discriminados así:

<b>Tabla Liquidación Pretensiones</b>	
Salarios	\$ 196.373
Auxilio Cesantías	\$ 16.364
Intereses a las cesantías	\$ 27
Primas de Servicios	\$ 16.364
Vacaciones	\$ 8.182
Indexación Vacaciones	\$ 1.087
Indemnización por despido art. 64 CST	\$ 2.195.017
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 7.069.440
Intereses Moratorios art. 65 CST	\$ 183.989
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 9.686.845</b>

Respecto de la cuantificación de la indemnización moratoria, se precisa que debido a que en la demanda se alega que el actor devengo un salario superior al mínimo legal mensual vigente para el año 2018, al haberse incoado la demanda el 5 de mayo de 2021, esto es, luego, de los 24 meses siguientes a la fecha que se indicó como de terminación del contrato de trabajo (31 de enero de 2018), la misma no se calcula a razón de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, sino que únicamente se computan los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre tales conceptos (CSJ SL 36577, 6 may. 2010 y CSJ SL16280-2014).

De ese modo, como según lo normado en el inciso 3° del artículo 12 del CPTSS los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá bajo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se declararán probadas las excepciones previas de falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En consecuencia, se ordenará a la *a quo* proceder a remitir el proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de los Juzgado Civiles, de Familia y Laborales, para que realice el reparto dentro de los diferentes Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y se avoque el conocimiento de las presentes diligencias, precisando para el efecto, que lo actuado conservará validez de acuerdo con lo establecido en el art. 16 del CGP.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC. para en su lugar, **DECLARAR PROBADAS** las excepciones previas de falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. En consecuencia, la *a quo* deberá proceder a remitir el proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de los Juzgado Civiles, de Familia y Laborales, para que realice el reparto dentro de los diferentes Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y se avoque el conocimiento de las presentes diligencias, precisando para el efecto, que lo actuado conservará validez de acuerdo con lo establecido en el art. 16 del CGP.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado  
SALVAMENTO DE VOTO



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep3oVh5bh3RJtPf9n47FG7sBS30101TsG97WDkdNEqvGzA?e=iFdhI7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep3oVh5bh3RJtPf9n47FG7sBS30101TsG97WDkdNEqvGzA?e=iFdhI7)

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5f56b423fa2551dbf8fc07b4459d1d4ab16daf3c4fa2aee5f797d26b8536c**

Documento generado en 30/03/2023 03:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-301-02**

**Demandante: JORGE HENRY LAUTERO**

**Demandada: ETB S.A. ESP**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-354-01**

**Demandante: JHON HARVI URBANO**

**Demandada: BIGFOOT COLOMBIA S.A.S**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-681-01**

**Demandante: HÉCTOR TÉLLEZ BOGOTÁ**

**Demandada: LABORATORIOS SIEGFRED S.A.S.**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

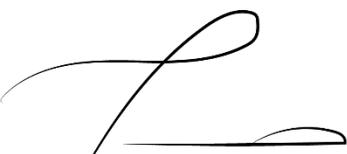
Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto el numeral 2° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-041-01**

**Demandante: VÍCTOR SALVADOR STELLA**

**Demandada: CONEQUIPOS ING S.A.S. Y OTROS**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

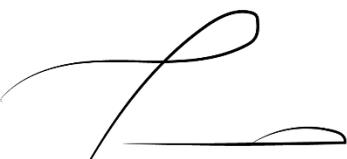
Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto el numeral 2° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-359-01**

**Demandante: ALFONSO CHAMUCERO**

**Demandada: COLPENSIONES**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

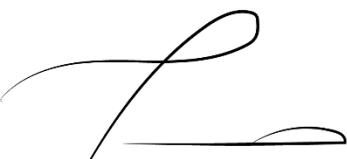
Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto el numeral 2° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2018-410-02**

**Demandante:** JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ

**Demandada:** REMY IPS S.A.S.

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de abril del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-013-01**

**Demandante:** ARLEY CASTAÑEDA

**Demandada:** CODENSA S.A. ESP Y OTROS

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de abril del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-1269-01**

**Demandante: RICARDO GÓMEZ LEÓN**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-352-01**

**Demandante: DIANA MILENA SERNA**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

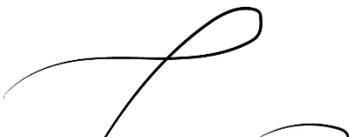
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2020 328 01**

**Demandante:** LUZ MYRIAM HURTADO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **28 de abril de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-158-01**

**Demandante: ORLANDO MURCIA LEÓN**

**Demandada: COLPENSIONES**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-022-01**

**Demandante: AURA HERMINDA LÓPEZ**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-315-01**

**Demandante: GABRIEL GARCÍA**

**Demandada: COLPENSIONES**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

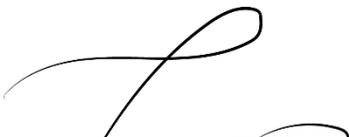
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-374-01**

**Demandante: NATALIA SALAS ESPINOSA**

**Demandada: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-384-01**

**Demandante: VICENTE DUCÓN CORREA**

**Demandada: JARDINES DEL APOGEO S.A.**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de abril de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JARBY YAIMA  
ESPAÑA CONTRA A TIEMPO S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCILA CASTRO  
VELANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA  
CECILIA RUGELES FLÓREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA HELENA VALLEJO VALLEJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ROCÍO HERNÁNDEZ FLECHAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES  
ROCÍO ORTIZ POLANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE REINALDO AREVÁLO MARTÍNEZ CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA Y MIGUEL ALFONSO RINCÓN RUSINQUE.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO